

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO
ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, DE FECHA VEINTE DE AGOSTO
DE DOS MIL DIECINUEVE. -----**

Siendo las catorce horas con cuatro minutos del día veinte de agosto de dos mil diecinueve, se reunieron los integrantes del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, con la asistencia de la Directora General Ejecutiva, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, para efectos de celebrar la sesión ordinaria del Pleno para la que fueron convocados de conformidad con los artículos 19 y 22 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y los artículos 10, 12 fracción II, 15 y 16 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Acto seguido el Comisionado Presidente del Instituto, otorgó el uso de la voz a la Directora General Ejecutiva, quien de conformidad con lo establecido en el numeral 14 fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, procedió al pase de lista correspondiente, informando al primero en cita la existencia del quórum reglamentario; por lo anterior, el Comisionado Presidente en términos de lo establecido en los artículos 12 fracciones IV y V, y 19 del Reglamento Interior en cita, declaró legalmente constituida la sesión ordinaria del Pleno en virtud de encontrarse el quórum reglamentario, acorde al segundo punto del Orden del Día.

Acto seguido, el Comisionado Presidente solicitó a la Directora General Ejecutiva dar cuenta del orden del día de la presente sesión, por lo que la segunda citada, atendiendo a lo estipulado en el artículo 14 fracción V del Reglamento Interior de este Instituto, dio lectura del mismo en los siguientes términos:

I.- Lista de Asistencia.

II.- Declaración de estar legalmente constituido el Pleno para la celebración de la sesión.

III.- Lectura y aprobación del orden del día.

IV.- Aprobación del acta anterior.

V.- Asuntos en cartera:

1. Proyectos de Resolución de Recursos de Revisión:

1.1 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 940/2019 en contra del Ayuntamiento de Conkal, Yucatán.

1.2 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 941/2019 en contra del Partido MORENA.

1.3 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 942/2019 en contra del Partido Acción Nacional.

1.4 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 943/2019 en contra del Ayuntamiento de Tinum, Yucatán.

1.5 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 944/2019 en contra del Ayuntamiento de Umán, Yucatán.

1.6 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 945/2019 en contra del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán.

1.7 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 946/2019 en contra del Ayuntamiento de Conkal, Yucatán.

1.8 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 947/2019 en contra del Ayuntamiento de Conkal, Yucatán.

1.9 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 949/2019 en contra del Ayuntamiento de Halachó, Yucatán.

1.10 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 950/2019 en contra de la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior.

1.11 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 954/2019 en contra del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Yucatán.

1.12 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 955/2019 en contra de la Fiscalía General del Estado de Yucatán.

1.13 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 957/2019 en contra del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

2. Proyectos de modificación de las resoluciones emitidas a los recursos de revisión:

2.1 Aprobación, en su caso, del proyecto de modificación de la resolución emitida en el recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 120/2019 en contra de la Secretaría de la Contraloría General, con motivo del recurso de inconformidad 0084/19.

2.2 Aprobación, en su caso, del proyecto de modificación de la resolución emitida en el recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 126/2019 en contra de la Fiscalía General del Estado, con motivo del recurso de inconformidad 0083/19.

3. Proyectos de Resolución de Procedimientos de Denuncia:

3.1 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 112/2019 y su acumulado 113/2019 en contra de la Central de Abasto Mérida.

3.2 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 114/2019 en contra de la Secretaría de Salud.

3.3 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 115/2019 en contra de la Secretaría General de Gobierno.

3.4 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 117/2019 en contra del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán.

3.5 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 118/2019 en contra del Ayuntamiento de Dzitás, Yucatán.

VI.- Asuntos Generales.

VII.- Clausura de la sesión y elaboración del acta correspondiente.

El Comisionado Presidente de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sometió a consideración del Pleno, para la aprobación, en su caso, el orden del día presentado por la Directora General Ejecutiva, y en términos de lo instaurado en el artículo 12 fracción XI del Reglamento Interior en cita, se tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba por unanimidad de votos del Pleno, el orden del día expuesto durante la sesión por la Directora General Ejecutiva, en los términos antes escritos.

Durante el desahogo del punto IV del orden del día, el Comisionado Presidente procedió a tomar el sentido del voto del Pleno, respecto del acta marcada con el número 061/2019 de la sesión ordinaria de fecha 16 de agosto de 2019, en los términos circulados a los correos institucionales, siendo el resultado de la votación el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba por unanimidad de votos del Pleno, el acta marcada con el número 061/2019, de la sesión ordinaria de fecha 16 de agosto de 2019, en los términos circulados a los correos electrónicos institucionales.

Acto seguido, el Comisionado Presidente en razón del volumen de los proyectos de resoluciones de los recursos de revisión que el día de hoy se someterán a votación, manifestó que únicamente se circuló al Pleno las fichas técnicas donde se pueden advertir los fundamentos legales y argumentos que son necesarios para el correcto análisis de los 13 proyectos en tema, así como el sentido de los mismos, por lo que en cumplimiento de lo aprobado por el Pleno mediante acuerdo de fecha 09 de diciembre de 2016; en el cual se autorizó presentar de forma abreviada durante las sesiones, los proyectos de resolución que hayan sido previamente circulados al Pleno; lo anterior con el fin de optimizar

el tiempo para lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del mismo y en virtud de lo manifestado en el artículo 25 del Reglamento Interior del Inaiy Yucatán, expresó que no se dará lectura a los proyectos de resolución relativos a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 940/2019, 941/2019, 942/2019, 943/2019, 944/2019, 945/2019, 946/2019, 947/2019, 949/2019, 950/2019, 954/2019, 955/2019 y 957/2019, sin embargo, el Comisionado Presidente manifestó que las fichas técnicas de los proyectos en comento, estarán integradas a la presente acta. Se adjuntan íntegramente las ponencias remitidas por la Secretaría Técnica a los correos institucionales.

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.
Ponencia:

Número de expediente: 940/2019.

Sujeto obligado: Conkal, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El día seis de mayo de dos mil diecinueve, registrada bajo el folio número 00850119, en la cual requirió lo siguiente: "Solicito copia de la Declaración Inicial de situación patrimonial y de interés de todos y cada uno de los integrantes del Cabildo actual del H. Ayuntamiento Constitucional de Conkal, del periodo 2018 al 2021.".

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El treinta de mayo de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta emitida.

Fecha de interposición del recurso: El seis de junio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: El Órgano de Control Interno o en su caso el Síndico Municipal.

Conducta: En fecha treinta de mayo de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Conkal, Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, hizo del conocimiento de la parte recurrente la respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, a través de la cual puso a disposición del particular la información requerida para consulta pública en las instalaciones del citado Ayuntamiento; inconforme con dicha respuesta, la parte recurrente, interpuso el medio de impugnación que nos compete, contra lo que a su juicio versa en la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta emitida, misma que resultó procedente de conformidad a las fracciones VII y XII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente Recurso de Revisión, en fecha veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

En este sentido, del análisis efectuado a las documentales que integran el expediente del Recurso de Revisión que nos ocupa, se advierte que el Sujeto Obligado, con base en la respuesta proporcionada por el **Síndico Municipal**, puso a disposición del solicitante la información requerida, para consulta física en las oficinas de la Unidad de Transparencia que nos ocupa, sin fundamentar ni motivar las razones por las cuales se encontraba impedido para entregarla en la modalidad peticionada por la parte solicitante, esto es, en versión digital a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, no cumpliendo así con lo señalado en el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, en consecuencia, no resulta ajustada a derecho la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado.

Sentido: Se **modifica** la conducta del Ayuntamiento de Conkal, Yucatán, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia, realice lo siguiente: **Requiera** de nueva cuenta al **Síndico Municipal** para que entregue la información solicitada en la modalidad en que fuera requerida por la parte recurrente, esto es, en versión digital a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, previa elaboración de la versión pública correspondiente, o bien, de manera fundada y motivada señale las razones que

justifiquen por qué se encuentra impedido para entregar dichos convenios en la modalidad petitionada por la parte solicitante, y por ende, la necesidad de ofrecer otra modalidad; **Ponga** a disposición de la parte recurrente la respuesta del Área competente referida en el punto anterior; **Notifique** al ciudadano todo lo actuado a través del correo electrónico proporcionad para tales efectos y, **Envíe** al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrín Martín Briceño Conrado.
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 941/2019.

Sujeto obligado: Partido MORENA.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El diez de mayo de dos mil diecinueve, registrada con el número de folio 00956919, en la que requirió: "solicito que me proporcionen los registros de asistencia de todos los servidores públicos directivos del mes de abril 2019".

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El veintitrés de mayo de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: La declaración de inexistencia de información.

Fecha de interposición del recurso: El seis de junio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Constitución Política del Estado de Yucatán.

Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán.

Estatuto de MORENA.

Reglamento de Finanzas.

Área que resultó competente: La Secretaría de Finanzas.

Conducta: En fecha veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del particular, la inexistencia de la información solicitada; inconforme con la respuesta, el particular interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha dos de julio de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, los rindió, de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

A continuación, se procederá valorar la declaración de inexistencia emitida por parte del Sujeto Obligado, en cuanto a la información inherente correspondiente al contenido en estudio.

En lo que respecta a la declaración de inexistencia realizada por el sujeto obligado, es oportuno precisar que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la prevé en el artículo 129.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá hacerlo atendiendo a lo previsto en la legislación, siendo que al no existir un procedimiento establecido específicamente, de conformidad a lo contemplado en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General de la Materia, y de la interpretación armónica a la legislación en comento, deberá cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las Áreas competentes.
- b) El Área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: I) analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; II) emitir una resolución a través de la cual, en su caso, confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y III) Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades.

competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia. Y

d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

Sirve de apoyo a lo anterior el Criterio de Interpretación 02/2018, emitido, por el Pleno de este Instituto, en fecha veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veintisiete del propio mes y año, a través del ejemplar marcado con el número 33,645, el cual lleva por rubro: **"PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN."**

Del análisis efectuado a la declaración de inexistencia, se desprende que la autoridad no justificó haber requerido al área que acorde a sus funciones resultó competente para conocer de la información, a fin que esta realizara su búsqueda exhaustiva o bien, fundara y motivara la inexistencia de la información, a fin de que fuera hecha del conocimiento del Comité de Transparencia, a efecto que este último emitiera determinación en la que confirmare, modificare o revocare la misma, para así brindarle certeza jurídica a la parte recurrente sobre la información que desea obtener, **por lo que no resulta procedente la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado.**

Sentido: Se **revoca** la conducta del Sujeto Obligado y se instruye a éste para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- **Requiera** a la **Secretaría de Finanzas**, a fin que realice la búsqueda de la información solicitada y la entregue, o bien, proceda a declarar fundada y motivadamente su inexistencia atendiendo al procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- **Ponga** a disposición de la parte recurrente la información que le hubieren remitido el Área señalada en el punto que precede en la que entregue la información solicitada, o bien, en la que funde y motive la inexistencia y todas las constancias que se hubieren realizado con motivo de la inexistencia, así como las actuaciones realizadas por parte del Comité de Transparencia.
- **Notifique** a la parte recurrente las respuestas correspondientes a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, e
- **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

Ponencia:

"Número de expediente: 942/2019.

Sujeto obligado: Partido Acción Nacional.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El nueve de mayo de dos mil diecinueve, con el número de folio 00956019, en la que se requirió:

"Solicito copia de los recibos de pago de cuotas de todos los militantes del PAN en Yucatán que trabajan en el Ayuntamiento de Mérida y en el gobierno del Estado de Yucatán, de todos los niveles, desde el gobernador y alcalde, hasta los secretarios, jefes de departamento y empleados de dependencias que tienen la obligación de pagar cuotas al PAN Yucatán de acuerdo a los estatutos generales del Partido Acción Nacional y sus reglamentos respectivos."

Acto reclamado: La falta de respuesta del Sujeto Obligado.

Fecha de interposición del recurso: El día seis de junio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional.

Área que resultó competente: Tesorería del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Yucatán.

Conducta: En fecha seis de junio de dos mil diecinueve el particular interpuso el presente recurso de revisión en contra de la falta de respuesta a su solicitud de acceso por parte del Sujeto Obligado, mismo que se admitió de conformidad a la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Una vez admitido el presente medio de impugnación, el Partido Acción Nacional determinó emitir una nueva respuesta con la intención de modificar el acto reclamado, y por ende, cesar los efectos del medio de impugnación que nos ocupa, por lo que a continuación se determinará si en la especie se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

De las constancias que obran en autos, se observa que el Sujeto Obligado en fecha primero de julio de dos mil diecinueve presentó ante la Oficialía de Partes de este Organismo Autónomo sus alegatos a través del oficio número CDE.UT.31.113/2019, con la intención de modificar el acto reclamado, y por ende dejar sin materia el presente recurso de revisión, pues manifiesta que pone a disposición de la parte recurrente a

través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, la información que a su juicio corresponde a lo solicitado; remitiendo para apoyar su dicho las siguientes documentales: **1)** oficio CDE.UT.31.069/2019, de fecha diez de mayo del año en curso, dirigido al Tesorero del Comité Directivo Estatal del PAN en Yucatán; **2)** oficio CDE.UT.31.108/2019, de fecha veinticinco de junio del presente año, destinado al citado Tesorero; **3)** capturas de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se observa el seguimiento de la solicitud de acceso que nos ocupa, y **4)** captura de pantalla donde se advierte la respuesta del Sujeto Obligado a la solicitud de acceso que nos compete.

Del estudio efectuado a las constancias antes relacionadas, se advierte que la autoridad dio respuesta a la solicitud de acceso materia de estudio a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, por lo que este Cuerpo Colegiado a fin de recabar mayores elementos para emitir la presente definitiva, en uso de la atribución prevista en la fracción XXII del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, consultó a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, la página del Sistema de Información Electrónica INFOMEX, en específico el link siguiente: <http://infomex.transparenciayucatan.org.mx/infomexYucatan/>, y al seleccionar el rubro denominado: "Solicitudes de Información" e ingresar el folio de la solicitud de acceso que nos ocupa, se vislumbró entre diversos casilleros el que lleva por título "Respuesta", el cual señala en la parte inferior lo siguiente: "F. Entrega Información vía Infomex.", constatando que en efecto se encuentra la respuesta a la solicitud de acceso a la información en cuestión, siendo que para fines ilustrativos a continuación se insertará lo advertido en la consulta:

Folio de la solicitud	Fecha de Captura	Unidad de Información	Respuesta	Fecha de Respuesta	Recurso de revisión (en caso de tener)
00956019	09/05/2019	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	F. Entrega información vía Infomex.	27/06/2019	

11

SISTEMA INFORMAL

Entrega información vía Plataforma Datos de la solicitud

La información solicitada se encuentra disponible en medios electrónicos, por lo que puede consultarla sin costo en este sistema.
 NOTA: La información puede venir en archivo adjunto, favor de verificarla. Gracias por ejercer tu derecho a la información

Descripción de la respuesta terminal
 Por medio de la presente adjunto respuesta recibida a su solicitud 00956019.
 Sin más por el momento quedo a sus órdenes.
 Atentamente:

Archivo adjunto de respuesta terminal
 Respuesta 00956019.pdf

Regresar al reporte

Respuesta de la solicitud de acceso:

COMITÉ DE DIRECTIVO ESTATAL YUCATÁN 2018-2021

Mérida, Yucatán a 25 DE JUNIO DE 2019
 Oficio No. CEY-YP-01 02/7/2019
 Recurso de revisión: 04/2/2019
 Folio de Solicitud: 00956019
 Asunto: Respuesta a la solicitud de la UF del PAN en Yucatán.

**C. GERARDO CHAN
 PRESIDENTE**

Por medio de la presente y en atención a la solicitud de acceso a la información pública marcada con el folio 00956019 con fecha de recepción el día 25 DE JUNIO DE 2019, en la que solicita:

"Solicito copie de los recibos de pago de cuotas de todos los militantes del pan en Yucatán que trabajan en el ayuntamiento de Mérida y en el gobierno del estado de Yucatán, de todos los niveles. Desde el gobernador y alcalde, hasta los secretarios, jefes de departamento y empleados de dependencias que tienen la obligación de pagar cuotas al pan Yucatán de acuerdo a los estatutos generales del partido acción nacional y sus reglamentos respectivos.

Con respuesta a su solicitud, se anexa la siguiente liga
<https://pan.sistemasdeinformacionyucatan.org.mx/> y los pasos a seguir son:

CUOTAS DE MILITANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS

Institución: Partido Acción Nacional
 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán
 Artículo 76

Seleccione el periodo que quiere consultar
 Periodo de actualización
 El periodo en el que la información de esta obligación debe permanecer publicada en la IPIN es el correspondiente al último trimestre concluido y seis años anteriores. Utilice los filtros de búsqueda para acortar la consulta.

COMITÉ DE DIRECTIVO ESTATAL YUCATÁN 2018-2021

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Con respecto a la documentación que sustente o soporte dichos recibos de aportación, se pone a disposición del solicitante en forma física dicha documentación en las oficinas del Comité Directivo Estatal del PAN en Yucatán, ubicado en el predio marcado con el número 463, de la calle 58, entre 51 y 53, colonia centro, Mérida Yucatán, de lunes a jueves de 9:00 a 15:00 hrs, lo anterior en virtud de que esta Institución Pública cuenta con la documentación física y por el volumen de información se es difícil fotocopiar los recibos de aportaciones

Sin otro particular espejo haber satisfecho su solicitud y aprovecho el medio para enviarle un cordial saludo.

C.P. JORGE ENZEBAN PEREIRA CHAN
 TESORERO DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PAN EN YUCATÁN.

Cep. Unidad de Transparencia del Partido Acción Nacional en Yucatán.
 Cep. Comité de Transparencia del Partido Acción Nacional en Yucatán.

Del estudio efectuado a las constancias antes relacionadas, en específico, la última que se advirtió de la consulta efectuada a la Plataforma Nacional de Transparencia, se observa que el Área competente, esto es, el Tesorero del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Yucatán, quien de conformidad a lo previsto en el artículo 78 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, es la única instancia de administración de los recursos físicos, materiales y financieros del partido en el Estado, dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues refirió lo siguiente: "CON RESPECTO A LA DOCUMENTACIÓN QUE SUSTENTE O SOPORTE DICHS RECIBOS DE APORTACIÓN, SE PONE A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE EN FORMA FÍSICA DICHA DOCUMENTACIÓN EN LAS OFICINAS DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PAN EN YUCATÁN...LO ANTERIOR EN VIRTUD DE QUE ÉSTA INSTITUCIÓN POLÍTICA CUENTA CON LA DOCUMENTACIÓN FÍSICA Y POR EL VOLUMEN DE INFORMACIÓN SE ES DIFÍCIL FOTOCOPIAR LOS RECIBOS DE APORTACIONES".

Desprendiéndose que la información solicitada se encuentra en los archivos del Sujeto Obligado, y atendiendo a lo previsto en el artículo 133 de la Ley General de la Materia, la autoridad cuenta con la información para consulta in situ, pues en razón del volumen de la misma, le es difícil proporcionarle en copias simples, y en consecuencia, procesarle para su escaneo y suministrarla en la modalidad solicitada, esto es, en modalidad electrónica.

Por todo lo expuesto, se determina que sí resulta acertado el proceder del Sujeto Obligado, logrando modificar el acto reclamado, en consecuencia, dejando sin materia el presente medio de impugnación, y, por ende, logrando cesar lisa y llanamente los efectos del recurso de revisión que nos ocupa.

Apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: "**CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.**"; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560, cuyo rubro se transcribe a continuación: "**JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.**"

De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, causal de referencia que a la letra dice:

“ ...

ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESERIDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

“ ...

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

“ ...”

Sentido: Se **sobresee** en el presente recurso de revisión por actualizarse el supuesto previsto en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de la Materia”.

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.

Ponencia:

“Número de expediente: 943/2019.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tinum, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El veinte de mayo de dos mil diecinueve, con el número de folio de folio 01016719, a través de la cual se requirió lo siguiente: “Copia digital del acta de Instalación del Consejo Municipal de Protección Civil de ese municipio.”

Acto reclamado: La falta de trámite por parte del Sujeto Obligado.

Fecha de interposición del recurso: El siete de junio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Ley de Protección Civil del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: Secretaría Municipal o el Área que resulte competente

Conducta: En fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tinum, dio respuesta a la solicitud de acceso marcada con el folio 00101679 señalando lo siguiente: “...especifique de qué periodo administrativo requiere el acta de instalación del consejo municipal de protección civil”;

inconforme con ello, el ciudadano interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, contra la citada respuesta dictada por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en términos de la fracción X del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintidós de mayo de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Ayuntamiento de Tinum, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

En este sentido del estudio a la conducta del Sujeto Obligado se advierte que su intención versó en requerir al particular para efecto que aclarare el periodo administrativo del acta de instalación del Consejo Municipal de Protección Civil que este requiere.

Al respecto, es menester precisar que de conformidad con lo previsto en el ordinal 128 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los Sujetos Obligados únicamente en los casos en que los detalles proporcionados en las solicitudes de acceso para localizar los documentos que se peticionan resulten ser insuficientes, incompletos o erróneos, procederá a **tener por no presentadas dichas solicitudes**, previo incumplimiento al requerimiento que le efectuare la autoridad a los solicitantes, a efectos que en el término de diez días, indiquen otros elemento o corrijan los datos proporcionados; una vez que los particulares hayan dado cumplimiento al requerimiento realizado, los Sujetos Obligados procederán a atender las solicitudes, es decir, en razón de sus facultades, competencias o funciones, a la entrega de la información peticionada, o bien, a la negativa o inexistencia de la misma, esto es, por contener información confidencial o reservada, por incompetencia o inexistencia, en los términos de lo establecido en los artículos 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y 131, 136, 137, 138 y 139 de la Ley General de la Materia.

Establecido lo anterior, de la simple lectura efectuada al contenido de la solicitud de acceso que nos ocupa, no se desprende la existencia de datos insuficientes, incompletos o erróneos, que impidan a la Unidad de Transparencia atender la solicitud de acceso marcada con el folio 00101679, toda vez que es obligación del Ayuntamiento en materia de protección civil, conformar dentro de los primeros quince días naturales del inicio de la administración, el Consejo Municipal de Protección Civil, con la participación de los sectores público, social y privado; por lo que, aun cuando el ciudadano no manifieste el periodo de la información, atendiendo a la fecha de la solicitud, el Sujeto Obligado debió

proporcionar la información peticionada correspondiente a la administración actual; en consecuencia la respuesta que fuera hecha del conocimiento del particular el tres de junio de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, no resulta ajustada a derecho, puesto que no era necesario aclarar el período de la información solicitada.

Sentido: Se **revoca** la falta de trámite por parte del Ayuntamiento de Tinum, Yucatán, y se le instruye a éste, para que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I) **Requiera al Secretario Municipal o al área que resulte competente**, a fin de que realice la búsqueda exhaustiva de la información y la entregue en la modalidad solicitada, o bien, declaren la inexistencia de la misma conforme al procedimiento establecido en la Ley de la Materia; seguidamente,
- II) **Notifique a la parte recurrente la contestación emitida por el área señalada**, a través del correo electrónico señalado por aquella en la solicitud de acceso y en el presente medio de impugnación, y
- III) **Envíe al Pleno de este Instituto las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.**

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

“Número de expediente: 944/2019.

Sujeto obligado: Umán, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El quince de mayo de dos mil diecinueve, marcada con el folio 00980919 en la cual requirió: “La licencia de uso de suelo y/o anuencia de funcionamiento municipal y/o licencia de funcionamiento y/o alta en el padrón municipal de la persona moral denominada Cementos Apasco, S.A. de C.V.”

Acto reclamado: La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

Fecha de interposición del recurso: El siete de junio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.
Ley de Hacienda del Municipio de Umán.

Área que resultó competente: La Tesorería Municipal.

Conducta: El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Ayuntamiento de Umán, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado rindió alegatos mediante memorándum INAIIP-UMAN-074-2019 de fecha dos de julio del año en curso, del cual se advierte la existencia del acto reclamado y la intención por parte del Sujeto Obligado de modificar su conducta inicial. En este sentido, de la simple lectura efectuada a la constancia remitida por el sujeto obligado se desprende que sí corresponde a la que el recurrente pretende obtener, pues versa en una renovación de la licencia del uso del suelo a favor de Cementos Apasco, S.A. de C.V.; no obstante, **no se advierte constancia alguna mediante la cual hubiere hecho del conocimiento del recurrente la información de referencia, por lo que no logró cesar los efectos del acto reclamado.**

Sentido: Se **modifica** la conducta del Sujeto Obligado, y se instruye a éste para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: I) **Notifique** y ponga a disposición de la recurrente la información enviada a través de los alegatos a los autos del presente expediente, y II) **Remita** a este Pleno las constancias que comprueben la notificación de la información referida.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.
Ponencia:

"Número de expediente: 945/2019.

Sujeto obligado: Instituto de Seguridad Social de Trabajadores del Estado de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El día diecinueve de mayo de dos mil diecinueve, registrada bajo el folio número 01004719, en la se cual requirió lo siguiente: "**SOLICITO**

EL LISTADO DE APOYOS OTORGADOS EN DINERO Y EN ESPECIE, INDICANDO DE QUE PARTIDA SALIO EL APOYO, CUENTA BANCARIA CON EL NOMBRE DEL BANCO QUE SALIO EL APOYO, LA PARTIDA PRESUPUESTAL DE LA QUE SALIO, BAJO QUE CONCEPTO Y LAS FACTURAS QUE RESPALDEN DICHS APOYOS A LOS SIGUIENTES SINDICATOS:

1.- SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL PODER EJECUTIVO E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DEL ESTADO DE YUCATAN.

2.- SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE YUCATAN

3.- SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN SECCIÓN 57 CON SEDE EN MERIDA YUCATAN.

DICHO LISTADO QUE SOLICITO COMPRENDE DE LOS EJERCICIOS 2015, 2016, 2017, 2018 HASTA LA FECHA DE 2019'.

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

Fecha de interposición del recurso: El ocho de junio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, de sus Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de carácter Estatal.

Estaduto Orgánico del Instituto de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: El Subdirector de Administración.

Conducta: En fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad Social de Trabajadores del Estado de Yucatán, hizo del conocimiento del particular la respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual puso a disposición del particular la información requerida en una modalidad distinta a la solicitada; inconforme con dicha respuesta, el hoy recurrente, interpuso el medio de impugnación que nos compete, el cual resultó procedente de conformidad a las

fracciones VII y XII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente Recurso de Revisión, en fecha veinticinco de junio de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, los rindió de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

Del estudio realizado al escrito remitido por el Sujeto Obligado, mediante el cual rindió alegatos, se advierte que a efecto de modificar los efectos del acto reclamado, en fecha tres de junio de dos mil diecinueve, a través de la dirección de correo electrónico proporcionada por el recurrente en el presente medio de impugnación, puso a su disposición la información requerida en la modalidad solicitada, a saber, en modalidad digital, misma que le fuera proporcionada por el área que acorde al marco normativo expuesto, resultó competente para poseerla en sus archivos, a saber, la Subdirección de Administración, consistente en los listados de todos los apoyos otorgados en dinero y especie, los sindicatos, durante el periodo que abarca los años dos mil quince, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y lo que va del dos mil diecinueve, remitiendo en adición, diversas facturas y recibos que amparan dichas operaciones.

Por todo lo anterior, se advierte que, con las nuevas gestiones efectuadas por parte del Sujeto Obligado, sí logró modificar su conducta inicial y, por ende, el presente recurso de revisión quedó sin materia; por lo tanto, cesó los efectos del acto reclamado, actualizándose así el supuesto establecido en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sentido: Se sobresee el presente recurso de revisión por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: No aplica".

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.

Ponencia:

"Número de expediente: 946/2019.

Sujeto obligado: Conkal, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El día seis de mayo de dos mil diecinueve, registrada bajo el folio número 00849719, en la se cual requirió lo siguiente: "Solicito copia de la

Declaración Inicial de situación patrimonial y de interés de todos y cada uno de los Funcionarios y Servidores Públicos del H. Ayuntamiento Constitucional de Conkal, del periodo 2018 al 2021.

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El veintinueve de mayo de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

Fecha de interposición del recurso: El diez de junio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: El Órgano de Control Interno o en su caso el Síndico Municipal.

Conducta: En fecha veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Conkal, Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, hizo del conocimiento de la parte recurrente la respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, a través de la cual puso a disposición del particular la información requerida en una modalidad distinta a la solicitada; conforme con dicha respuesta, el hoy recurrente, interpuso el medio de impugnación que nos compete, el cual resultó procedente de conformidad a las fracciones VII y XII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente Recurso de Revisión, en fecha veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

En mérito de lo anterior, del análisis efectuado a las documentales que integran el expediente del Recurso de Revisión que nos ocupa, se advierte que el Sujeto Obligado, con base en la respuesta proporcionada por el Síndico Municipal, puso a disposición del solicitante la información requerida, para consulta física en las oficinas de la Unidad de Transparencia que nos ocupa, sin señalar los motivos por los cuales se encontraba impedido para entregarla en la modalidad peticionada por la parte solicitante, esto es, en versión digital a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Vía Sistema Infomex, no cumpliendo así con lo señalado en el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, en consecuencia, no resulta ajustada a derecho la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado.

Sentido: Se **modifica** la conducta desarrollada por el Ayuntamiento de Conkal, Yucatán, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia, realice lo siguiente: **Requiera** de nueva cuenta al **Síndico Municipal** para que entregue la información solicitada en la modalidad en que fuera requerida por el particular, esto es, en versión digital a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, previa elaboración de la versión pública correspondiente, o bien, señale los motivos que justifiquen por qué se encuentra impedido para entregar dicha información en la modalidad peticionada por la parte recurrente, es decir, deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otra modalidad; **Ponga** a disposición de la parte recurrente la respuesta del Área competente referida en el punto anterior; **Notifique** al ciudadano todo lo actuado a través del correo electrónico proporcionad para tales efectos y, **Envíe** al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

“Número de expediente: 947/2019.

Sujeto obligado: Conkal, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El día seis de mayo de dos mil diecinueve, registrada bajo el folio número 00849719, en la se cual requirió lo siguiente: “**Solicito copia de los formatos de las declaraciones de situación patrimonial y de interés, de inicio, modificación y conclusión del H. Ayuntamiento Constitucional de Conkal, del periodo 2018 al 2021**”.

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El veintinueve de mayo de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

Fecha de interposición del recurso: El diez de junio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: El Órgano de Control Interno o en su caso el Síndico Municipal.

Conducta: En fecha veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Conkal, Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, hizo del conocimiento de la parte recurrente la respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, a través de la cual puso a disposición del particular la información requerida en una modalidad distinta a la solicitada; inconforme con dicha respuesta, el hoy recurrente, interpuso el medio de impugnación que nos compete, el cual resultó procedente de conformidad a las fracciones VII y XII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente Recurso de Revisión, en fecha veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

En mérito de lo anterior, del análisis efectuado a las documentales que integran el expediente del Recurso de Revisión que nos ocupa, se advierte que el Sujeto Obligado, con base en la respuesta proporcionada por el Síndico Municipal, puso a disposición del

solicitante la información requerida, para consulta física en las oficinas de la Unidad de Transparencia que nos ocupa, sin señalar los motivos por los cuales se encontraba impedido para entregarla en la modalidad petitionada por la parte solicitante, esto es, en versión digital a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Vía Sistema Infomex, no cumpliendo así con lo señalado en el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, en consecuencia, no resulta ajustada a derecho la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado.

Sentido: Se **modifica** la conducta desarrollada por el Ayuntamiento de Conkal, Yucatán, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia, realice lo siguiente: **Requiera** de nueva cuenta al **Sindico Municipal** para que entregue la información solicitada en la modalidad en que fuera requerida por el particular, esto es, en versión digital a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, previa elaboración de la versión pública correspondiente, o bien, señale los motivos que justifiquen por qué se encuentra impedido para entregar dicha información en la modalidad petitionada por la parte recurrente, es decir, deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otra modalidad; **Ponga** a disposición de la parte recurrente la respuesta del Área competente referida en el punto anterior; **Notifique** al ciudadano todo lo actuado a través del correo electrónico proporcionad para tales efectos y, **Envíe** al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.

Ponencia:

“Número de expediente: 949/2019.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Halachó, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: No se cuenta con la fecha de solicitud de acceso con el número de folio 001061119, a través de la cual se requirió lo siguiente: “Solicito información sobre las Remuneraciones (sueldos quincenales y/o mensuales) de los Empleados del Ayuntamiento como presidente municipal, regidores, directores, empleados generales de todas las comisarías: chuc holoch (sic), sihó (sic), santa maría acú (sic), cepeda (sic), kankabchén (sic), dzidzibachí (sic). Así como las prestaciones económicas que reciben. (pagos especiales).”

Acto reclamado: La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

Fecha de interposición del recurso: El once de junio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán.

Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán.

Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Halachó, Yucatán.

Conducta: El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por lo que el recurrente interpuso el recurso que hoy se resuelve.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintisiete de junio de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Ayuntamiento de Halachó, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Sentido: Se **revoca** la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia requiera: al **Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Halachó, Yucatán**, a fin de que realice la búsqueda exhaustiva de la información y la entregue, o bien, declaren la inexistencia de la misma conforme al procedimiento establecido en la Ley de la Materia; seguidamente, **notifique** a la parte recurrente la contestación emitida por el área señalada, a través del correo electrónico señalado por aquélla en la solicitud de acceso y en el presente medio de impugnación, y **envíe** al Pleno de este Instituto las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la

Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Halachó, Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa*.

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrín Martín Briceño Conrado.
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 950/2019.

Sujeto obligado: Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior (SIIES).

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El veintidós de mayo de dos mil diecinueve, con el número de folio 01031519, en la que se requirió: 1) Expresión documental que permita constatar los nombres de las personas físicas y morales que han celebrado con el sujeto obligado contrato de prestación de servicios por cualquier concepto y razón, la razón social de dichos prestadores de servicios, motivos de contratación, partida presupuestal de la que deriva el recurso utilizado para cubrir los pagos correspondientes, todos los archivos electrónicos que amparen estos servicios, tipo de servicio que prestan para el sujeto obligado, periodo de contratación, nombre de la persona que directamente ejerció y materialmente prestó el servicio del que se trató, y el monto pagado a cada prestador de servicios; y 2) el archivo electrónico del acta constitutiva del prestador de servicios que haya sido contratado. Dicha información es aquella que corresponde al periodo comprendido del primero de octubre de dos mil dieciocho al veinte de mayo de dos mil diecinueve.

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día cinco de junio de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado y la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible.

Fecha de interposición del recurso: El día once de junio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Área que resultó competente: La Dirección de Administración.

Conducta: En fecha cinco de junio de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, puso a disposición de la parte recurrente la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, a través de la cual, a juicio de la parte solicitante puso a disposición información en una modalidad distinta al solicitado y la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible; por lo que, inconforme con lo anterior, la parte recurrente el día once del propio mes y año, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra dicha respuesta, resultando procedente en términos de las fracciones VII y VIII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito inicial remitido en fecha once de junio de dos mil diecinueve, se advierte que la parte recurrente no expresó agravio respecto al contenido de información 2); en este sentido, en el presente asunto este Órgano Colegiado exclusivamente entrará al estudio de los efectos del acto impugnado sobre la información descrita en el dígito 1), por ser respecto al diverso 2), acto consentido.

Del estudio efectuado a la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, se advierte que ésta proporcionó a la parte recurrente el siguiente enlace electrónico: <http://transparencia.yucatan.gob.mx/siies> y señaló los pasos que se debían seguir para llegar a la información solicitada.

Con motivo de lo anterior, esta autoridad resolutora a fin de conocer si en dicho enlace electrónico proporcionado y siguiendo los pasos señalados por la autoridad se encuentra la información solicitada por la parte recurrente, de conformidad con la atribución conferida en la fracción XXI del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de

Transparencia y Acceso a la Información Pública, consultó dicha Plataforma, siendo el caso, que al realizar los pasos efectuados se llegó a una ventana la cual es posible advertir la información peticionada, por ende, la información sí fue puesta a disposición en un formato accesible; ahora bien, respecto a la modalidad, esta autoridad determina que la puesta a disposición en el enlace electrónico sí resulta acertada, pues de conformidad con el artículo 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en internet, o en cualquier otro medio, debe hacerle saber al solicitante la fuente, lugar y forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, situación que aconteció en el presente medio de impugnación.

Con todo, si resulta procedente la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el cinco de junio de dos mil diecinueve, emitida por la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior, pues su actuar se encuentra debidamente apegado a derecho, por ende, el agravio hecho valer por la parte inconforme resulta improcedente.

Sentido: Se confirma la respuesta emitida por el Sujeto Obligado*.

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

Ponencia:

Número de expediente: 954/2019.

Sujeto obligado: Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Yucatán (CONALEP).

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud: No se tiene la fecha exacta de la solicitud recalcada con el número de folio 01031019, en la que requirió lo siguiente: "Expresión documental que permita constatar los nombres de las personas físicas y morales que han celebrado con el sujeto obligado contrato de prestación de servicios por cualquier concepto y razón, asimismo (sic) se solicita la razón social de dichos prestadores de servicios, motivos de contratación, partida presupuestal de la que deriva el recurso utilizado para cubrir los pagos correspondientes, además, el archivo electrónico del acta constitutiva del prestador de servicios que haya sido contratado, así como todos los archivos electrónicos que amparen estos servicios, igualmente, tipo de servicio que prestan para el sujeto obligado y por el periodo de contratación, así como el nombre de la persona que directamente ejerció y materialmente prestó el servicio del que se trató, por último el monto pagada (sic) a cada prestador de servicios. La información que necesito que me

entreguen deberá abarcar toda la relativa al 01 de octubre de 2018, hasta el 20 de mayo de 2019.

...

Acto reclamado: La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

Fecha de interposición del recurso: El once de junio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Reglamento Interior del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Yucatán

Área que resultó competente: La Subordinación de Administración de Recursos.

El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; por lo que el presente medio de impugnación resultó procedente de conformidad a lo establecido en la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veinticinco de abril de dos mil diecinueve, se le corrió traslado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, no rindió alegatos ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Sentido: Se **revoca** la falta de respuesta, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I. **Requiera** a la **Subordinación de Administración de Recursos**, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información peticionada, y la entregue, o bien, declare fundada y motivadamente su inexistencia atendiendo al procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- II. **Ponga** a disposición del recurrente la información que le hubiere remitido el área referida en el punto que precede;
- III. **Notifique** al ciudadano todo lo actuado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, o en su caso, a través de los estrados de la propia Unidad de Transparencia; e

IV. Informe al Pleno del Instituto y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupan en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa*.

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.
Ponencia:

Número de expediente: 955/2019.

Sujeto obligado: Fiscalía General del Estado de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El día primero de junio de dos mil diecinueve, marcada con folio número 01088819, en la que se requirió: "Desde la entrada en vigor de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes: 1. ¿Cuántas carpetas/asuntos se han generado hasta la fecha?; 2. ¿Cuántas carpetas/asuntos se han generado hasta la fecha, en los que se investiguen hechos señalados como delitos, que no ameriten sanción de internamiento?; 3. ¿En cuántas carpetas/asuntos se ha determinado abstenerse de investigar?; 4. ¿En cuántas carpetas/asuntos se ha determinado el no ejercicio de la acción penal?; 5. ¿En cuántas carpetas/asuntos se ha determinado el archivo temporal?; 6. ¿En cuántas carpetas/asuntos se ha aplicado un criterio de oportunidad?; 7. ¿Cuántas carpetas/asuntos han finalizado por la celebración de un Acuerdo Reparatorio en la etapa inicial?; 8. ¿Cuántos expedientes de método alterno se han generado Órgano Especializado de Métodos Alternos de la Fiscalía/ Procuraduría, en asuntos que se tramitan de conformidad a la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Para Adolescentes; 9. De los expedientes de método alterno

generados en la pregunta que antecede, mencionar el número de mecanismo alterno integrado, es decir, en cuántos se realizaron mediaciones, modelos de reunión víctima con el adolescente, junta restaurativa y círculos restaurativos; 10. ¿Con cuántos Agentes del Ministerio Público o Fiscales Especializados en Justicia para Adolescentes cuenta la Fiscalía/Procuraduría del Estado?; 11. ¿Con cuántos Facilitadores Certificados con Especialización en Adolescentes cuenta la Fiscalía/Procuraduría General del Estado?, y 12. ¿Se cuenta con un modelo o protocolo de actuación para Facilitadores Especializados en Adolescentes de la Fiscalía/Procuraduría?.”.

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día diez de junio de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: La respuesta que ordenó la entrega de información incompleta.

Fecha de interposición del recurso: El día once de junio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán.

Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán.

Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Áreas que resultaron competentes: La Vicefiscalía Especializada en Justicia para Adolescentes y/o Órgano Especializado en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal de la Fiscalía General del Estado.

Conducta: En fecha diez de junio de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, dio respuesta a la solicitud de acceso marcada con el folio 01088819; inconforme con la conducta de la autoridad, el ciudadano interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, contra la citada respuesta dictada por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Como primer punto, conviene precisar que del análisis realizado al escrito de inconformidad remitido en fecha once de junio del año que transcurre, se advierte que el recurrente manifestó su desacuerdo con la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado respecto de los contenidos de información: 8 y 9, toda vez que, formuló sus agravios manifestando que la autoridad omitió entregar la información solicitada, ya que indicó que no la proporcionaba al ser información exclusiva del Órgano Especializado de Métodos Alternos; por lo que, al no expresar agravios respecto de la información

proporcionada en los contenidos: **1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 10, 11 y 12**, no serán motivo de análisis, al ser actos consentidos.

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, para efectos que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos de manera oportuna, advirtiéndose **la existencia del acto reclamado**, toda vez que manifestó que en fecha diez de junio de dos mil diecinueve, por la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta a la solicitud de acceso con folio 01088819; **por lo que, se acreditó la existencia del acto reclamado.**

En este sentido, del análisis efectuado a las constancias que fueron hechas del conocimiento del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que el Sujeto Obligado, requirió a la Vicifiscalía Especializada en Justicia para Adolescentes, que mediante oficio número FGE/VFE/JADOL/060/2019 de fecha seis de junio de dos mil diecinueve, dio respuesta a la solicitud de acceso con folio 01088819, manifestando en lo que respecta a los **contenidos 8 y 9**, lo siguiente: "No nos aplica, ya que es información exclusiva del Órgano Especializado de Métodos Alternos."; **por lo que, si resulta procedente el agravo hecho valer por el recurrente.**

Continuando con el estudio efectuado a las constancias que obran en autos, se desprende que el Sujeto Obligado, **con motivo del recurso de revisión y a fin de modificar el acto que se reclama**, emitió una nueva respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 01088819, misma que hiciera del conocimiento del particular el día dieciséis de julio de dos mil diecinueve, por el correo electrónico que proporcionare en el medio de impugnación que nos ocupa, advirtiéndose que requirió al **Órgano Especializado en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal**, que mediante oficio de fecha dieciséis del referido mes y año, señaló en respuesta al **contenido 8**, que se han generado **264 expedientes de métodos alternos**, y en lo que respecta al **contenido 9**, indicó que de los expedientes de métodos alternos **5** fueron por círculos restaurativos y **4** por juntas restaurativas.

En mérito de lo anterior, se desprende que, **si resulta procedente la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado**, toda vez que, en fecha dieciséis de julio de dos mil diecinueve, proporcionó al recurrente la información petitionada, en la modalidad electrónica, a través de correo electrónico que proporcionare, mediante el cual puede tener acceso a la información solicitada.

Consecuentemente, el Sujeto Obligado con la respuesta que hiciera del conocimiento del particular el día dieciséis de julio de dos mil diecinueve, cesó

total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado, esto es, la entrega de información de manera incompleta, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 01088819.

Sentido: Se **sobresee** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por el ciudadano, la respuesta emitida por parte de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley General en cita, esto es, el Sujeto Obligado modificó su conducta dejando sin materia el medio de impugnación que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

Ponencia:

“Número de expediente: 957/2019.

Sujeto obligado: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, con el número de folio 01066319, en la que se requirió:

“Ante el incumplimiento por parte de los partidos políticos estatales de las obligaciones de transparencia y por disposición de los artículos 96 y 99 de la Ley de Transparencias y Acceso a la Información Pública del Estado y derivada de vistas por parte del INAIP, ¿qué procedimiento debe instrumentar el IEPAC para fincar responsabilidades y sanciones?, ¿qué autoridad del IEPAC conoce y resuelve estas vistas?, ¿cuánto tiempo debe durar el procedimiento para sancionar?, ¿el procedimiento aplica como lo ha realizado en estos casos el INE?, ¿cuál es el fundamento del procedimiento?, y ¿cuántos procedimientos por vistas del INAIP han iniciado derivado del artículo 99 de la ley de transparencias del Estado?”

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día diez de junio de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: La entrega de información incompleta.

Fecha de interposición del recurso: El día once de junio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán
Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

Área que resultó competente: La Secretaría Ejecutiva.

Conducta: En fecha diez de junio de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado, puso a disposición del recurrente, la respuesta a su solicitud en donde se le hizo de su conocimiento la contestación del Área que resultó competente, a saber, la **Secretaría Ejecutiva**, a través de la cual procedió a referir lo siguiente:

MEMORANDUM

FECHA: 06 JUNIO 2019
ASUNTO: SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
REVISADO: 06 JUNIO 2019
REVISOR: J. G. M. B. S. C.
REVISOR: J. G. M. B. S. C.

Se eleva a su señoría la información con número de folio 004317 por medio de la cual respalda lo siguiente:

El área procedente de esta instancia es el IEFAC para hacer responsabilidades y acciones civiles relativas con el IEFAC cuando se encuentre en el ejercicio de sus funciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Transparencia del Estado de Yucatán.

Antes que nada le comento que esta instancia no ha recibido resoluciones de esta instancia en materia de responsabilidades y acciones civiles por parte de los partidos políticos locales, lo que si es cierto es que se ha recibido en la ciudad de Mérida Yucatán datos por parte del Instituto de Acceso a la Información Pública Estatal de los partidos políticos de la zona pública.

El artículo de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, que indica:

Los partidos políticos en materia de transparencia están a la orden de esta instancia para que se les realice el seguimiento, el control y la vigilancia de sus acciones y actividades para los partidos políticos de la zona pública.

Atentamente y con los más cordiales saludos le dirijo lo siguiente:

El área procedente de esta instancia es el IEFAC para hacer responsabilidades y acciones civiles relativas con el IEFAC cuando se encuentre en el ejercicio de sus funciones.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN

¿Puede hacer alme al procedimiento para acciones? ¿Cuál es el fundamento del procedimiento?

Al respecto le comento que dicha información puede accederse a través de consulta a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán en su artículo 194. Cabe señalar que el procedimiento administrativo regulado en el artículo 194 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, que establece el procedimiento para el acceso a la información pública, establece que el procedimiento para el acceso a la información pública es el procedimiento administrativo regulado en el artículo 194 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

El área procedente de esta instancia es el IEFAC para hacer responsabilidades y acciones civiles relativas con el IEFAC cuando se encuentre en el ejercicio de sus funciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Transparencia del Estado de Yucatán.

Antes que nada le comento que esta instancia no ha recibido resoluciones de esta instancia en materia de responsabilidades y acciones civiles por parte de los partidos políticos locales, lo que si es cierto es que se ha recibido en la ciudad de Mérida Yucatán datos por parte del Instituto de Acceso a la Información Pública Estatal de los partidos políticos de la zona pública.

Atentamente y con los más cordiales saludos le dirijo lo siguiente:

ACERTAMIENTO

ABDOLÓN ARANDA VICTORIA MASONADO
SECRETARÍA EJECUTIVA

Inconforme con lo anterior, el solicitante el día once de junio del año en curso interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra la respuesta referida, resultando procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, refiriendo como agravios lo siguiente:

"...POR UN LADO ME ENTREGAN INFORMACIÓN INCOMPLETA...Y POR OTRO LADO, LA FIRMA DE UNA PERSONA POR ORDEN (P.O) DICE MTRO. HIDALGO"

Del estudio efectuado a la respuesta suministrada por la autoridad por conducto del **Secretario Ejecutivo**, área que en la especie resultó competente para poseer la información solicitada, se advierte que respecto a la información: **¿qué procedimiento debe instrumentar el IEPAC para fincar responsabilidades y sanciones?, ¿qué autoridad del IEPAC conoce y resuelve estas vistas?, ¿cuánto tiempo debe durar el procedimiento para sancionar?, y ¿cuál es el fundamento del procedimiento?**, se puede localizar en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, a partir del artículo 396 Capítulo III del Procedimiento Sancionador Ordinario, para lo cual el Sujeto Obligado señaló un link donde se puede localizar dicha normatividad, siendo que el Pleno de este Organismo Autónomo a fin de observar lo anterior, en uso de la atribución prevista en la fracción XXII del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, consultó el link siguiente: <http://www.iepac.mx/public/marco-normativo/leyes/legislacion-estatal/LEY-DE-INSTITUCIONES-Y-PROCEDIMIENTOS-ELECTORALES-DEL-ESTADO-DE-YUCATAN-18-07-2017.pdf>, constatando en el referido sitio de internet la legislación referida, y que a partir del numeral señalado se puede observar la información que desea obtener el ciudadano, en cuanto a los cuestionamientos antes señalados, por lo que se puede desprender que dicha información sí corresponde con lo solicitado.

En cuanto al diverso contenido: **¿el procedimiento aplica como lo ha realizado en estos casos el INE?**, la autoridad se declara incompetente para poseerle, pues al respecto manifestó que en la Secretaría Ejecutiva se desconoce el trámite y/o procedimiento que el Instituto Nacional Electoral ha realizado en esos casos, ya que dentro de sus atribuciones no se encuentra alguna para conocer del mismo, respuesta que sí resulta acertada, ya que no cuenta con alguna facultad que le permita conocer el procedimiento que aplica el Instituto Nacional Electoral.

Finalmente, en lo que respecta al contenido de información relativo a: **¿cuántos procedimientos por vistas del INAIP han iniciado derivado del artículo 99 de la ley de transparencias del Estado?**, el Sujeto Obligado procedió a declarar la inexistencia, en razón que no se ha iniciado procedimiento alguno derivado del artículo 99 de la Ley de Transparencia del Estado de Yucatán.

Del análisis efectuado a la declaración de inexistencia, se advierte que la autoridad no motivó adecuadamente la misma, es decir, no estableció el motivo o causa por la cual,

no ha iniciado procedimiento alguno con motivo de las vistas que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, le ha realizado de diversos partidos políticos; aunado a que el área que en la especie resultó competente para poseer la información solicitada, no asentó su firma en el oficio de respuesta si no una persona distinta le rubricó por orden, cuando lo correcto según se puede advertir del oficio en cuestión es que el Secretario Ejecutivo al haber delegado funciones a favor de otro servidor público, en la antefirma se debió haber hecho constar la denominación del cargo o puesto del firmante, para mayor ilustración a continuación se presenta un ejemplo:

En el siguiente ejemplo el gerente firma por delegación de competencias del rector:

EL GERENTE
(P.D. del Rector, Resolución de 17 de
noviembre de 1998, BOC de 25-01-99)

Francisco Quintana Navarro

No brindando de esa forma, certeza jurídica al particular acerca de la inexistencia de la información en los archivos del Sujeto Obligado, por lo que se determina que la conducta desarrollada por la autoridad no resulta procedente.

Sentido: Se **modifica** la respuesta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, y se le instruye para que, a través de la Unidad de Transparencia, realice lo siguiente:

A. Requiera de nueva cuenta al **Secretario Ejecutivo** a fin que en cuanto a la información relativa a: **¿cuántos procedimientos por vistas del INAIP han iniciado derivado del artículo 99 de la ley de transparencias del Estado?**, motive adecuadamente la inexistencia en sus archivos, e informe esto al Comité de Transparencia, a fin que emita determinación respectiva que le confirmare, siguiendo el procedimiento establecido para declarar la inexistencia de la información en la Ley General de la Materia. No se omite manifestar que en caso que dicha área delegue funciones a favor de algún servidor público diverso, establezca de manera clara dicha delegación, acorde a lo ilustrado previamente.

B. Notifique a la parte recurrente todas las actuaciones con motivo de la inexistencia de la información, en el correo electrónico que designó en el presente medio de impugnación a fin de oír y recibir notificaciones, e **informe** al Pleno de este Instituto, y **Remita** las constancias que acreditan lo anterior.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

El Comisionado Presidente, con fundamento en el artículo 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 12 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sometió a votación, para la aprobación, en su caso, los proyectos de resolución relativos a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de 940/2019, 941/2019, 942/2019, 943/2019, 944/2019, 945/2019, 946/2019, 947/2019, 949/2019, 950/2019, 954/2019, 955/2019 y 957/2019, los cuales han sido previamente circulados a cada uno de los integrantes del Pleno para su debido análisis, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Comisionados que integran el Pleno del Inaip Yucatán. En tal virtud, de conformidad con el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y el artículo 34 del Reglamento Interior del Inaip, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueban por unanimidad de votos del Pleno, las resoluciones relativas a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 940/2019, 941/2019, 942/2019, 943/2019, 944/2019, 945/2019, 946/2019, 947/2019, 949/2019, 950/2019, 954/2019, 955/2019 y 957/2019, en los términos antes escritos.

Para dar inicio al desahogo del numeral "2" de los asuntos en cartera, el Comisionado Presidente sometió a consideración del Pleno, los proyectos de modificación de las resoluciones emitidas a los recursos de revisión radicados bajo los números de expedientes 120/2019 en contra de la Secretaría de la Contraloría General, con motivo del recurso de inconformidad 0084/19 y el expediente número 126/2019 en contra de la Secretaría de la Contraloría General, con motivo del recurso de inconformidad 0083/19; así mismo el Comisionado presidente manifestó que en términos de lo establecido en el artículo 25 del Reglamento Interior del Inaip Yucatán, no se dará lectura a proyectos de modificación de las resoluciones emitidas a los recursos de revisión de los expedientes antes citados, mismos que fueron remitidos íntegramente por la Secretaría Técnica al Pleno con anterioridad para su debido análisis y que a continuación se transcriben íntegramente:

Proyecto de modificación de la resolución emitida en el recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 120/2019 en contra de la Secretaría de la Contraloría General, con motivo del recurso de inconformidad 0084/19.

"Mérida, Yucatán, a veinte de agosto de dos mil diecinueve. -----"

VISTOS: A fin de dar debido cumplimiento a lo ordenado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales mediante determinación de fecha tres de julio de dos mil diecinueve, con motivo del recurso de inconformidad RIA 0083/19, se emite la presente resolución tomando en consideración lo siguiente:

- El veintinco de abril del presente año, el ciudadano presentó recurso de inconformidad de acceso a la información, presentado en contra de la resolución emitida por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, al que le fue asignado el número RIA 0083/19.

- En fecha tres de julio de dos mil diecinueve, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emitió determinación con motivo del recurso de inconformidad presentado por el ciudadano en contra de la resolución emitida por este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en fecha nueve de abril de dos mil diecinueve, a través de la cual con fundamento en el artículo 170, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determinó modificar la resolución del recurso de revisión R.R. 120/19, aprobado por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el nueve de abril del año en curso, intruyendo lo siguiente:

1) Dejar insubsistente la resolución de fecha nueve de abril de dos mil diecinueve, emitida dentro del recurso de revisión R.R. 120/19.

2) Instruir a la Secretaría de la Contraloría General del Estado para que tome en consideración durante el estudio a realizar, la improcedencia de las fracciones XII y XIII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al momento de clasificar como reservada la información.

3) El Órgano garante local, en su análisis de reserva, deberá determinar la procedencia de la fracción VII del mismo ordenamiento, de conformidad con lo analizado en la resolución emitida por el (INAI).

4) El Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, deberá allegarse de todos los elementos necesarios, a fin de determinar si las averiguaciones previas integradas con motivo de las denuncias presentadas por la Contraloría General del Estado, están o no, relacionadas con presuntas conductas asociadas con delitos de corrupción, o bien, una coalición de derechos en donde se deberá aplicar una prueba de interés público, con la finalidad de que, con ello, este Órgano Garante determine la procedencia de la reserva, tomando en consideración los elementos señalados en la resolución emitida por el (INAI).

5) Desahogadas las diligencias necesarias para esclarecer lo previo, emitir una nueva resolución, a fin que de manera fundada y motivada se determine la procedencia de la reserva o no, tomando en consideración los elementos señalados en la resolución emitida por el (INAI).

Por lo que a fin de dar debido cumplimiento a lo instruido por el el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el recurso de inconformidad RiA 0083/19, con fundamento en el numeral 172, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este órgano Garante, procede a dejar insubsistente la resolución de fecha nueve de abril de dos mil diecinueve, emitida dentro del recurso de revisión R.R. 120/19, emitiendo nueva determinación en el presente asunto a fin de cumplir con todas y cada una de las instrucciones señaladas por el (INAI) en su resolución de fecha tres de julio de dos mil diecinueve.

ANTECEDENTES

PRIMERO. - En fecha catorce de enero de dos mil diecinueve, el recurrente presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contaduría General, en la cual requirió:

"SE SOLICITA: 1) LOS ARCHIVOS ELECTRÓNICOS DE LAS 31 DENUNCIAS Y/O QUERELLAS, ASÍ COMO LOS DOCUMENTOS ENTREGADOS COMO PRUEBAS DE LOS PRESUNTOS DELITOS PRESENTADAS POR EL GOBIERNO DEL ESTADO A TRAVÉS DEL CONSEJERO JURÍDICO Y LA SECRETARIA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO EN CONTRA DE LA ADMINISTRACIÓN ANTERIOR DEL GOBIERNO ESTATAL, EN ESTE CASO LA INFORMACIÓN QUE SE SOLICITA REVISTE UN INTERÉS PÚBLICO POR TRATARSE DE PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN DERIVADOS DEL EJERCICIO DE RECURSOS PÚBLICOS BAJO EL RESGUARDO Y RESPONSABILIDAD DE EXFUNCIONARIOS PÚBLICOS ESTATALES. ÉSTA INFORMACIÓN DEBE CORRESPONDER A SUPUESTO MAL MANEJO Y/O DESVIÓ DE RECURSOS PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE ROLANDO ZAPATA BELLO, QUE A DECIR DEL GOBERNADOR MAURICIO VILA DOSAL, ASCENDIÓ A UN DESVIÓ DE MÁS DE 500 MILLONES DE PESOS, INFORMACIÓN QUE SE HA HECHO PÚBLICO EN DIFERENTES MEDIOS DE COMUNICACIÓN DEL ESTADO Y EL PAÍS, POR ELLO, SE PIDE ACCESO A ESTOS DOCUMENTOS QUE PERMITIRÁN TRANSPARENTAR LAS ACCIONES Y MEDIDAS JURÍDICAS QUE EL NUEVO GOBIERNO ESTATAL ESTÁ TOMANDO EN CONTRA DE ACTOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS ESTATALES, ASIMISMO, EL ACCESO A ESTOS DOCUMENTOS PERMITIRÁN VALORAR LA ACTUACIÓN DEL GOBIERNO ANTE HECHOS DE CORRUPCIÓN Y QUE NOS PERMITIRÁ A LOS CIUDADANOS CONSTRUIR PROPUESTAS DE POLÍTICAS PÚBLICAS QUE PUDIERAN SER CONSIDERADAS PARA APLICARSE EN EL PLAN DE DESARROLLO DEL ESTADO DE YUCATÁN DURANTE ESTE SEXENIO Y ROBUSTECER LAS MEDIDAS CONTRA LA CORRUPCIÓN Y UNA RENDICIÓN DE CUENTAS MÁS CONSENSADA CON LOS CIUDADANOS.

ASIMISMO, SE REQUIERE 2) LA LISTA DE EXFUNCIONARIOS Y FUNCIONARIOS EN FUNCIONES QUE ESTÉN HAYAN SIDO DENUNCIADOS POR ESTOS MOTIVOS, Y QUE DEPENDENCIA ENCABEZARON DURANTE EL SEXENIO DE ROLANDO ZAPATA BELLO. IGUALMENTE, SEÑALEN EL MONTO DE RECURSOS PÚBLICOS POR LOS QUE SE LES RESPONSABILIZA PENALMENTE.

POR OTRO LADO, SEÑALEN 3) SI HAY ALGÚN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN TRÁMITE ABIERTO EN CONTRA DE ESTOS FUNCIONARIOS, Y POR QUÉ CAUSAS

ADMINISTRATIVAS, Y SI ENTRE ELLOS ESTA COMO DENUNCIADO ROLANDO RODRIGO ZAPATA BELLO Y VÍCTOR EDMUNDO CABALLERO DURÁN."

SEGUNDO.- El día el veintinueve de enero de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recalda a su solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual se indicó sustancialmente lo siguiente:

"... PRIMERO. - DE CONFORMIDAD CON LOS PRECEPTOS LEGALES Y DE CONFORMIDAD CON LOS ARGUMENTOS PRECISADOS EN LOS CONSIDERANDOS TERCERO Y CUARTO, SE CONFIRMA LA RESERVA TOTAL DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL CIUDADANO.

SEGUNDO. - INFÓRMESELE AL SOLICITANTE QUE LA RESOLUCIÓN QUE NOS OCUPA PODRÁ SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE REVISIÓN, POR ESCRITO O POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, ANTE EL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES O ANTE ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL, DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN EL QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN. LO ANTERIORMENTE EXPUESTO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 142 Y 82 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, RESPECTIVAMENTE. ..."

TERCERO.- En fecha seis de febrero del año que transcurre, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la clasificación de la información peticionada, emitida por parte del Sujeto Obligado, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

"...EN CONSECUENCIA, SE SOLICITA SEA REVOCADA LA RESERVA QUE HICIERE EL SUJETO OBLIGADO, A TRAVÉS DE SU ÁREA COMPETENTE Y LA CONFIRMACIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, POR LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS YA EXPRESADOS EN ESTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN, PROCEDIENDO A ORDENAR LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN EN EL MEDIO SOLICITADO.

..."

CUARTO. - Por auto emitido el día ocho de febrero del año en curso, se designó como Comisionado Ponente de este Instituto, al Maestro en Derecho, Aldrin Martin Briceño Conrado como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución de expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha doce de febrero de dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente acordó tener por presentado al recurrente con el curso descrito en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la clasificación de la información peticionada, recalda a la solicitud de acceso con folio 00025019, realizada ante la Unidad de

Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción I de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXO.- En fecha quince de febrero del presente año, se notificó mediante estrados al particular el acuerdo descrito en el antecedente que precede; asimismo, en lo que respecta a la autoridad recurrida la notificación se realizó de manera personal el veintiuno del propio mes y año.

SÉPTIMO.- Mediante auto emitido el día veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, con el oficio número UTSCG/01/2019, de fecha seis de marzo de dos mil diecinueve, y documentales adjuntas; documentos de mérito remitidos por el Sujeto Obligado, a la Oficialía de Partes de este Instituto, el día el propio día, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio número 00025019; por lo tanto, se tuvieron por presentados de manera oportuna el oficio y constancias adjuntas, remitidas por el Sujeto Obligado; y en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; asimismo, del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, remitidas por el Titular de la Unidad de Transparencia, se advirtió que su intención consistió en reiterar la respuesta recalcada a la solicitud de acceso que nos ocupa; toda vez que la información requerida por el ciudadano no se encontró en los términos que fueron solicitados, pero se halló información relacionada con lo peticionado, misma que fue clasificada como reservada, en virtud que a juicio del Sujeto Obligado el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla, por lo que reafirma la reserva con la finalidad de proteger el bien jurídico tutelado; remitiendo para apoyar su dicho, las documentales señaladas con anterioridad; en este sentido, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

OCTAVO.- En fecha tres de abril de dos mil diecinueve, a través de los estrados de este Organismo Autónomo se notificó a las partes el proveído citado en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. - Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- De la solicitud realizada por el recurrente, presentada el día catorce de enero de dos mil diecinueve, ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, que fuera marcada con el número de folio 00025019, se observa que aquél requirió lo siguiente: "1) los archivos electrónicos de las 31 denuncias y/o querrelas, así como los documentos entregados como pruebas de los presuntos delitos presentadas por el gobierno del estado a través del consejero jurídico y la Secretaría de la Contraloría del Estado en contra de la administración anterior del gobierno estatal. Ésta información debe corresponder a supuesto mal manejo y/o desvío de recursos públicos de la administración de Rolando Zapata Bello, 2) la lista de exfuncionarios y funcionarios en funciones que hayan sido denunciados por estos motivos, y que dependencia encabezaron durante el sexenio de Rolando Zapata Bello, igualmente, señalen el monto de recursos públicos por los que se les responsabiliza penalmente, 3) si hay algún procedimiento administrativo en trámite abierto en contra de estos funcionarios, y por qué causas administrativas, y si entre ellos esta como denunciado rolando Rodrigo Zapata Bello y Víctor Edmundo Caballero Durán."

Asimismo, conviene precisar que del análisis efectuado al recurso de revisión interpuesto por la parte inconforme en fecha seis de febrero de dos mil diecinueve, se advierte que manifestó su discordancia con la conducta desarrollada por la autoridad recurrida respecto al contenido de información descrito en el numeral 1, ya que en su medio de impugnación se observó que su inconformidad fuera tramitada en lo concerniente a ese contenido, de ahí que pueda concluirse su deseo de no impugnar los contenidos de información: 2 y 3.

Al respecto, resultan aplicables los criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación, en las siguientes tesis:

"NO. REGISTRO: 204,707

JURISPRUDENCIA MATERIA(S): COMÚN

NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA II, AGOSTO DE 1995

TESIS: VI.20. J/21

PÁGINA: 291

"ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. SE PRESUMEN ASÍ, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, LOS ACTOS DEL ORDEN CIVIL Y ADMINISTRATIVO, QUE NO HUBIEREN SIDO RECLAMADOS EN ESA VÍA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LA LEY SEÑALA."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. AMPARO EN REVISIÓN 104/88. ANSELMO ROMERO MARTÍNEZ. 19 DE ABRIL DE 1988. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JORGE ALBERTO GONZÁLEZ ÁLVAREZ. AMPARO EN REVISIÓN 256/89. JOSÉ MANUEL PARRA GUTIÉRREZ. 15 DE AGOSTO DE 1989. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: HUMBERTO SCETTINO REYNA. AMPARO EN REVISIÓN 92/91. CIASA DE PUEBLA, S.A. DE C.V. 12 DE MARZO DE 1991. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JORGE ALBERTO GONZÁLEZ ÁLVAREZ. AMPARO EN REVISIÓN 135/95. ALFREDO BRETÓN GONZÁLEZ. 22 DE MARZO DE 1995. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JOSÉ ZAPATA HUESCA. AMPARO EN REVISIÓN 321/95. GUILLERMO BÁEZ VARGAS. 21 DE JUNIO DE 1995. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JOSÉ ZAPATA HUESCA."

"NO. REGISTRO: 219,095

TESIS AISLADA

MATERIA(S): COMÚN

OCTAVA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IX, JUNIO DE 1992

TESIS:

PÁGINA: 364

"CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. ATENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DE AMPARO, EL JUICIO CONSTITUCIONAL ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE, REPUTANDO COMO TALES LOS NO RECLAMADOS DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 21, 22 Y 218 DE ESE ORDENAMIENTO, EXCEPTO EN LOS CASOS CONSIGNADOS EXPRESAMENTE EN MATERIA DE AMPARO CONTRA LEYES. ESTA NORMA JURÍDICA TIENE SU EXPLICACIÓN Y SU FUNDAMENTO RACIONAL EN ESTA PRESUNCIÓN HUMANA: CUANDO UNA PERSONA SUFRE UNA AFECTACIÓN CON UN ACTO DE AUTORIDAD Y TIENE LA POSIBILIDAD LEGAL DE IMPUGNAR ESE ACTO EN EL JUICIO DE AMPARO DENTRO DE UN PLAZO PERENTORIO DETERMINADO, Y NO OBSTANTE DEJA PASAR EL TÉRMINO SIN PRESENTAR LA DEMANDA, ESTA CONDUCTA EN TALES CIRCUNSTANCIAS REVELA CONFORMIDAD CON EL ACTO. EN EL ÁMBITO Y PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, EL RAZONAMIENTO CONTIENE LOS HECHOS CONOCIDOS SIGUIENTES: A) UN ACTO DE AUTORIDAD; B) UNA PERSONA AFECTADA POR TAL ACTO; C) LA POSIBILIDAD LEGAL PARA DICHA PERSONA DE PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL ACTO EN MENCIÓN; D) EL ESTABLECIMIENTO EN LA LEY DE UN PLAZO PERENTORIO PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN; Y E) EL TRANSCURSO DE ESE LAPSO SIN HABERSE PRESENTADO LA DEMANDA. TODOS ESTOS ELEMENTOS DEBEN CONCURRIR NECESARIAMENTE PARA LA VALIDEZ DE LA PRESUNCIÓN, PUES LA FALTA DE ALGUNO IMPIDE LA REUNIÓN DE LO INDISPENSABLE PARA ESTIMAR EL HECHO DESCONOCIDO COMO UNA CONSECUENCIA LÓGICA Y NATURAL DE LOS HECHOS CONOCIDOS. ASÍ, ANTE LA INEXISTENCIA DEL ACTO DE AUTORIDAD FALTARÍA EL OBJETO SOBRE EL CUAL PUDIERA RECAER LA ACCIÓN DE CONSENTIMIENTO; SI NO HUBIERA UNA PERSONA AFECTADA FALTARÍA EL SUJETO DE LA ACCIÓN; SI LA LEY NO CONFIERE LA POSIBILIDAD DE OCURRIR EN DEMANDA DE LA JUSTICIA FEDERAL, LA OMISIÓN DE TAL DEMANDA NO PUEDE SERVIR DE BASE PARA ESTIMAR LA CONFORMIDAD DEL AFECTADO CON EL ACTO DE AUTORIDAD, EN TANTO NO PUEDA ENCAUSAR SU INCONFORMIDAD POR ESE MEDIO; Y SI LA LEY NO FIJA UN PLAZO PERENTORIO PARA DEDUCIR LA ACCIÓN DE AMPARO O HABIÉNDOLO FIJADO ÉSTE NO HA TRANSCURRIDO, LA NO PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA NO PUEDE REVELAR CON CERTEZA Y

CLARIDAD LA AQUIESCENCIA DEL ACTO DE AUTORIDAD EN SU CONTENIDO Y CONSECUENCIAS, AL SUBSISTIR LA POSIBILIDAD DE ENTABLAR LA CONTIENDA. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. AMPARO EN REVISIÓN 358/92. JOSÉ FERNÁNDEZ GAMIÑO. 23 DE MARZO DE 1992. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MAURO MIGUEL REYES ZAPATA. SECRETARIA: AURORA ROJAS BONILLA. AMPARO EN REVISIÓN 421/92. RODOLFO AGUIRRE MEDINA. 19 DE MARZO DE 1992. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ. SECRETARIO: J. JESÚS CONTRERAS CORIA. AMPARO EN REVISIÓN 704/90. FERNANDO CARVAJAL. 11 DE OCTUBRE DE 1990. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ. SECRETARIO: JAIME URIEL TORRES HERNÁNDEZ. OCTAVA ÉPOCA, TOMO VI, SEGUNDA PARTE-1, PÁGINA 113."

De las referidas tesis, se desprende que en el caso que el particular no haya manifestado su inconformidad en contra del acto o parte del mismo, se tendrá por consentido, en virtud de que no se expresa un agravio que le haya causado el acto, por lo que hace a la parte en la que no se inconforma.

En este orden de ideas, en virtud de que el recurrente no manifestó su inconformidad respecto de la información señalada en los numerales 2 y 3, no será motivo de análisis en la presente resolución, al ser un acto consentido; en ese sentido, en el presente medio de impugnación este Órgano Colegiado exclusivamente entrará al estudio de los efectos de los actos reclamados sobre la información descrita en el inciso 1.

Al respecto, conviene precisar que la autoridad en fecha veintinueve de enero de dos mil diecinueve, emitió respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, por lo que, inconforme con la conducta desplegada por el Sujeto Obligado, el recurrente el día seis de febrero del año que transcurre, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la citada respuesta, resultando procedente en términos de las fracción I del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

I. LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PETICIONADA POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado rindió alegatos, de los cuales se dedujo la existencia del acto reclamado.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad de la información, su naturaleza y el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del área que por sus funciones y atribuciones pudiera poseerla.

QUINTO. - Establecido lo anterior, a continuación, se determinará la competencia del Área que por sus atribuciones y funciones pudiera poseer la información en sus archivos.

El código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

“...

“ARTÍCULO 2. PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

“...

ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

XVII.- SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL;

“...

ARTÍCULO 46.- A LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I.- CONOCER E INVESTIGAR POR SÍ, O POR CONDUCTO DE LOS ÓRGANOS DE CONTROL INTERNO, LAS CONDUCTAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL QUE PUEDAN CONSTITUIR RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, ASÍ COMO SUBSTANCIAR LOS PROCEDIMIENTOS E IMPONER O SOLICITAR LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES CORRESPONDIENTES CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS; PARA LO CUAL PODRÁ APLICAR LAS SANCIONES QUE CORRESPONDAN EN LOS CASOS QUE NO SEAN DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y, CUANDO SE TRATE DE FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES, EJERCER LA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD ANTE ESE TRIBUNAL; ASÍ COMO PRESENTAR LAS DENUNCIAS CORRESPONDIENTES ANTE LA VICEFISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN Y ANTE OTRAS AUTORIDADES COMPETENTES, EN TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES APLICABLES;

“...

XV.- ORGANIZAR Y CONDUCIR EL SERVICIO DE RECEPCIÓN PARA LA ATENCIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS QUE PRESENTEN LOS CIUDADANOS EN GENERAL EN CONTRA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO;

“...”

Finalmente, este Órgano Garante en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XXII del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, consultó el siguiente link: <https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa>; advirtiendo que en dicha liga electrónica se desprende que la **Dirección General del Sector Estatal y Paraestatal**, es quien se encarga de recibir y capturar para su seguimiento, los contratos y designaciones de los despachos

externos en las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal; verificar que los despachos externos entreguen sus dictámenes antes de la celebración de la tercera sesión ordinaria de los Órganos de Gobierno de las Entidades Paraestatales; recibir las invitaciones que envían las entidades para la celebración de sesiones ordinarias y extraordinarias de los Órganos de Gobierno y verificar que se realicen en cumplimiento del calendario programado; recibir de los comisarios, la ficha informativa de la carpeta de trabajo previo a la celebración de las sesiones, así como la minuta; recibir y analizar la opinión del comisario sobre el informe anual de gestión presentado por el titular; recibir y analizar la presentación y el informe del comisario sobre los estados financieros dictaminados; todas las demás que requiera el puesto, por lo que de acuerdo a sus atribuciones, de igual manera resulta competente para poseer en sus archivos la información solicitada, siendo que para fines ilustrativos a continuación se procede a insertar lo observado en dicha consulta:

Órgano	2016
Fecha de inicio del periodo que se informa	01/10/2016
Fecha de término del periodo que se informa	31/12/2016
Denominación del área	DIRECCIÓN GENERAL DEL SECTOR ESTATAL Y PARAESTATAL
Denominación del puesto	COORDINADOR
Denominación del cargo (de conformidad con nombramiento otorgado)	
Área de adscripción inmediata superior	DIRECCIÓN GENERAL DEL SECTOR ESTATAL Y PARAESTATAL
Denominación de la norma	Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán
Fundamento legal	Artículo 5.08 del Recibo
Atribuciones, responsabilidades y/o funciones, según sea el caso	1. Recibir y analizar para su seguimiento, los contratos y obligaciones de los despachos externos en las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal. 2. Verificar que los despachos externos entreguen sus dictámenes antes de la celebración de la tercera sesión ordinaria de los Órganos de Gobierno de las Entidades Paraestatales. 3. Recibir las invitaciones que envían las entidades para la celebración de sesiones ordinarias y extraordinarias de los Órganos de Gobierno y verificar que se realicen en cumplimiento del calendario programado. 4. Recibir de los comisarios, la ficha informativa de la carpeta de trabajo previo a la celebración de las sesiones, así como la minuta. 5. Recibir y analizar la opinión del comisario sobre el informe anual de gestión presentado por el titular. 6. Recibir y analizar la presentación y el informe del comisario sobre los estados financieros dictaminados. 7. Todas las demás que requiera el puesto.
Responsabilidades al perfil y/o requerimientos del puesto y/o cargo	Consultar la información
Número total de servidores de servicios profesionales	
Áreas responsables que generaron, promovieron, publicaron y actualizan la información	DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN
Fecha de actualización	15/01/2018

De la interpretación armónica efectuada a las disposiciones legales previamente transcritas, y de la consulta efectuada al citado link, es posible advertir lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y Paraestatal.
- Que la Administración Pública **Centralizada** se integra por el Despacho del Gobernador y las dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, entre ellas la **Secretaría de la Contraloría General**.
- que a la **Secretaría de la Contraloría General**, le corresponde conocer e investigar por sí, o por conducto de los órganos de control interno, las conductas de los servidores públicos de la administración pública estatal que puedan constituir responsabilidades administrativas, así como substanciar los procedimientos e imponer o solicitar la imposición de las medidas cautelares correspondientes conforme a lo establecido en la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas; para lo cual podrá aplicar las sanciones que correspondan en los casos que no sean de la competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán y, cuando se trate de faltas administrativas graves, ejercer la acción de responsabilidad ante ese tribunal; así como presentar las denuncias correspondientes ante la **Vicefiscalía Especializada en Combate a la Corrupción** y ante otras autoridades competentes, en términos de

las disposiciones aplicables.

- Que la estructura orgánica de la Secretaría de la Contraloría General está conformada por diversas direcciones, entre las que se encuentra la **Dirección General del Sector Estatal y Paraestatal**.

- Que la **Dirección General del Sector Estatal y Paraestatal**, es quien se encarga de recibir y capturar para su seguimiento, los contratos y designaciones de los despachos externos en las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal; verificar que los despachos externos entreguen sus dictámenes antes de la celebración de la tercera sesión ordinaria de los Órganos de Gobierno de las Entidades Paraestatales; recibir las invitaciones que envían las entidades para la celebración de sesiones ordinarias y extraordinarias de los Órganos de Gobierno y verificar que se realicen en cumplimiento del calendario programado; recibir de los comisarios, la ficha informativa de la carpeta de trabajo previo a la celebración de las sesiones, así como la minuta; recibir y analizar la opinión del comisario sobre el informe anual de gestión presentado por el titular; recibir y analizar la presentación y el informe del comisario sobre los estados financieros dictaminados.

En mérito de lo anterior, y atendiendo a la información que desea obtener la parte recurrente, se advierte que el área competente para conocer la información es: **la Dirección General del Sector Estatal y Paraestatal**, al ser la responsable de ordenar las investigaciones por la probable comisión de faltas administrativas, cometidas por servidores públicos que desempeñen o hayan desempeñado un empleo cargo o comisión en ellas.

SEXTO. - Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer el ciudadano, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

El particular presentó una solicitud de acceso ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, en la modalidad de entrega electrónica, marcada con el folio 00025019.

En respuesta el Sujeto Obligado, por conducto de la Dirección General del Sector Estatal y Paraestatal, manifestó que se encontró la documentación que integran las denuncias y/o querrelas presentadas en contra de quien o quienes resulten responsables por la comisión de diversos hechos posiblemente delictuosos, contra el patrimonio del Gobierno del Estado de Yucatán, así como los documentos entregados como pruebas; sin embargo, del análisis de las constancias que integran estos expedientes se identificó que corresponden a las causales previstas en el artículo 113 fracciones XII y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y se acreditaron las condiciones Cuarto, Trigésimo primero y Trigésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en concordancia con el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por tal motivo se emite el Acuerdo de Reserva SGG-001-2019, mediante el cual se reservan las denuncias y/o querrelas de referencia, así como los documentos entregados como pruebas, que posee esta Secretaría de la Contraloría General del Gobierno del estado de Yucatán, hasta por el periodo de cinco años contados a partir de la

emisión del respectivo acuerdo de reserva o hasta que desaparezca la causa que da origen a su clasificación.

Dicha clasificación fue confirmada por el Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General en su segunda sesión extraordinaria, celebrada el veintiocho de enero de dos mil diecinueve.

Inconforme con la respuesta proporcionada, el particular el seis de febrero de dos mil diecinueve presentó su recurso de revisión, mediante el cual su inconformidad recayó respecto de la negativa por parte del Sujeto Obligado, a suministrarle la información de su interés, argumentando lo siguiente:

...
Se recurre la respuesta recaída a la solicitud de folio 00025019, por la falta de fundamentación y motivación, así como la falta de congruencia y exhaustividad y la ilegal reserva de información relacionada con actos de corrupción en contravención al artículo 115 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, además de que se trata de información que ha trascendido al interés público y debe ser abierta a la opinión pública. Se adjunta al presente archivo en electrónico con las consideraciones que sustentan la ilegalidad de la respuesta del sujeto obligado."

El recurrente anexó escrito libre cuyo contenido se transcribe a continuación:

COMISIONADOS DEL INAIIP. PRESENTE.

Se promueve el recurso de revisión como medio de defensa en materia de transparencia, en contra de la respuesta recaída a la solicitud de folio 00025019 la cual fue dictada por la secretaría de la contraloría general del gobierno del estado a través de la oficina general de transparencia, sin consecuencia, con respecto a exponer los siguientes agravios y consideraciones de derecho.

1. LA FALTA, DEFICIENCIA O INSUFICIENCIA DE LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN EN LA RESPUESTA. Como agravio al asunto que el requesta del sujeto obligado advierte de fundamentación y motivación, transgrediendo con ello, la garantía constitucional prevista en el artículo 16 de la Ley Fundamental, incumpliendo una obligación constitucional que obliga a todos a fundar y motivar los actos de autoridad que recaerán en la esfera jurídica de los gobernados.

Lo anterior es así, porque de la lectura literal de la resolución que por este vís se controvierte, se puede advertir que el sujeto obligado únicamente cita artículos legales, no obstante, no detalla cómo está acompañada con los razonamientos lógicos y jurídicos sobre el por qué considero que el caso concreto se ajusta a las hipótesis normativas invocadas para responder la solicitud.

Por lo tanto, ante esta actuación se vulnera el derecho a saber se ve restringido de manera ilegal, se violan estos, ya que no puede considerarse que la transcripción de artículos sin que sean razonados no puede considerarse como fundamentación y motivación, en este sentido, es que se considero debe ser revocado el acto que se controvierte.

PRECEPTOS VIOLADOS: Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 4º, 6º, 9º, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 18, 20, y demás aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

2. FALTA DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. Este caso agravo que el actor solicita que se le otorgue la información que solicita por todos los sujetos obligados en los términos y resoluciones en materia de transparencia, con lo que se viola lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Federal, se refiere de que, dicho precepto constitucional asigna principios rectores de la impartición de justicia, entre ellos, el de la celeridad, el cual para ser cumplido cabalmente con el estándar Constitucional, el cual, impone a los tribunales la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones planteadas al proceso pasado sin ser conocimiento, y ello se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, el que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrece cada caso particular.

En el caso de la materia de transparencia, se ha recogido este precepto, y se ha argumentado de manera reiterada por el órgano garante gubernativo, todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad.

Así, para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la responsabilidad recae en esta dependencia, entre el requestante formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, mientras que la exhaustividad significa

electrónica cuando las respuestas que emita guarden una relación lógica con la solicitud y atender de manera puntual y expedita, cada uno de sus contenidos de información.

En el caso, se considera que el sujeto obligado tal y como principio debe de abrir los archivos en los que se solicitó el acceso a dicha información relacionada con LOS ARCHIVOS ELECTRÓNICOS DE LAS SECRETARÍAS NO OTORGADAS, ASÍ COMO LOS DOCUMENTOS ENTREGADOS COMO PRUEBAS DE LOS PRESUNTOS DELITOS PRESENTADOS POR EL GOBIERNO DEL ESTADO A TRAVÉS DEL CONSEJO JURADO Y LA SEGURIDAD DE LA CONTABILIDAD DEL ESTADO EN CONTRA DE LA ADMINISTRACIÓN ANTERIOR DEL GOBIERNO ESTATAL. EN ESTE CASO LA INFORMACIÓN QUE SE SOLICITÓ SE PUEDE OBTENER PÚBLICAMENTE POR TRÁMITE DE PRESUNTOS ACTOS DE RESPONSABILIDAD DERIVADOS DEL EJERCICIO DE RECURSOS PÚBLICOS BAJO EL REGIMEN Y RESPONSABILIDAD DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS ESTATALES. ESTA INFORMACIÓN DEBE CONSERVARSE A SU VEZ EN EL MANEJO Y USO DEL MEDIO PÚBLICO EN DIFERENTES MEDIOS DE COMUNICACIÓN DEL ESTADO Y EL PAÍS POR ELLO SE PUEDE ACCEDER A ESTOS DOCUMENTOS QUE PERMITIRÁN TRANSPARENTAR LAS ACCIONES Y MEDIDAS APLICADAS POR EL NUEVO GOBIERNO ESTATAL, ESTÁ TOMANDO EN CONTRA DE ACTOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS ESTATALES, AGRAVADO EL ACCESO A ESTOS DOCUMENTOS PERMITIRÁN VALIDAR LA ACTUACIÓN DEL GOBIERNO ANTE HECHOS DE CORRUPCIÓN Y QUE NO PERMITIRÁ A LOS CIUDADANOS CONSTRUIR PROPUESITAS DE POLÍTICAS PÚBLICAS QUE FIDELICEN SER CONCRETADAS PARA AVANZAR EN EL PLAN DE DESARROLLO DEL ESTADO DE YUCATÁN DURANTE EL PRÓXIMO BIENIO EJECUTOR, LAS MEDIDAS CONTRA LA CORRUPCIÓN Y UNA RENOVACIÓN DE CUENTAS PÚBLICAS CON LOS CIUDADANOS.

ASIMISMO, SE REQUIERE LA LISTA DE FUNCIONARIOS Y FUNCIONARIAS EN FUNCIONES QUE ESTEN HAYAN SIDO DENUNCIADOS POR ESTOS MOTIVOS, Y QUE DEPENDERÁN ENCARGADOS DURANTE EL SEXENIO DE ROLANDO ZAPATA BELLO, IGUALMENTE, SEÑALAR EL MONTE DE RECURSOS PÚBLICOS POR LOS QUE SE LES RESPONSABILIZA PENALMENTE. POR OTRO LADO SEÑALAR SI HAY ALGUN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN TRÁMITE ABIERTO EN CONTRA DE ESTOS FUNCIONARIOS Y SI POR CAUSAS ADMINISTRATIVAS Y SI ENTRE ELLOS ESTÁ COMO DENUNCIADO ROLANDO ZAPATA BELLO Y VÍCTOR EDUARDO CARRETERO DURÁN.

Se ordena la implementación y dote de un sistema de información por el sujeto obligado en el correspondiente sentido de su resultado, en adelante que no se entregan a favor del PNT los documentos peticionados que están sus actuaciones, se hace, no entregan las respuestas de los áreas que resultan competentes para responder la información solicitada, luego embargo, se le hace entrega de los datos de búsqueda tener eficacia O si fueron omisos en realizar una búsqueda exhaustiva

y rastreable, tampoco se permiten al ciudadano conocer si la unidad de transparencia turnó su solicitud a dichas áreas, valiéndose con dicha conducta lo dispuesto por el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Elo es así, porque en primer término se señaló que se dio trámite a mi solicitud, y que la Dirección General del Sector Estatal y Paraestatal de esta Secretaría de la Contraloría General, emitió la respuesta respectiva, no obstante, no se permite el acceso a la respuesta de dichas áreas, contrario a esto, únicamente se obtiene una transcripción que el sujeto obligado atribuye a dicha dirección general, lo que versa en lo siguiente: "Vn

respecto, me permito informarle que después de haber realizado la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos, que conforman los expedientes de las Unidades Administrativas que integran la Dirección General de Sector Estatal y Paraestatal, Dirección de Auditoría del Sector Centralizado, Dirección de Auditoría del Sector Paraestatal, Unidad de Control y Auditoría de Gestión y Dirección de Asuntos Jurídicos y Situación Preinicial del Sector Estatal y Paraestatal, así como de la Inspección de Obras Públicas y la Dirección de Normatividad, Quejas y Responsabilidades, de esta Secretaría de la Contraloría General, no se encontró la información solicitada por el ciudadano, así como ninguna otra información relacionada con lo mismo. Todo vez que estas Unidades Administrativas, no han recibido, revisado, generado, tramitado, otorgado, aprobado o autorizado ningún documento que contenga la información solicitada, en virtud que no existe normatividad que establezca entre las facultades de estas Unidades Administrativas, el resguardo, archivo, integración o elaboración de la información conforme fue peticionada, pues estas no tienen facultades que les da expresamente le concede el Código de la Administración Pública de Yucatán y su correspondiente Reglamento... No obstante lo anterior, y en aras de la transparencia, me permito informar que se encontró la documentación que integran las denuncias y/o quejas presentadas en contra de QUEN o QUIENES RESULTEN RESPONSABLES por lo comision de diversos hechos presuntamente delictivos, contra el patrimonio del Gobierno del Estado de Yucatán, así como los documentos entregados como pruebas, sin embargo, del análisis de las constancias que integran estos expedientes, se identificó que corresponden a las causas previas en el artículo 113 fracciones XII y XIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y se acreditaron las condiciones Cuarto, Trigésimo primero y Trigésimo segundo del ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprobaban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en concordancia con el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por tal motivo, se emite el Acuerdo de Reserva SGG-001-2019, mediante el cual, se reserva los denuncias y/o quejas de referencia, así como los documentos entregados como pruebas, que posee esta Secretaría de la Contraloría General del Gobierno del Estado de Yucatán, hasta por el periodo de cinco años, a partir de la emisión del respectivo Acuerdo de Reserva o hasta que desaparezca el causal que de su origen a su clasificación. En este sentido, solicito atentamente, programe la sesión

de constatar el efecto Acuerdo de Reserva SOG-001-2018, de fecha dieciocho del mes de enero del año dos mil diecisiete.

Ahora bien, de estas áreas atribuidas a la Dirección General del Sector Estatal y Parlamentar de la Secretaría de la Contraloría General, es válido sostener que suponiendo sin considerar que haya constado estas manifestaciones en algún documento público, que presuntamente la Junta le al sujeto obligado, debería haberse del conocimiento del suceso para hacer valer los argumentos correspondientes sobre su legalidad ante la instancia competente, si cierto es que, esta dirección general, no funge ni recibe su competencia para tener bajo su resguardo la información presuntamente buscada en el subsecuente por la Dirección General de Sector Estatal y Parlamentar, Dirección de Auditoría del Sector Centralizado, Dirección de Auditoría del Sector Paralelizado, Unidad de Control y Auditoría de Gestión y Dirección de Asesoría Jurídica y Situación Parlamentar del Sector Estatal y Parlamentar así como de la Inspección de Obras Públicas y la Sección de Normatividad, Quejas y Responsabilidades, de la Secretaría de la Contraloría General.

Es decir, no justifica de manera alguna por qué podría considerarse como cierto su dicho respecto a la información bajo resguardo de dichas áreas administrativas, aquí vale la pena resaltar, ¿cómo estas áreas son subdelegadas a la Dirección General del Sector Estatal y Parlamentar? Porque de lo contrario, no habrían fundamentos alguno ni incluso legítimos válidos para sustentar las competencias, funciones y obligaciones en materia de transparencia de dichas áreas, por lo tanto, se insiste, debía haberse a cada área susceptible de contar con la información solicitada, y en consecuencia, valorar sus respuestas, ya que si no ocurrió esto, la actuación de la unidad de transparencia canceló de cumplimiento y exhaustividad, en perjuicio de un derecho humano a acceder a información pública.

Se afirma lo anterior, ya que el sujeto obligado no permitió al ciudadano constatar la información que recibió para sustener su resolución, esto es, la respuesta de la Dirección General del Sector Estatal y Parlamentar, así como la que pudiera tener la Dirección de Auditoría del Sector Centralizado, Dirección de Auditoría del Sector Paralelizado, Unidad de Control y Auditoría de Gestión y Dirección de Asesoría Jurídica y Situación Parlamentar del Sector Estatal y Parlamentar, así como de la Inspección de Obras Públicas y la Dirección de Normatividad, Quejas y Responsabilidades, de esta Secretaría de la Contraloría General.

Entonces, deja en conocimiento y recordatorio la autoridad pública que debe garantizar su responsabilidad, ya que es el espíritu del derecho que, toda la información documental que sustentará los actos de autoridad, deben ser hechos del conocimiento del interesado, para que de considerarlo pertinente, ejerza su derecho a recurrirlos ante la instancia competente, lo que en este caso no aconteció, por estas razones, se considera vulnerado el derecho constitucional y convencional a recepción de cuentas de los sujetos obligados y de acceso a la información pública de interés público. Por otro lado, y por consecuencia lógica-jurídica, la resolución del comité de transparencia del sujeto obligado deviene contrario a derecho, ya que sin permitir acceso a su determinación respecto a la respuesta de la información entregada por la plataforma, se permite reservar en primer lugar el Acuerdo de Reserva SOG-001-2018, y mucho

menos la determinación del propio comité, misma que consistió en un acto restrictivo de derechos humanos y carencia de congruencia y exhaustividad como ya se recuso con anterioridad.

De lo anterior, se puede advertir que se restringe un derecho a una defensa efectiva y acceso a la información completa, porque ante el ejercicio de mi derecho a saber, existe con intención para revisar y valorar si los actos de estos 2 instancias, están sujetos a derecho, lo cual me es negado por el sujeto obligado, faltando al principio de certeza y seguridad jurídica que están obligados a garantizar en todas sus actuaciones.

PRECEPTOS VIOLADOS: Artículo 1º, 6º, 16, 17 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 4º, 6º, 9º, 10, 11, 12, 13, 15, 18, 19, 20, 131 y demás disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
2. CLASIFICACIÓN LEGAL DE INFORMACIÓN RELACIONADA CON ACTOS DE CORRUPCIÓN: Me consta respecto a la clasificación de la información solicitada, ya que la reserva total en la misma no es aplicable al caso concreto, ya que un término del artículo 115, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables, además que la información de referencia invade un interés público, a pesar por alto que, el sujeto obligado no realizó la prueba de dolo o de interés público.

Esto es así, en virtud de que, los presuntos actos de corrupción que el Gobierno del Estado de Yucatán le atribuyó a diversos funcionarios públicos de la administración estatal 2012-2018, han involucrado al interés público, por tanto, debe abrirse la documentación solicitada para permitir que la opinión pública pueda conocer a los servidores públicos o servidores públicos denunciados, así como los actos presuntamente delictivos y administrativos que en su caso este haciendo valer el gobierno del estado en si caso en materia de corrupción y los montos específicos, de los que se hizo referencia en diversas publicaciones de medios de comunicación del propio gobierno y de los periodistas.

En la materia, se considera de vital importancia, traer a colación el resultado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro del recuento de revisión IRMA4392018 relativo al CASO OCEBRECHT, en el que entre otras cosas se afirma que la divulgación de las actuaciones de los agentes del Ministerio Público involucradas en la carpeta de investigación en cuestión, podría afectar alguna dignidad ministerial, pero al revelar de trascendencia social, se debe mostrar parte de la información contenida en la referida carpeta de investigación, para favorecer la Transparencia y la recepción de cuentas, lo cual solamente se facilita mediante la figura del interés público.

Así, el órgano garante nacional para resolver dicho caso, aplica una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, sólo porque, estaba ante una colisión de derechos, de ahí que, considero que la apertura de sus actuaciones ministeriales relacionadas con la carpeta de investigación del CASO

ODEBRECHT investigar un interés público, pues dichas actuaciones se vinculan con investigaciones realizadas sobre presuntas responsabilidades de servidores públicos, cometidas en el ejercicio de sus funciones, lo cual trasciende no solo en la esfera de las personas, sino que permea en contra del Estado de Derecho, la ciudadanía y del interés general.

Por ello, en el caso **ODEBRECHT**, como en el que ahora se solicita acceder, sin duda se observe que sobreviene una colisión entre dos derechos fundamentales, esto es, por una parte, se tiene el derecho a la información y por la otra, el derecho a la privacidad de las actuaciones ministeriales de la carpeta de investigación en trámite y de los procedimientos administrativos sancionadores, del interés del particular.

De la misma forma, el INAI, al resolver el FIDEAD/47E, respecto a la información pública relacionada con actos de corrupción, estableció que lo de total importancia resaltar el hecho de que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública traslada el poder del escrutinio y el control a los ciudadanos, puesto que estos ejercen el control democrático de las gestiones de la administración, ya que pueden cuestionar, indagar y coaccionar si se está dando un adecuado desempeño en el cumplimiento de las funciones públicas, tanto de servidores públicos en funciones como de ex servidores públicos. "En ese contexto, como se ha señalado, existe un interés público por conocer el nombre de los funcionarios o exfuncionarios públicos que han sido citados a declarar como testigos y el nombre de los funcionarios o exfuncionarios públicos de las personas que han comparecido en su calidad de investigados en la carpeta de investigación del caso Odebrecht, pues tales datos se vinculan con investigaciones realizadas sobre presuntas responsabilidades de servidores públicos, cometidas en el ejercicio de sus funciones, lo cual trasciende no solo en la esfera de las personas, sino que permea en contra del Estado de Derecho, la ciudadanía y del interés general."

1. el sujeto obligado deberá otorgar los nombres de los funcionarios o exfuncionarios públicos de las personas que fungieron como testigos relacionados con el caso Odebrecht, con excepción de aquellos en los que se encuentre una línea de investigación pendiente por parte de la Procuraduría General de la República, para que se rinda cuentas a la ciudadanía sobre las actividades que en el caso se han llevado a cabo en la carpeta de investigación FED/SEDF/CGI-CDMX/CD/0001/72917, así como el de los funcionarios o exfuncionarios públicos que se encuentran investigados por el Caso Odebrecht y que han sido notificados y llamados con tal carácter, pues con esto se da cuenta del actuar de estas personas en su carácter de servidores públicos y de su actuar frente a una Institución Pública.

Ello, porque la divulgación de lo requerido permitirá transparentar la gestión y avance de las gestiones en la carpeta de investigación en cita. Además de que la sociedad contará con elementos que posibilitan evaluar el desempeño de la Procuraduría General de la República, en el caso concreto, en relación con el seguimiento de las investigaciones desistidas que en su caso tengan a cargo o bien, para que así ciudadanía cuente en posibilidad de sugerir, indicar, proponer o que cualquier tercero que tuviera conocimiento de las personas que están siendo imputadas, pudieran

analizar con los dignos ministros aportado previa o testimonia, a efecto de afianzar la verdad histórica de los hechos y conocer a los servidores o ex servidores públicos vulnerados el ejercicio de las atribuciones que a su vez corresponden.

Al ordenar que se conceda el acceso a la totalidad, se justifica para transparentar la forma en que actúan servidores públicos y ex servidores públicos, mismos que lo hicieron en el ejercicio de sus funciones y representado a Petróleo Mexicano (PEMEX), así como a recibir y las operaciones realizadas por personal de la empresa Odebrecht, para ager la adjudicación de contratos multi-plantas, situaciones de uoca y otros que se encuentran involucrados en hechos poseerente constitutivos de los delitos de cohecho y enriquecimiento, lo cual ha causado un gran daño en la sociedad mexicana."

Asimismo, el acceso a la información correspondiente respecto de los nombres de sujetos e investigados de una carpeta de investigación en trámite, es una aportación a la rendición de cuentas, que evidencian el actuar de la autoridad que se encarga de la investigación y persecución de los delitos de materias de su competencia y atribuciones, en este caso de la Procuraduría General de la República, para de cuenta de la actuación de sus servidores públicos dedicados a perseguir a los responsables de conductas delictivas, que derivan de hechos relacionados con la adjudicación directa de contratos millonarios para llevar a cabo obras públicas por parte de la empresa Odebrecht, bajo situaciones que podrían resultar irregulares, en la que se encuentran involucradas tanto servidores públicos como ex servidores públicos de Petróleo Mexicano, por lo que se debe revisar y valorar el desempeño del encargo de dichas personas, de ahí que se justifica tener un mayor acceso sobre las investigaciones que se han realizado en la carpeta de investigación número FED/SEDF/CGI-CDMX/00001/172917, por el caso Odebrecht, dado el impacto social que ha tenido.

El otorgar los nombres de los servidores o ex servidores públicos, que han sido llamados a declarar como testigos, y así aquellos que están siendo investigados en actuaciones ciertas de una carpeta de investigación en trámite permite conocer las actuaciones y la forma en que el Ministerio Público Federal se adhiere de mayores elementos para determinar la responsabilidad de las personas que están siendo investigadas, así como del actuar propio de las personas que tienen la encomienda de ejercer dignamente el poder público y por ende, se justifica en razón de que se satisface un interés público de valorar el desempeño y el actuar del Ministerio Público Federal en el caso que se analiza."

De tal manera, se advierte un margen de beneficio mayor al favorecer el derecho de acceso a la información respecto de la privacidad e las investigaciones del Ministerio Público, para favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de la Procuraduría General de la República, y fortalecer el sustrato constitucional sobre sus actividades sustantivas, como es la investigación del caso de Odebrecht, en donde posiblemente constituya por SED, Odebrecht y enriquecimiento, aspecto de los cuales la sociedad adhiere de su operación.

De tal suerte, que la información que abarca este ejercicio de ponderación apunta a la obtención de mayores efectos positivos y una afectación menor en el bien jurídico de la privacidad a la dicha comunicación de las investigaciones que lleva a cabo el Ministerio Público Federal, favoreciendo el control ciudadano de la forma en que la Procuraduría General de la República desarrolla sus investigaciones, para que dichos resultados, en su caso, sean sancionados y no se registren casos similares.

El acceso de la información requerida, permitirá evaluar el cumplimiento de una obligación fundamental, como es la Procuraduría General de la República sobre un caso que no solo ha conlucido a la opinión pública nacional, sino a la opinión pública internacional.

En resumen, si bien la información requerida es considerada como de acceso restringido, ya que encuadra en alguna de las excepciones a la publicidad de la información establecida en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el balance de información relacionada con el uso de interés público, así como con el interés público, como es la Procuraduría, fortaleciendo el control ciudadano, sobre sus actividades sustantivas, cumpliendo los objetivos previstos en el artículo 2 de la Ley de la materia.

Por esa razón, debe tomarse en cuenta que el umbral de protección de un servidor público tal como ha determinado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos Herrera Urueta vs. Costa Rica y Huel vs. Argentina, 2 debe pensarse en el más amplio control ciudadano sobre el ejercicio de las funciones debida a que este se expone de manera voluntaria al ejercicio de la sociedad, al asumir ciertas responsabilidades públicas.

Ambos casos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado que los expresiones concernientes a funcionarios públicos o a otras personas que ejercen funciones de una naturaleza pública deben gozar de un margen de apertura a un control amplio respecto de asuntos de interés público, el cual es esencial para el funcionamiento de un sistema verdaderamente democrático.

Lo anterior resulta relevante, para el sujeto obligado antes durante la sustanciación del presente asunto que con la entrega de la información se evidencia deplorablemente el ejercicio de presunción de inocencia de los manifestantes, así embargo y cobro que sufrió por el Procurador General de la República, esto no significa, de modo alguno, que al honor a la presunción de inocencia de los funcionarios públicos no debe ser juzgadamente protegido, pero que este debe darse de manera acorde con los principios del pluralismo democrático.

En el mismo sentido, la presunción de inocencia respecto de los funcionarios o ex funcionarios públicos que están siendo investigados y que han sido citados con tal

carácter por el sujeto obligado) debe limitarse cuando la investigación de la persona sujeta a investigación sustancial es relevante tal que el seguimiento de su actuar, por parte de las autoridades resulta de interés público.

De tal manera, es claro que las personas públicas, deben abonar un mayor nivel de apertura en sus derechos de la privacidad, sobre su información, incluso en su actividad cotidiana, honor e imagen, así como el de presunción de inocencia, dado el interés social legítimo de recibir información respecto de dicho personal, para un libre debate público sobre el seguimiento a las imputaciones penales (objetos de investigación) que profieren tener sobre el ejercicio de su cargo, para la definición o reducción de tales derechos va enteso al asumir las funciones.

Por lo expuesto, en el caso en concreto, debe darse prevalencia al derecho de acceso a la información, es decir, la decisión de la compra de investigados debe ceder frente al derecho de la sociedad a ser informada por la actividad social de su vida.

Sin embargo, en sus precedentes de referencia (P14/44/2017) y (P14/44/18), como en este caso, la única forma que tiene la ciudadanía en general de constatar los avances de la investigación y procedimientos de responsabilidad de servidores públicos, así como a quienes directamente se señala, las dependencias implicadas, los tipos penales y administrativos denunciados, así como los montos económicos implicados, es accediendo a las actuaciones de la compra de investigados en cuestión y a las actuaciones en materia administrativa que la corporación del estado haya emprendido. Esto, respecto al derecho de acceso a la información pública que, en el materia de este asunto, obran en los sectores del sujeto obligado, ya que, entre sus manifestaciones, es expreso en señalar que cuenta con la información que puede satisfacer la solicitud.

Por tanto, esta información debe ser abierta por el órgano garante local para transparente y valorar el desempeño de funcionarios de la administración pública estatal y el actuar de la autoridad ante estos hechos que como han sostenido el propio Coramio jurídico, el gobernador del estado, la secretaria de la contabilidad estatal, la secretaria de administración y finanzas, así como la secretaria general de gobierno, constituye actos que son de interés público, de la cual derivan la aplicación y ejercicio del gasto y de programas sociales, que entre otros presuntos hechos de corrupción, el perjuicio impacta a la sociedad en general, de ahí el interés público para conocer la apertura de esta información.

Esto sin pasar inadvertido que, se podrá verificar la veracidad de las mismas manifestaciones del Gobernador del Estado, la Secretaría General de Gobierno, la Secretaría de Administración y Finanzas y la Secretaría de la Contabilidad General del Estado, quienes en diversos medios tanto institucionales del gobierno estatal y de comunicación pública, perfieren falsas afirmaciones económicas de más de 1,900 millones de pesos en perjuicio de las finanzas del estado, pero resulta que ahora, se denuncia únicamente actos de corrupción en dos meses, de más de 500 millones de pesos, lo que resulta contradictorio a la presunción de inocencia, por lo que, la apertura de esta documentación trascendental y de interés general, permitirá una entonación de cuentas

del propio ejecutivo estatal y la transparencia de las políticas públicas y estrategias de acción implementadas por el poder ejecutivo ante diversos acontecimientos relacionados con la corrupción en el servicio público.

Además, como se hizo mención con anterioridad, el sujeto obligado no entrega la determinación del área competente en la que consiste que se realizó la prueba de interés público, así como se presume su certeza. Debido al particular en estado de publicación, y mencionado en el derecho a saber, así como al ejercicio de rendición de cuentas al que se encuentra sometido el sujeto obligado ante hechos cuya trascendencia tiene impacto en la sociedad en general, con lo que la reserva contemplada no puede destruir el interés público que está por encima del particular.

Esto, ya que si bien es cierto, en el considerado punto de la resolución que se cometió, el sujeto obligado señala que los hechos que, entregar la documentación correspondiente, causaron un daño personal, probable y específico al interés público; más cierto es que, el sujeto obligado, no funda ni deriva esta consideración, además que, como ya quedó anotado en este medio de impugnación, la información pública relacionada con actos de corrupción no goza del resguardo de confidencialidad con el artículo 115, Fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como que, los hechos materia de la solicitud son de trascendencia pública general, es decir, revisten un interés público.

De lo anterior, se desprende que, ante la falta de fundamentación y motivación, falta de congruencia y exhaustividad y ante la falta de información de interés público, así como la omisión de realizar la prueba de interés público prevista en el artículo 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y que aun resolviendo esto, queda claro que no podría superarse el interés público que reviste esta información.

Por lo tanto, la actuación del sujeto obligado deviene inconstitucional e ilegal, ya que restringe el control ciudadano sobre los actos de autoridad y el derecho a saber que se encuentra tutelado por el artículo 1º, 6º y 133 de la Ley Fundamental, en relación con lo dispuesto por los numerales 2º, Fracción III, 4º, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 19, y 20, y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo antes expuesto y fundado ante este digno órgano, podrá realizar una interpretación conforme a la constitución federal y los tratados internacionales en materia de derechos humanos, procurando en el caso que se somete a su partición, la protección más amplia al interés público por tutelar la información, que ha resultado a la ciudadanía en general y la cual constituye el único medio idóneo necesario y proporcional para acceder a información que permite evaluar el desempeño de que hacer de los funcionarios públicos ante hechos de corrupción, por lo que es legal abrir los expedientes relacionados con actos de corrupción, porque como ya se dijo, el hecho de que estén en trámite las denuncias generales o administrativas, por sí solo es insuficiente para destruir el interés público que reviste los actos de corrupción denunciados por el gobierno estatal.

Anteado a que, la información pública relacionada con actos de corrupción es una excepción de reserva.

En consecuencia, se señala asía revocado la reserva que invocó el sujeto obligado, a través de su área competente y la confirmación del comité de transparencia, por los fundamentos y motivos ya expresados en este medio de impugnación, procediendo a ordenar la entrega de la información en el estado solicitado. [7 (sic)

En esa tesitura, a continuación, se procederá al estudio del único agravio hecho valer por el recurrente, por ello resulta pertinente citar la normatividad correspondiente a la clasificación de la información, de la cual la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, establece lo siguiente:

"Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:

I. Distribuir competencias entre los Organismos garantes de la Federación y las Entidades Federativas, en materia de transparencia y acceso a la información;

II. Establecer las bases mínimas que regirán los procedimientos para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información;

...

VII. Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información, la participación ciudadana, así como la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, que se difunda en los formatos más adecuados y accesibles para todo el público y atendiendo en todo momento las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región;

...

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 7. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

...

I. Certeza: Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones de los Organismos garantes son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;

...

V. Legalidad: Obligación de los Organismos garantes de ajustar su actuación, que funde y motive sus resoluciones y actos en las normas aplicables;

VI. Máxima Publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;

...

Artículo 44. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

...

Artículo 100. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.

....
Artículo 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 105. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 106. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

....
Artículo 108. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada. En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 109. Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

Artículo 110. Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a las disposiciones legales aplicables y, en su caso, a los lineamientos que expida el Sistema Nacional.

Artículo 111. Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

...

Artículo 137. En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación. La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 132 de la presente Ley.

..."

De los preceptos transcritos, es posible concluir que, entre los objetivos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, se encuentran el de promover, fomentar y difundir la cultura del acceso a la información, a través de la fijación de mecanismos que garanticen la publicidad de la información, de manera oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, en los formatos accesibles para todo público.

Asimismo, se establece que el derecho de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir toda la información, y debe interpretarse bajo los principios de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados internacionales.

En dicha normativa se indica que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, es pública y accesible a cualquier persona, salvo algunas excepciones a causa de la calificación.

Ahora bien, los Organismos garantes, conforme a la normativa en comento deberán regir su comportamiento de acuerdo a los principios de certeza, legalidad y máxima publicidad.

Es obligación de los Organismos Garantes ajustar su actuación, que funde y motive sus resoluciones y actos en las normas aplicables; y por último, deberá regir su funcionamiento en virtud de que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa,

oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Establecido lo anterior, se debe señalar que, en tanto a la clasificación de la información, esta es una excepción al derecho de acceso a la información, pues se trata de un proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información que obra en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, misma que debe aplicarse de manera restrictiva y limitada, debiendo acreditar su procedencia.

En ese sentido, cuando se trate de información clasificada, el Comité de Transparencia resolverá, de manera fundada y motivada, ya sea confirmando, modificando o revocando la clasificación invocada por el área administrativa, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta a alguna causal de clasificación, realizando en todo momento una prueba de daño.

La prueba de daño que deben señalar los sujetos obligados a fin de comprobar la clasificación de la información, se debe justificar que:

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público a la seguridad nacional.
- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.
- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En todo momento, corresponde al sujeto obligado realizar un análisis caso por caso a fin de justificar la negativa de acceso a la información cuando se recibe una solicitud de acceso a la información, mediante resolución de autoridad competente o en su caso, determinar que se generen versiones públicas para dar atención a las obligaciones de transparencia prevista en la Ley general de la Materia.

La normativa en comento, establece que no podrá emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada, por lo que en ningún caso se podrán clasificar documentos antes de que se genere la información.

Asimismo, se establece que los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a las disposiciones legales aplicables sin que esto sea en detrimento que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

En concatenación con lo anterior, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, establece lo siguiente:

"Artículo 6. Acceso efectivo a la información

El Estado garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, autoridad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y

Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos; así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito del estado y los municipios.

...

Artículo 54. Objeto

Los comités de transparencia tienen por objeto garantizar que los sujetos obligados, en los procedimientos de generación de la información, clasificación o desclasificación, y declaración de inexistencia de la información, así como en las determinaciones de ampliación de respuesta, se apeguen a los principios de esta ley y a las disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 55. Funciones

Los comités de transparencia, para el cumplimiento del objeto de la ley, tendrán las funciones establecidas en el artículo 44 de la Ley general, así como la de identificar las obligaciones que le corresponde cumplir al sujeto obligado y las áreas responsables específicamente de proporcionar la información.

...

Artículo 78. Clasificación

La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder se encuentra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad. Para tal efecto, los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de realizar la clasificación de la información, con base en las disposiciones y el procedimiento previsto en el título sexto de la Ley general y los lineamientos generales que emita el sistema nacional.

Artículo 79. Acceso a la información

Cualquier persona, directamente o a través de su representante, podrá ejercer su derecho de acceso a la información, sin que acredite interés alguno o justifique su utilización, mediante la presentación de la solicitud respectiva, a través del procedimiento establecido en el título séptimo de la ley general.

No obstante lo anterior, se entenderá que el plazo previsto en el párrafo primero del artículo 132 de la Ley general, para dar respuesta a la solicitud de acceso, no podrá exceder de diez días hábiles.

...

Artículo 80. Presentación de la solicitud

La solicitud de información pública debe presentarse ante la unidad de transparencia del sujeto obligado.

Cuando se presente una solicitud de información pública ante un área distinta a la unidad de transparencia del sujeto obligado, el titular de dicha área la remitirá a la unidad

respectiva y lo notificará al solicitante, dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción.

..."

De conformidad con la normativa en cita, se tiene que los Comités de Transparencia tienen por objeto garantizar que los sujetos obligados, en procedimientos de generación de la información, clasificación o desclasificación y declaración de inexistencia de la información, así como en las determinaciones de ampliaciones de respuesta, se apeguen a los principios de la Ley y demás ordenamientos aplicables.

Las funciones del Comité de Transparencia están establecidas en el artículo 44 de la Ley General, así como identificar las obligaciones que le corresponden cumplir al sujeto obligado y a las áreas responsables.

Respecto a la clasificación, la norma la define como el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder se encuentra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, para tal efecto, los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de realizar la clasificación de la información.

La Ley local a través de los artículos 63 y 78, prevé que la clasificación de la información se rige con base en lo establecido en la Ley general, considerando tanto los principios como los casos de excepción previstos en la misma.

El artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que se podrá clasificar como reservada aquella información cuya publicación:

- **Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;**
- **Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;**
- **Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;**
- **Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;**
- **Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;**
- **Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;**
- **Obstruya la prevención o persecución de los delitos;**
- **La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del**

proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

- **Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;**
- **Afecte los derechos del debido proceso;**
- **Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;**
- **Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y**
- **Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.**

Así las causales de reserva se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño. Asimismo, no podrá invocarse el carácter de reservado, de conformidad al numeral 115 de la norma General, cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de la humanidad, o se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.

Una vez precisado lo anterior, a continuación, el Pleno de este Instituto estima necesario hacer un análisis respecto de las causales invocadas por el Sujeto Obligado, al reservar la información del interés del ciudadano, siendo estas las fracciones XII y XIII del artículo 113 de la Ley General de la Materia.

El artículo 113, fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que se considerará como información reservada aquella que se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público.

En relación con lo anterior, los Lineamientos Generales establecen lo siguiente:

Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

Como se observa, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y,

en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

En ese sentido, los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalan lo siguiente:

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público.

La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

...

El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.

...

Artículo 102.

A. El Ministerio Público de la Federación se organizará en una Fiscalía General de la República como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio.

...

Corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios federales en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.

..."

De los preceptos legales transcritos anteriormente, se tiene que, la investigación y persecución de todos los delitos federales corresponde al Ministerio Público de la Federación; el cual, será el encargado de ejercer la acción penal ante los tribunales.

Por su parte, el Código de Procedimientos en Materia penal del estado de Yucatán, establece lo siguiente:

"Artículo 2.- Corresponde exclusivamente al Ministerio Público, el ejercicio de la función persecutoria de los delitos, la cual tiene por objeto:

- I.- La actividad investigadora de los delitos, y
- II.- El ejercicio o no de la acción penal.

...

Artículo 3.- En el ejercicio de sus funciones, al Ministerio Público le compete:

- I.- Dirigir la policía judicial en la investigación tendiente a comprobar el cuerpo del delito, ordenándole la práctica de las diligencias que, a su juicio, estime necesarias para preparar debidamente la acción penal y para practicar el mismo estas diligencias;

II.- Recibir las denuncias o querellas que le presenten en forma oral o por escrito sobre hechos que puedan constituir un delito y, en su caso, desecharlas, siempre y cuando de los mismos hechos que las integran se desprenda que no son delictuosos;

...

V.- Determinar, en su caso, la reserva del Expediente de las diligencias de Averiguación Previa practicadas, en términos del artículo 39 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

...

Artículo 4.- En el desempeño de esta función, al Ministerio Público corresponde:

- I.- Ejercitar la acción penal correspondiente ante la autoridad jurisdiccional competente;
- II.- Acordar, cuando proceda, el no ejercicio de esa acción, notificando la resolución al ofendido o víctima y, en su caso, resolver sobre la inconformidad que éstos formulen;
- III.- Instar ante el Juez a quien haga la consignación respectiva, todas aquellas diligencias que a su juicio sean necesarias para el completo esclarecimiento de los hechos, con todas sus modalidades y de la responsabilidad del inculpado; y como consecuencia,

...

Artículo 16.- Las actuaciones en materia penal serán autorizadas y conservadas en sus respectivos archivos. En todo caso los Tribunales sacarán y entregarán al Ministerio Público, para conservarse en el archivo de éste, una copia certificada de las siguientes constancias: los autos de formal prisión, de sujeción o de no-sujeción a proceso o de libertad por falta de elementos para procesar; los autos que den entrada o resuelvan algún incidente; las sentencias definitivas; así como las que dicte el tribunal de apelación, resolviendo definitivamente algún recurso.

...

Artículo 18.- Los expedientes de los procesos permanecerán siempre en la Secretaría del juzgado o Tribunal, donde las partes y el ofendido o víctima podrán acudir para imponerse de ellos, debiéndose tomar las precauciones que se crean convenientes para que no los destruyan, alteren o sustraigan.

..."

De conformidad con la normativa en cita, corresponde exclusivamente al Ministerio Público el ejercicio de la persecución de los delitos, el cual tiene por objeto la actividad investigadora de los delitos y el ejercicio o no de la acción penal. Así, en el ejercicio de sus funciones el Ministerio Público le corresponde dirigir la policía judicial en la investigación tendiente a comprobar el cuerpo del delito, ordenándole la práctica de las diligencias, que a su juicio, considere necesarios para preparar debidamente la acción penal y para preparar las diligencias, y recibir las denuncias o querellas que le presenten en forma oral o por escrito sobre hechos que puedan constituir un delito, y en su caso, desecharlas.

Así también, le compete ejercitar la acción penal correspondiente ante la autoridad judicial; acordar, cuando proceda el no ejercicio de la acción, notificando la resolución al ofendido o víctima, y en su caso, resolver sobre la inconformidad que éstos formulen, e instalar ante el Juez

todas aquellas diligencias que a su juicio sean necesarias para el completo esclarecimiento de los hechos, con todas sus formalidades y de responsabilidad al inculpado.

Las actuaciones en materia penal serán autorizadas y conservadas en sus respectivos archivos, en todo caso los tribunales sacarán y entregarán al Ministerio Público, para conservarse en el archivo, una copia certificada de las siguientes constancias: a) los autos de formal prisión, b) de sujeción o de no sujeción a proceso o de libertad por falta de elementos a procesar, c) los autos que den entrada o resuelvan algún incidente, y d) las sentencias definitivas, así como las que dicte el tribunal de apelación resolviendo en definitiva algún caso.

Los expedientes de los procesos permanecerán en la Secretaría del juzgado o tribunal, donde las partes y el ofendido o víctima podrán acudir para imponerse de ellos debiéndose tomar las precauciones convenientes para que no los destruyan, alteren o sustraigan.

De esta manera, el artículo 113, fracción XII de la Ley General de la Materia, en relación con los diversos 16 y 18 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Yucatán, pretende tutelar la capacidad de la autoridad a cargo del Ministerio Público, con el fin de sustanciar adecuadamente la averiguación previa y resguardar la información que sirve para llevar a buen término la investigación que se realiza, con el propósito de resolver sobre un hecho posiblemente constitutivo de delito.

Ahora bien, respecto del precepto normativo en virtud del cual el sujeto obligado fundó y motivó la reserva de la información, es necesario precisar que es facultad exclusiva del Ministerio Público de la Federación la investigación de los delitos, el cual tiene a su cargo la integración de la averiguación previa y la consignación de los responsables ante los tribunales correspondientes. En concatenación, cabe referir que los artículos citados del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado de Yucatán, dispone que el Ministerio Público tiene la obligación de ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos, así como determinar el archivo temporal, el no ejercicio de la acción penal, ejercer la facultad de no investigar en los casos autorizados por la ley en comento y ejercer la acción penal cuando proceda.

En esa sintonía, atendiendo lo dispuesto en el artículo 113, fracción XII de la Ley General de la Materia, se advierte que al ser facultad exclusiva del Ministerio Público investigar delitos e iniciar la carpeta de investigación correspondiente, no se actualiza la causal de reserva prevista en dicha disposición, debido a que el Sujeto Obligado no es la autoridad a cargo de sustanciar la investigación, de resguardar la información que sirve para llevar a buen término la misma, con el propósito de resolver sobre un hecho posiblemente constitutivo de delito.

Ahora, se procederá a estudiar la clasificación de la autoridad con base en la fracción XIII del numeral 113 de la Ley General de la Materia.

El artículo 113, fracción XIII de la Ley General, establece que se considerará como información reservada aquella que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sea

acorde con las bases, principios y disposiciones establecidas en la Ley de la Materia y no las contravengan.

El Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos, establece que de conformidad con el artículo 113, fracción XIII de la Ley General podrá considerarse como información reservada aquella que por disposición expresa de una ley o de un tratado internacional del que el estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General, para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.

En términos de lo expuesto, se considera información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorguen tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y no las contravengan.

Para lo cual, en dicho supuesto los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.

Conforme a lo expuesto, cabe resaltar que la causal de reserva prevista en la fracción en estudio, únicamente resulta aplicable a la información cuya clasificación se encuentra prevista en una Ley en sentido formal y material, esto es, por disposiciones que revistan las características de generalidad y abstracción, y que hayan sido creadas de conformidad con el proceso establecido en el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además, que debe ser acorde a la normatividad nacional e internacional que rige la materia de transparencia.

En el caso en concreto, el Sujeto Obligado, es omiso en señalar específicamente el artículo y ley que expresamente señalan que la información requerida actualiza la causal de reserva, por lo anterior, este Órgano Garante considera que no se actualiza la causal de reserva prevista en dicha disposición debido a que la Secretaría e la Contraloría General del Estado omitió invocar el precepto normativo que señala expresamente que la información requerida es reservada.

Precisado lo anterior, no puede pasar desapercibido para este Cuerpo Colegiado la argumentación que proporciona el Sujeto Obligado para clasificar la información, es decir, si bien no invocó la hipótesis adecuada, no menos cierto es que el argumento para no proporcionar la información es porque ésta se relaciona con una averiguación previa en trámite, por lo que el Pleno de este Organismo Local Autónomo considera procedente analizar de oficio la causal de reserva contenida en la fracción VII del numeral 113 de la Ley General e la Materia, que establece lo siguiente:

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VII. Obstruya la prevención o persecución de delitos.

En relación con tal disposición, los lineamientos generales prevén lo siguiente:

Vigésimo sexto. De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:

I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;

II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y

III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

De los preceptos normativos referidos, es posible desprender que como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación obstruya la prevención o persecución de los delitos. Así, para que pueda acreditarse que la información requerida obstruye la prevención de los delitos, debe vincularse a la afectación sobre las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

En ese sentido, de la causal de reserva en análisis se advierten dos vertientes; el primero se refiere a la prevención de los delitos y el segundo, a la persecución de los mismos.

Cabe puntualizar que de conformidad con lo previsto en los Lineamientos Generales la obstrucción a la prevención de los delitos debe vincularse a la afectación a las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

Así, por lo que se refiere a la persecución de los delitos debe acreditarse, previamente: a) la existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite, b) el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y c) que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

Es decir, prevención y persecución son conceptos diferentes, pues el primero se refiere a evitar la comisión de delitos, mientras que el segundo se invoca una vez constituida la conducta ilícita.

A mayor abundamiento, por definición la palabra prevención hace referencia a medidas y acciones dispuestas con anticipación con el fin de evitar o impedir que se presente un fenómeno peligroso para reducir sus efectos sobre la población, por consiguiente, prevención del delito, no es mas que tomar medidas y realizar acciones para evitar una conducta o un comportamiento que puedan dañar o convertir a la población en sujetos o víctimas de un ilícito.

Desde el punto de vista criminológico, prevenir es conocer con anticipación la probabilidad de una conducta criminal disponiendo de los medios necesarios para evitarla. Es decir, no permitir que alguna situación llegue a darse porque ésta se estima inconveniente.

Así, a efecto de verificar la procedencia de la causal invocada, resulta oportuno analizar los supuestos señalados:

a) La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite.

Al respecto, se invoca la resolución dictada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, en el recurso de inconformidad RIA 084/19 en contra del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, así como la diligencia practicada por parte de este Organismo Autónomo con motivo del recurso de revisión R.R. 126/2019, el dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, cuyas constancias obran en los autos del citado expediente del recurso de revisión.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio jurisprudencial cuyo rubro es "NOVENA ÉPOCA, NO. REGISTRO: 172215, INSTANCIA: SEGUNDA SALA, JURISPRUDENCIA, FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, XXV, JUNIO DE 2007, MATERIA(S): COMÚN, TESIS: 2A/JJ. 103/2007, PÁGINA: 285 HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.", así como al diverso marcado con el número 02/2013, emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo, el cual fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 330, el día tres de abril del año dos mil trece, y que es compartido y validado por la Máxima Autoridad del Instituto, cuyo rubro a la letra dice: "HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS DEBAN CERTIFICARSE."

En la resolución emitida por el (INAI) con motivo del recurso de inconformidad RIA 0084/19, en cuanto a lo siguiente:

Con motivo del Recurso de Inconformidad resuelto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el presente asunto, otorgó el carácter de tercero interesado a la Fiscalía General del Estado de Yucatán, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, además de que se le notificó un requerimiento de información adicional, a través del cual se le solicitó lo siguiente:

1. El número de expediente aperturado con motivo de cada una de las 31 denuncias y/o

querellas relacionadas con los presuntos delitos cometidos por servidores públicos y que fueron interpuestos por la Consejería Jurídica y la Secretaría de la Contraloría General, ambas del Estado de Yucatán.

2. El estado procesal que guarda cada una de las averiguaciones previas o carpetas de investigación referidas en el punto anterior.

3. Los delitos que se investigan en cada una de ellas.

4. Qué averiguaciones previas o carpetas de investigación ya fueron consignadas.

5. Que procesos penales se iniciaron con motivo de averiguaciones previas o carpetas de investigación, ya cuentan con sentencia firme y, en su caso precise en qué consistió la misma.

6. De cada una de las indagatorias penales señale si se decretó el no ejercicio de la acción, en este caso, indique los fundamentos legales bajo los cuales se decretó.

En atención al requerimiento de información, la Fiscalía General del Estado informó que, respecto al contenido de información 1, se han presentado denuncias por parte de la Contraloría General del Estado, de las cuales se han abierto 8 carpetas de investigación y respecto a la Consejería Jurídica estatal, no se encuentran registradas denuncias y/o querellas.

Respecto a los contenidos 2 y 3, indicó que el estado procesal que guarda cada una de las averiguaciones previas o carpetas de investigación, se encuentran en la etapa de investigación previa, por lo que no se tiene certeza de que exista un delito que acusar, y de ser el caso, si el delito es en efecto un delito por actos de corrupción de conformidad con lo dispuesto en el capítulo XIII del Código Penal del Estado de Yucatán, toda vez que en el momento en que se realiza la determinación de una clasificación jurídica preliminar, es cuando:

- El Ministerio Público, solicite al Juez de Control la emisión de un citatorio, orden de comparecencia u orden de aprehensión en términos del artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales.
- En el procedimiento de formulación de imputación, conforme a lo previsto en el artículo 311 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Es decir, en el caso en concreto, indicó que ninguna de las referidas hipótesis se han actualizado por lo que hace a las carpetas de investigación en comento, ya que no se ha formulado ante el juez de control las solicitudes referidas en el artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y tampoco se ha formulado una imputación en contra de persona alguna por lo que hace a las carpetas de investigación, por tanto, no existe una clasificación jurídica susceptible de ser informada.

En este sentido, indicó que dicha información es inexistente.

Ahora bien, respecto a los contenidos de información 4, 5 y 6, refirió que después de una búsqueda en los archivos de la Vicefiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y habiendo consultado a la Dirección de Investigación y Control de Procesos de la

Vicefiscalía no se encontró que alguna de las 8 carpetas haya sido consignada, por lo que no existe sentencia firme, ni se ha decretado el no ejercicio de la acción penal, por ello, al no contar con la información solicitada se declara su inexistencia con fundamento en los artículos 20 y 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por depender de la misma del ejercicio de facultades discrecionales del Ministerio Público.

En cuanto diligencia de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecinueve que obra en autos del expediente del recurso de revisión 126/2019, en cuanto a lo siguiente:

Diligencia de mérito, en la cual se procedió a preguntar al Director Jurídico de la Vicefiscalía sobre: 1) los archivos electrónicos de las 31 denuncias y/o querellas, 2) los documentos entregados como pruebas de los presuntos delitos presentadas por el gobierno del estado a través del consejero jurídico y la secretaria de la contraloría del estado en contra de la administración anterior del gobierno estatal.

En respuesta el Director Jurídico, exhibió el oficio número FGE/VECC/DICP/314/2019 de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, signado por el Director de Investigación y Control de Procesos, así como el diverso FGE/VECC/DJ/53/2019, de misma fecha, informando lo siguiente:

➤ Que se han presentado denuncias por parte de la Contraloría General del Estado, de las cuales se han abierto 8 carpetas de investigación y respecto a la Consejería Jurídica Estatal, no se encuentran registradas denuncias y/o querellas, mismas carpetas de investigación a las que les fueron asignados los siguientes números: C1/11/2019, C1/14/2019, C1/15/2019, C1/16/2019, C1/17/2019, C1/19/2019, C1/20/2019 y C1/45/2019.

➤ Que el estado procesal que guarda cada una de las averiguaciones previas o carpetas de investigación referidas, es que se encuentran en la etapa de investigación previa, por lo que hasta la presente fecha todavía no se tiene certeza de que exista un delito que acusar, y de ser el caso, si el delito es en efecto una conducta antijurídica por actos de corrupción de conformidad con lo dispuesto en el capítulo XIII del Código Penal del Estado de Yucatán, esto, ya que en el momento en que se realiza la determinación de una clasificación jurídica preliminar, es: a partir que el Ministerio Público, solicite al Juez de Control la emisión de un citatorio, orden de comparecencia u orden de aprehensión, en términos del artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales y en el procedimiento de formulación de imputación, conforme a lo previsto en el numeral 311 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

➤ Finalmente, refirió que después de una búsqueda en los archivos de la Vicefiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y habiendo consultado a la Dirección de Investigación y Control de Procesos de la Vicefiscalía, no se localizó información alguna al respecto, toda vez que no se encontró que alguna de las ocho carpetas, haya sido consignada, por lo que no existe sentencia firme, ni se ha decretado el ejercicio de la acción penal.

Es decir, la Vicefiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, reiteró en su respuesta. En los mismos términos de la contestación que le proporcionó al Instituto Nacional de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con motivo del requerimiento que éste le efectuó para mayor esclarecimiento de los hechos.

Información de mérito, de la cual se advierte que existen 8 carpetas de investigación con motivo de las denuncias y/o querrelas realizadas por la Contraloría General del Estado, las cuales son las siguientes: C1/11/2019, C1/14/2019, C1/15/2019, C1/16/2019, C1/17/2019, C1/19/2019, C1/20/2019 y C1/45/2019, desprendiéndose con ellas que son las carpetas de investigación que fueron generadas con motivo de las denuncias o querrelas presentadas ante la Fiscalía General del Estado de Yucatán con motivo de presuntos hechos delictivos contra el erario del Estado, y que actualmente se encuentra en trámite de investigación.

b) El vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal según sea el caso.

Al respecto, cabe precisar que los documentos requeridos son justamente las denuncias y/o querrelas, así como las pruebas que la Contraloría General presentó ante la Fiscalía por la probable comisión de delitos en contra del erario del Estado de Yucatán, por lo que indudablemente hay un vínculo que nace entre la documentación solicitada y la averiguación previa que dio origen al citado resguardo, con lo que se acredita el vínculo existente entre las documentales requeridas y la averiguación previa, pues derivado de su presentación es que la Fiscalía dio inicio de las averiguaciones previas ya citadas con anterioridad, siendo el caso que dichas documentales se relacionan de forma directa con el delito que se persigue en las mismas.

c) Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

En ese orden de ideas, en el recurso de inconformidad RIA 084/19, se señaló que el sujeto obligado en el caso que nos ocupa presentó las denuncias y/o querrelas ante la Vicefiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, la cual manifestó que se encuentran en la etapa de investigación previa, por lo que no se tiene certeza a la presente fecha de la emisión de la determinación que nos ocupa, la configuración de algún delito que imputar, ya que se encuentran en proceso de investigación las denuncias.

Con todo lo analizado, se desprende que la publicidad de los documentos solicitados por el ciudadano puede obstruir la investigación que se encuentra en trámite, en tal circunstancia se considera que se actualiza la causal de reserva prevista en la fracción VII del artículo 113 de la Ley General de la Materia.

Por otra parte, no se omite manifestar que parte de los agravios sostenidos por el recurrente, consistió en que no se consideró el supuesto de excepción establecido en el artículo 115, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual establece que no podrá invocarse el carácter de reservado, cuando se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.

Al respecto, es preciso señalar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, no contempla como excepción a la reserva de la información aquella relacionada con actos de corrupción, sin embargo, conforme al análisis normativo realizado previamente, se determinó que la Ley local, de manera expresa en el artículo 63 señala que la información de los sujetos obligados es pública y únicamente será sujeta al régimen de excepciones previsto en la Ley General.

Así, la Ley General establece que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona y solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional.

Asimismo, señala que no podrá reservarse aquella información que esté relacionada con violaciones graves de derechos humanos o delitos de esa humanidad o se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo a las leyes aplicables.

Por su parte el Lineamiento Trigésimo Séptimo de los Lineamientos generales, establece que no podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de información relacionada con actos de corrupción, en función del uso o aprovechamiento indebido y excesivo de las facultades, funciones y competencias, en beneficio propio o de un tercero, por parte de un servidor público o de otra persona que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, y de acuerdo con las Leyes aplicables y los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

En concatenación con lo anterior, resulta necesario citar lo que al respecto establece el Código Penal del Estado de Yucatán:

"Artículo 247.- Para los efectos de este Código, se considera servidor público a las personas contempladas en el artículo 97 de la Constitución Política del Estado de Yucatán.

...

Artículo 248.- Se impondrán las mismas sanciones previstas para el delito de que se trate, a cualquier persona, aunque no sea servidor público, cuando haya participado en la perpetración de alguno de los delitos previstos en este título.

De igual manera, se impondrá a los responsables de su comisión la pena de destitución e inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos, así como para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, concesiones de prestación de servicio público o de explotación, aprovechamiento y uso de bienes de dominio del estado por un plazo de uno a diez años cuando no exista daño o perjuicio o cuando el monto de la afectación o beneficio obtenido por la comisión del delito no exceda de doscientas unidades de medida y actualización; y de diez a veinte años cuando el monto exceda del valor señalado.

El órgano jurisdiccional, en caso de que el responsable tenga el carácter de servidor público, deberá considerar, además de lo previsto en el artículo 249, los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba cuando incurrió en el delito.

..."

En este sentido, si bien las documentales que darían atención a la solicitud de información corresponden al escrito de denuncias y las pruebas presentadas por la Contraloría General del Estado, documentales que, de conformidad con la normativa analizada describen detalladamente los hechos supuestamente delictivos, es posible señalar que tales documentales podrían contener diversa información que afectaría la esfera privada de servidores públicos o ex servidores públicos relacionados con los hechos sobre las irregularidades identificadas en la anterior administración del Gobierno del Estado, por lo que se estima podría existir una colisión de derechos, resultando en consecuencia mantener la secrecía de las documentales que forman parte de cada carpeta de investigación en trámite, siendo estas: C1/11/2019, C1/14/2019, C1/15/2019, C1/16/2019, C1/17/2019, C1/19/2019, C1/20/2019 y C1/45/2019.

De manera que, ante la colisión de derechos en comento, con apoyo en la tesis número I.4º.A.70 K, sostenida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro: **"SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. CONFORME A LA TEORÍA DE PONDERACIÓN DE PRINCIPIOS DEBE NEGARSE SI EL INTERÉS SOCIAL CONSTITUCIONALMENTE TUTELADO ES PREFERENTE AL DEL PARTICULAR"**, este Cuerpo Colegiado a continuación realizará el análisis de ponderación respectivo, con base en los elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En ese orden, se observa que el interés de hacer pública la información requerida, no supera el interés de mantener sigilo y la protección que deben tener las aludidas carpetas de investigación, cuyo fin consiste en una adecuada impartición de justicia.

Asimismo, se observa que la limitación al derecho de acceso a la información consistente en la reserva invocada, favorece el **principio de proporcionalidad**, toda vez que constituye el medio idóneo para una adecuada impartición de justicia, a fin de verificar si una conducta atribuida a una determinada persona ha de considerarse o no delito, prescribiéndole cierta consecuencia o sanción; de manera que obren elementos que, en un principio, evidencien la existencia de una conducta tipificada como delito, así como la probable responsabilidad del imputado y, posteriormente, se acredite, en su caso, dicha responsabilidad punible a través de las sanciones previstas en el Código Penal del Estado de Yucatán, y con ello las personas inmiscuidas como presuntos responsables gocen de una legal impartición de justicia.

Esto es así, ya que la impartición de justicia, es uno de los cometidos fundamentales de todo estado de derecho, a grado tal que justifica incluso su propia existencia, además de ser el más poderoso de los recursos con que cuenta el ente público para cumplir su función primordial de garantizar la pasa y seguridad de la ciudadanía.

En adición, que a la presente fecha las indagatorias en referencia se encuentran en la etapa de investigación previa y no se ha clasificado jurídicamente el tipo penal que se atribuye a las denuncias, ni se ha notificado al inculpaado citatorio alguno, orden de comparecencia u orden de aprehensión, lo que podría ocasionar la sustracción de la acción de la justicia de los imputados.

esto, tomando en cuenta que durante la etapa de investigación, el Ministerio Público o su equivalente es quien se encarga de reunir indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

Finalmente, existe un riesgo real, demostrable e identificable, ya que de revelarse la información se estaría menoscabando la seguridad de que se tendría una correcta impartición de justicia a través de las investigaciones correspondientes, pues personas ajenas al proceso podrían contravenir y causar graves perjuicios a las investigaciones, y con ello propiciar una deficiente impartición de justicia.

SÉPTIMO. - Con todo lo anterior, se **Modifica** la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado, y se instruye a éste para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

I.- Requiera nuevamente a la Dirección General del Sector Estatal y Paraestatal, a fin que: a) clasifique la información concerniente a: las 8 denuncias y/o querrelas, presentadas por la Contraloría General del estado y los documentos entregados como pruebas de los presuntos delitos en contra de la administración anterior del gobierno estatal, de las cuales se conformaron las siguientes carpetas de investigación: C1/11/2019, C1/14/2019, C1/15/2019, C1/16/2019, C1/17/2019, C1/19/2019, C1/20/2019 y C1/45/2019, como información reservada por el periodo de tres años, de conformidad a la fracción VII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atendiendo al procedimiento establecido para ello en la Ley General de la Materia, así como lo establecido en la presente determinación; no se omite manifestar que al proceder a reservar la información deberá tomar en consideración la improcedencia de la reserva de la información con fundamento en las fracciones XII y XIII del artículo 113 de la Ley General de la Materia, pues estos supuesto no se actualizan en la especie, como bien se determinó en la presente definitiva.

II.- Ponga a disposición de la parte recurrente, las constancias con motivo de la reserva de la información.

III.- Notifique al recurrente todo lo anterior a través del correo electrónico designado por aquél en el recurso de inconformidad RIA 0083/19 ante el (INAI), con motivo del recurso de revisión que nos compete, a fin de oír y recibir notificaciones, y **envíe** al Pleno las constancias que acrediten todo lo anterior.

Por lo antes expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. - A fin de dar debido cumplimiento a lo ordenado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales mediante determinación de fecha tres de julio de dos mil diecinueve, con motivo del recurso de inconformidad RIA 0083/19, se emite la presente resolución, y en consecuencia se deja insubsistente la diversa de fecha nueve de abril de dos mil diecinueve, emitida en los autos del recurso de revisión que nos ocupa,

de conformidad a lo previsto en el artículo 172 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. - Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la conducta del Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 174 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Segundo de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en los ordinales 177, 198 y 201 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. - En virtud que del recurso de inconformidad RIA 0083/19, presentado en contra de la resolución emitida por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el recurso de revisión R.R. 120/19, se advirtió que la parte recurrente designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respectivas, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación que nos ocupa por el medio designado por el ciudadano para tales fines.

QUINTO. - Con fundamento en el artículo 173 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente.

SEXTO. - De conformidad con el numeral 173 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Pleno de este Instituto, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice vía correo electrónico institucional al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

SÉPTIMO. - Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en el artículo 172, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veinte de agosto de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente el primero de los nombrados".-----

Proyecto de modificación de la resolución emitida en el recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 126/2019 en contra de la Fiscalía General del Estado, con motivo del recurso de inconformidad 0083/19.

"Mérida, Yucatán, a veinte de agosto de dos mil diecinueve. -----

VISTOS: A fin de dar debido cumplimiento a lo ordenado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales mediante determinación de fecha veintiséis de junio de dos mil diecinueve, con motivo del recurso de inconformidad RIA 0084/19, se emite la presente resolución tomando en consideración lo siguiente:

- El treinta de abril del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes del (INAI), el escrito libre correspondiente al recurso de inconformidad de acceso a la información, presentado en contra de la resolución emitida por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, al que le fue asignado el número RIA 0084/19.
- En fecha veintiséis de junio de dos mil diecinueve, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emitió determinación con motivo del recurso de inconformidad presentado por el ciudadano en contra de la resolución emitida por este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en fecha nueve de abril de dos mil diecinueve, a través de la cual con fundamento en el artículo 170, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determinó modificar la resolución del recurso de revisión R.R. 126/19, aprobado por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el nueve de abril del año en curso, intruyendo lo siguiente:

- 1) Dejar insubsistente la resolución de fecha nueve de abril de dos mil diecinueve, emitida dentro del recurso de revisión R.R. 126/19.
- 2) Instruir a la Fiscalía General del estado para que informe de manera fundada y motivada las razones por las cuales no existe información de 23 denuncias o querellas y sus respectivas pruebas presentadas por la Contraloría General del Estado.
- 3) Tomar en consideración durante el estudio a realizar, la improcedencia de la fracción XIII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- 4) El Órgano garante local, en su análisis de reserva, deberán determinar la procedencia de la fracción XII del mismo ordenamiento, de conformidad con lo analizado en la resolución emitida por el (INAI).
- 5) El Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, debería allegarse de todos los elementos necesarios, a fin de determinar si las ocho averiguaciones previas integradas con motivo de las denuncias presentadas por la Contraloría General, están o no, relacionadas con presuntas conductas asociadas con delitos de corrupción, o bien, una coalición de derechos en donde se deberá aplicar una prueba de interés público, con la finalidad de que, con ello, este Órgano Garante determine la procedencia de la reserva, tomando en consideración los elementos señalados en la resolución emitida por el (INAI).

Por lo que a fin de dar debido cumplimiento a lo instruido por el el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el recurso de inconformidad RIA 0084/19, con fundamento en el numeral 172, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este órgano Garante, procede a dejar insubsistente la resolución de fecha nueve de abril de dos mil diecinueve, emitida dentro del recurso de revisión R.R. 126/19, emitiendo nueva determinación en el presente asunto a fin de cumplir con todas y cada una de las instrucciones señaladas por el (INA) en su resolución de fecha veintiséis de junio de dos mil diecinueve.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha catorce de enero de dos mil diecinueve, el recurrente presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, en la cual requirió:

"SE SOLICITA LOS ARCHIVOS ELECTRÓNICO DE LAS 31 DENUNCIAS Y/O QUERELLAS, ASÍ COMO LOS DOCUMENTOS ENTREGADOS COMO PRUEBAS DE LOS PRESUNTOS DELITOS PRESENTADAS POR EL GOBIERNO DEL ESTADO A TRAVÉS DEL CONSEJERO JURÍDICO Y LA SECRETARIA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO EN CONTRA DE LA ADMINISTRACIÓN ANTERIOR DEL GOBIERNO ESTATAL, EN ESTE CASO LA INFORMACIÓN QUE SE SOLICITA REVISTE UN INTERES PÚBLICO POR TRATARSE DE PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN DERIVADOS DEL EJERCICIO DE RECURSOS PÚBLICOS BAJO EL RESGUARDO Y RESPONSABILIDAD DE EXFUNCIONARIOS PÚBLICOS ESTATALES.

ESTA INFORMACIÓN DEBE CORRESPONDER A SUPUESTO MAL MANEJO Y/O DESVIÓ DE RECURSOS PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE ROLANDO ZAPATA BELLO, QUE A DECIR DEL GOBERNADOR MAURICIO VILA DOSAL, ASCENDIÓ A UN DESVIO DE MPAS DE 500 MILLONES DE PESOS, INFORMACIÓN QUE SE HA HECHO PÚBLICO EN DIFERENTES MEDIOS DE COMUNICACIÓN DEL ESTADO Y EL PAÍS, POR ELLO, SE PIDE ACCESO A ESTOS DOCUMENTOS QUE PERMITIRÁN TRANSPARENTAR LAS ACCIONES Y MEDIDAS JURPIDICAS QUE EL NUEVO GOBIERNO ESTATAL ESTA TOMANDO EN CONTRA DE ACTOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS ESTATALES, ASIMISMO, EL ACCESO A ESTOS DOCUMENTOS PERMITIRAN VALORAR LA ACTUACIÓN DEL GOBIERNO ANTE HECHOS DE CORRUPCIÓN Y QUE NOS PERMITIRA A LOS CIUDADANOS CONSTRUIR PROPUESTAS DE POLÍTICAS PÚBLICAS QUE PUDIERAN SER CONSIDERADAS PARA APLICARSE EN EL PLAN DE DESARROLLO DEL ESTADO DE YUCATÁN DURANTE ESTE SEXENIO Y ROBUSTECER LAS MEDIDAS CONTRA LA CORRUPCIÓN Y UNA RENDICIÓN DE CUENTAS MÁS CONCENSADA CON LOS CIUDADANOS.

ASIMISMO, SE REQUIERE LA LISTA DE EXFUNCIONARIOS Y FUNCIONARIOS EN FUNCIONES QUE ESTEN HAYAN SIDO DENUNCIADOS POR ESTOS MOTIVOS, Y QUE DEPENDENCIA ENCABEZARON DURANTE EL SEXENIO DE ROLANDO ZAPATA BELLO, IGUALMENTE, SEÑALEN EL MONTO DE RECURSOS PÚBLICOS POR LOS QUE SE LES RESPONSABILIZA PENALMENTE.

POR OTRO LADO, SEÑALEN SI HAY ALGUN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN TRÁMITE ABIERTO EN CONTRA DE ESTOS FUNCIONARIOS, Y POR QUE CAUSAS ADMINISTRATIVAS, Y SI ENTRE ELLOS ESTA COMO DENUNCIADO ROLANDO RODRIGO ZAPATA BELLO Y VICTOR EDMUNDO CABALLERO DURAN."

SEGUNDO.- El día veintiocho de enero de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual se indicó sustancialmente lo siguiente:

"...

SE RESUELVE:

PRIMERO. - ESTE COMITÉ DE TRANSPARENCIA ES COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER EL PRESENTE ASUNTO, DE CONFORMIDAD CON LOS PRECEPTOS LEGALES CITADOS EN EL CONSIDERANDO PRIMERO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

SEGUNDO. - DE CONFORMIDAD CON LOS PRECEPTOS LEGALES Y DE CONFORMIDAD CON LOS ARGUMENTOS PROCESADOS EN EL CONSIDERANDO TERCERO, SE CONFIRMA LA RESERVA TOTAL DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR LA PARTICULAR...

CUARTO (SIC) ORIENTESE AL PARTICULAR A TRAMITAR SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA POR LO QUE SE REFIERE A "SEÑALEN SI HAY ALGÚN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN TRÁMITE ABIERTO EN CONTRA DE ESTOS FUNCIONARIOS, Y POR QUÉ CAUSAS ADMINISTRATIVAS, Y SI ENTRE ELLOS, ESTA COMO DENUNCIADO ROLANDO RODRIGO ZAPATA BELLO Y VÍCTOR EDMUNDO CABALLERO DURÁN. A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE CONTRALORÍA GENERAL POR INTERNET, EN LA PÁGINA [HTTP://INFOMEX.TRANSPARENCIAYUCATAN.ORG.MX/INFOMEXYUCATAN/](http://INFOMEX.TRANSPARENCIAYUCATAN.ORG.MX/INFOMEXYUCATAN/), SELECCIONANDO A DICHA DEPENDENCIA COMO EL SUJETO OBLIGADO COMPETENTE, DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO TERCERO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.
..."

TERCERO.- En fecha seis de febrero del año que transcurre, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la clasificación de la información peticionada, emitida por parte del Sujeto Obligado, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

"...SE RECURRE LA RESPUESTA RECAÍDA A LA SOLICITUD DE FOLIO 00025319, POR LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, ASÍ COMO LA ILEGAL RESERVA DE INFORMACIÓN RELACIONADA CON ACTOS DE CORRUPCIÓN EN CONTRAVENCIÓN AL ARTÍCULO 115 FRACCIÓN II DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ADEMÁS DE QUE SE TRATA DE INFORMACIÓN QUE HA TRASCENDIDO AL INTERÉS PÚBLICO Y DEBE SER ABIERTA A LA OPINIÓN PÚBLICA. SE ADJUNTA AL PRESENTE ARCHIVO EN ELECTRÓNICO CON LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN LA ILEGALIDAD DE LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO.
..."

CUARTO. - Por auto emitido el día ocho de febrero del año en curso, se designó como Comisionado Ponente de este Instituto, al Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha doce de febrero de dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente acordó tener por presentado al recurrente con el ocurso descrito en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la clasificación de la información peticionada, recaída a la solicitud de acceso con folio 00025319, realizada ante la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción I de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que

resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXO.- En fecha quince de febrero del presente año, se notificó mediante estrados al particular el acuerdo descrito en el antecedente que precede; asimismo, en lo que respecta a la autoridad recurrida la notificación se realizó de manera personal el veintiuno del propio mes y año.

SÉPTIMO.- Mediante auto emitido el día veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, se tuvo por por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, con el oficio marcado con el escrito de fecha veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, y documentales adjuntas; documentos de mérito remitidos por el Sujeto Obligado, a la Oficialía de Partes de este Instituto, el día seis de marzo de dos mil diecinueve, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio número 00025319; asimismo, se tuvieron por presentados de manera oportuna el oficio y constancias adjuntas, remitidas por el Sujeto Obligado; y en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; igualmente, del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, remitidas por la Titular de la Unidad de Transparencia, descritas en el párrafo anterior, se advirtió que su intención consistía en reiterar la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos compete, pues por una parte, aceptó la existencia de la información requerida, y por otra, que en cumplimiento a su obligación de salvaguardar la secrecía de las investigaciones declaró la reserva de la misma, por lo que a su juicio su conducta se encuentra debidamente fundada y motivada; remitiendo para apoyar su dicho, las documentales descritas al proemio del presente acuerdo; en este sentido, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

OCTAVO.- En fecha tres de abril de dos mil diecinueve, a través de los estrados de este Organismo Autónomo se notificó a las partes el proveído citado en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la

información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. - Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- De la solicitud realizada por la parte recurrente, presentada el día catorce de enero de dos mil diecinueve, ante la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, que fuera marcada con el número de folio 00025319, se observa que aquella requirió lo siguiente: **1)** los archivos electrónicos de las 31 denuncias y/o querellas, **2)** los documentos entregados como pruebas de los presuntos delitos presentados por el gobierno del estado a través del consejero jurídico y la secretaria de la contraloría del estado en contra de la administración anterior del gobierno estatal; **3)** la lista de exfuncionarios y funcionarios en funciones que estén hayan sido denunciados por estos motivos, y que dependencia encabezaron durante el sexenio de Rolando Zapata Bello, igualmente, señalen el monto de recursos públicos por los que se les responsabiliza penalmente, y **4)** si hay algún procedimiento administrativo en trámite abierto en contra de estos funcionarios, y por qué causas administrativas, y si entre ellos esta como denunciado rolando Rodrigo Zapata Bello y Victor Edmundo Caballero Durán.

Asimismo, conviene precisar que del análisis efectuado al recurso de revisión interpuesto por la parte inconforme en fecha seis de febrero de dos mil diecinueve, se advierte que manifestó su discordancia con la conducta desarrollada por la autoridad recurrida respecto a los contenidos de información descritos en los numerales **1 y 2**, ya que en su medio de impugnación se observó que su inconformidad fuera tramitada en lo concerniente a esos contenidos, de ahí que pueda concluirse su deseo de no impugnar los contenidos de información: **3 y 4**.

Al respecto, resultan aplicables los criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación, en las siguientes tesis:

"NO. REGISTRO: 204,707

JURISPRUDENCIA MATERIA(S): COMÚN

NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA II, AGOSTO DE 1995

TESIS: VI.20. J/21

PÁGINA: 291

"ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. SE PRESUMEN ASÍ, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, LOS ACTOS DEL ORDEN CIVIL Y ADMINISTRATIVO, QUE NO HUBIEREN SIDO RECLAMADOS EN ESA VÍA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LA LEY SEÑALA."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. AMPARO EN REVISIÓN 104/88.

ANSELMO ROMERO MARTÍNEZ. 19 DE ABRIL DE 1988. UNANIMIDAD DE VOTOS.

PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JORGE ALBERTO GONZÁLEZ

ÁLVAREZ. AMPARO EN REVISIÓN 256/89. JOSÉ MANUEL PARRA GUTIÉRREZ. 15 DE

AGOSTO DE 1989. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL.

SECRETARIO: HUMBERTO SCHETTINO REYNA. AMPARO EN REVISIÓN 92/91. CIASA DE

PUEBLA, S.A. DE C.V. 12 DE MARZO DE 1991. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JORGE ALBERTO GONZÁLEZ ÁLVAREZ. AMPARO EN REVISIÓN 135/95. ALFREDO BRETÓN GONZÁLEZ. 22 DE MARZO DE 1995. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JOSÉ ZAPATA HUESCA. AMPARO EN REVISIÓN 321/95. GUILLERMO BÁEZ VARGAS. 21 DE JUNIO DE 1995. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JOSÉ ZAPATA HUESCA."

"NO. REGISTRO: 219,095

TESIS AISLADA

MATERIA(S): COMÚN

OCTAVA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IX, JUNIO DE 1992

TESIS:

PÁGINA: 364

"CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. ATENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DE AMPARO, EL JUICIO CONSTITUCIONAL ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE, REPUTANDO COMO TALES LOS NO RECLAMADOS DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 21, 22 Y 218 DE ESE ORDENAMIENTO, EXCEPTO EN LOS CASOS CONSIGNADOS EXPRESAMENTE EN MATERIA DE AMPARO CONTRA LEYES. ESTA NORMA JURÍDICA TIENE SU EXPLICACIÓN Y SU FUNDAMENTO RACIONAL EN ESTA PRESUNCIÓN HUMANA: CUANDO UNA PERSONA SUFRE UNA AFECTACIÓN CON UN ACTO DE AUTORIDAD Y TIENE LA POSIBILIDAD LEGAL DE IMPUGNAR ESE ACTO EN EL JUICIO DE AMPARO DENTRO DE UN PLAZO PERENTORIO DETERMINADO, Y NO OBSTANTE DEJA PASAR EL TÉRMINO SIN PRESENTAR LA DEMANDA, ESTA CONDUCTA EN TALES CIRCUNSTANCIAS REVELA CONFORMIDAD CON EL ACTO. EN EL ÁMBITO Y PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, EL RAZONAMIENTO CONTIENE LOS HECHOS CONOCIDOS SIGUIENTES: A) UN ACTO DE AUTORIDAD; B) UNA PERSONA AFECTADA POR TAL ACTO; C) LA POSIBILIDAD LEGAL PARA DICHA PERSONA DE PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL ACTO EN MENCIÓN; D) EL ESTABLECIMIENTO EN LA LEY DE UN PLAZO PERENTORIO PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN; Y E) EL TRANSCURSO DE ESE LAPSO SIN HABERSE PRESENTADO LA DEMANDA. TODOS ESTOS ELEMENTOS DEBEN CONCURRIR NECESARIAMENTE PARA LA VALIDEZ DE LA PRESUNCIÓN, PUES LA FALTA DE ALGUNO IMPIDE LA REUNIÓN DE LO INDISPENSABLE PARA ESTIMAR EL HECHO DESCONOCIDO COMO UNA CONSECUENCIA LÓGICA Y NATURAL DE LOS HECHOS CONOCIDOS. ASÍ, ANTE LA INEXISTENCIA DEL ACTO DE AUTORIDAD FALTARÍA EL OBJETO SOBRE EL CUAL PUDIERA RECAER LA ACCIÓN DE CONSENTIMIENTO; SI NO HUBIERA UNA PERSONA AFECTADA FALTARÍA EL SUJETO DE LA ACCIÓN; SI LA LEY NO CONFIERE LA POSIBILIDAD DE OCURRIR EN DEMANDA DE LA JUSTICIA FEDERAL, LA OMISIÓN DE TAL DEMANDA NO PUEDE SERVIR DE BASE PARA ESTIMAR LA CONFORMIDAD DEL AFECTADO CON EL ACTO DE AUTORIDAD, EN TANTO NO PUEDA ENCAUSAR SU INCONFORMIDAD POR ESE MEDIO; Y SI LA LEY NO FIJA UN PLAZO PERENTORIO PARA DEDUCIR LA ACCIÓN DE AMPARO O HABIÉNDOLO FIJADO ÉSTE NO HA TRANSCURRIDO, LA NO PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA NO PUEDE REVELAR CON CERTEZA Y CLARIDAD LA QUIESCENCIA DEL ACTO DE AUTORIDAD EN SU CONTENIDO Y CONSECUENCIAS, AL SUBSISTIR LA POSIBILIDAD DE ENTABLAR LA CONTIENDA. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. AMPARO EN REVISIÓN 358/92. JOSÉ FERNÁNDEZ GAMIÑO. 23 DE MARZO DE 1992. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MAURO MIGUEL REYES ZAPATA. SECRETARIA: AURORA ROJAS BONILLA. AMPARO EN REVISIÓN 421/92. RODOLFO AGUIRRE MEDINA. 19 DE MARZO DE 1992. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ. SECRETARIO: J. JESÚS CONTRERAS CORIA. AMPARO EN REVISIÓN 704/90. FERNANDO CARVAJAL. 11 DE OCTUBRE DE 1990. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: LEONEL CASTILLO

De las referidas tesis, se desprende que en el caso que el particular no haya manifestado su inconformidad en contra del acto o parte del mismo, se tendrá por consentido, en virtud de que no se expresa un agravio que le haya causado el acto, por lo que hace a la parte en la que no se inconforma.

En este orden de ideas, en virtud de que el recurrente no manifestó su inconformidad respecto de la información señalada en los numerales 3 y 4, no será motivo de análisis en la presente resolución, al ser un acto consentido; en ese sentido, en el presente medio de impugnación este Órgano Colegiado exclusivamente entrará al estudio de los efectos de los actos reclamados sobre la información descrita en los incisos 1 y 2.

Al respecto, conviene precisar que la autoridad mediante respuesta que fuere notificada el veintiocho de enero de dos mil diecinueve, clasificó la información peticionada, por lo que, inconforme con la conducta del Sujeto Obligado, el recurrente el día seis de febrero del año que transcurre, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la citada respuesta, resultando procedente en términos de las fracción I del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

I. LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PETICIONADA POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintidós de febrero de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado rindió alegatos, de los cuales se observó la existencia del acto reclamado.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad de la información, su naturaleza y el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del área que por sus funciones y atribuciones pudiera poseerla.

QUINTO. – En el presente apartado, se establecerá la competencia del Área que por sus atribuciones y funciones pudiera poseer la información solicitada en sus archivos.

El código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

..."

"ARTÍCULO 2. PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR

ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...
ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...
XII.- FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO;

...
CAPÍTULO XII DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN
ARTÍCULO 41.- LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO TENDRÁ LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES QUE ESPECÍFICAMENTE LE CONFIEREN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL Y SU REGLAMENTO, TODAS DEL ESTADO DE YUCATÁN Y LAS DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

...
Asimismo, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

...
ARTÍCULO 473. SON ATRIBUCIONES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO LAS ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO, Y PARA EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA FISCALÍA CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA QUE ESTABLECE LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN Y EL REGLAMENTO DE LA MISMA.

...
Por su parte, la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, determina:

...
ARTÍCULO 9. INTEGRACIÓN LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO, CONTARÁ CON LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE SE ESTABLEZCAN EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY, EN EL CUAL SE DETERMINARÁN LAS ATRIBUCIONES DE CADA UNA DE ESTAS Y DE SUS TITULARES. EL FISCAL GENERAL, DE CONFORMIDAD CON LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL Y LAS NECESIDADES DEL SERVICIO, PODRÁ CREAR UNIDADES ADMINISTRATIVAS, DISTINTAS DE LAS PREVISTAS EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY, PARA LA ATENCIÓN DE ASUNTOS ESPECÍFICOS, PARA IMPLEMENTAR LA ESPECIALIZACIÓN, REGIONALIZACIÓN Y DESCENTRALIZACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO SIGUIENTE Y PARA LOGRAR EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.

...
ARTÍCULO 11 TER. VICEFISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN. LA VICEFISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN ES EL ÓRGANO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO CON AUTONOMÍA TÉCNICA Y OPERATIVA, PARA INVESTIGAR Y PERSEGUIR LOS HECHOS QUE LA LEY CONSIDERA COMO DELITOS POR HECHOS DE CORRUPCIÓN. EL VICEFISCAL ESPECIALIZADO EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN, DURARÁ EN SU CARGO SIETE AÑOS Y SERÁ DESIGNADO SIGUIENDO EL MISMO PROCEDIMIENTO QUE DISPONE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN PARA EL NOMBRAMIENTO DEL FISCAL GENERAL.

LA VICEFISCALÍA CONTARÁ CON EL PERSONAL SUSTANTIVO, DIRECTIVO, ADMINISTRATIVO Y AUXILIAR CAPACITADOS PARA EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, ASÍ COMO CON LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS NECESARIAS PARA EL SEGUIMIENTO DE LAS INVESTIGACIONES; SE AUXILIARÁ EN SU OPERACIÓN DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO PREVISTAS EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY.

EL REGLAMENTO DE ESTA LEY PREVERÁ LO RELACIONADO CON LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONAMIENTO DE LA VICEFISCALÍA Y DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE LO COMPONGAN.

...

El Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, establece:

...

ARTÍCULO 6. INTEGRACIÓN

LA FISCALÍA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY, ESTARÁ INTEGRADA POR LAS SIGUIENTES UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

...

VI. VICEFISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN, QUE CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA ORGÁNICA QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, EN MATERIA DE LA VICEFISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

...

Finalmente, el Decreto 638/2018 por el que se expide el Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, en materia de la Vicefiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, señala:

...

ARTÍCULO 2. ATRIBUCIONES DE LA VICEFISCALÍA

LA VICEFISCALÍA TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

I. COORDINAR LA POLÍTICA CRIMINAL RESPECTO A LOS HECHOS QUE EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN CONSIDERA COMO DELITOS EN MATERIA DE CORRUPCIÓN, ESTABLECER SUS OBJETIVOS Y METAS, Y DESARROLLAR LAS ESTRATEGIAS, PROGRAMAS Y ACCIONES ENCAMINADAS A SU CONSECUCIÓN.

II. RECIBIR LAS DENUNCIAS O QUERELLAS SOBRE LOS HECHOS POSIBLEMENTE DELICTIVOS EN MATERIA DE CORRUPCIÓN.

III. EJERCER LAS FACULTADES DISCRECIONALES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE ABSTENERSE DE INVESTIGAR, DE ARCHIVO TEMPORAL, DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL Y DE APLICACIÓN DE CRITERIOS DE OPORTUNIDAD, EN TÉRMINOS DE LA LEY PROCESAL, RESPECTO DE LOS HECHOS QUE EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN CONSIDERA COMO DELITOS EN MATERIA DE CORRUPCIÓN.

...

IX. SOLICITAR AL JUEZ, EN LOS PROCESOS Y JUICIOS EN LOS QUE SEA PARTE, LAS MEDIDAS CAUTELARES Y PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS QUE SEAN PROCEDENTES PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS FINES DEL PROCESO, EN LOS TÉRMINOS DE LAS LEYES APLICABLES.

...

ARTÍCULO 5. VICEFISCAL GENERAL

LA VICEFISCALÍA ESTARÁ ENCABEZADA POR EL VICEFISCAL ESPECIALIZADO EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN, QUIEN EJERCERÁ AUTORIDAD JERÁRQUICA SOBRE TODO EL PERSONAL DE SU UNIDAD ADMINISTRATIVA.

ARTÍCULO 6. INTEGRACIÓN LA VICEFISCALÍA ESTARÁ INTEGRADA POR LAS SIGUIENTES UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

I. DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA.

...

B) DIRECCIÓN JURÍDICA.

...

ARTÍCULO 7. ESTRUCTURA ORGÁNICA COMPLEMENTARIA LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR ESTARÁN ENCABEZADAS POR UN TITULAR Y SERÁN AUXILIADAS, EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, POR EL PERSONAL QUE DETERMINE EL VICEFISCAL ESPECIALIZADO, CON BASE EN LAS NECESIDADES DEL SERVICIO, SIN EMBARGO, DEBERÁ CONTAR CON ÁREAS ESPECÍFICAS DE INFORMÁTICA, CONTROL PATRIMONIAL, CONTROL PRESUPUESTAL, RECURSOS HUMANOS, INFORMACIÓN, LITIGIO, ENTRE OTRAS.

ARTÍCULO 8. ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS EL VICEFISCAL ESPECIALIZADO DEBERÁ EMITIR LOS MANUALES QUE DETERMINEN LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO ESPECÍFICO DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 6 DE ESTE REGLAMENTO.

...

ARTÍCULO 11. FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL VICEFISCAL ESPECIALIZADO EL VICEFISCAL ESPECIALIZADO EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...

IV. EMITIR LAS INSTRUCCIONES GENERALES EN MATERIA DE INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS QUE EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN CONSIDERA COMO DELITOS EN MATERIA DE CORRUPCIÓN, QUE SERÁN DE APLICACIÓN OBLIGATORIA PARA TODAS LAS INSTITUCIONES POLICIALES CON PRESENCIA EN EL ESTADO.

V. ESTABLECER LAS REGLAS Y LOS CRITERIOS A LOS QUE SE SUJETARÁN LOS FISCALIS PARA EJERCER LAS FACULTADES DISCRECIONALES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE ABSTENERSE DE INVESTIGAR, DE ARCHIVO TEMPORAL, DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL Y DE APLICACIÓN DE CRITERIOS DE OPORTUNIDAD, EN TÉRMINOS DE LA LEY PROCESAL RESPECTO A LOS HECHOS QUE EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN CONSIDERA COMO DELITOS EN MATERIA DE CORRUPCIÓN.

...

XXVII. DIRIGIR, COORDINAR Y REALIZAR LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS QUE PRESUNTAMENTE CONSTITUYAN DELITOS EN MATERIA DE CORRUPCIÓN, EN TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES.

...

DIRECCIÓN JURÍDICA

ARTÍCULO 14. FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL DIRECTOR. EL DIRECTOR JURÍDICO DE LA VICEFISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

I. REPRESENTAR LEGALMENTE AL VICEFISCAL ESPECIALIZADO EN LOS ASUNTOS QUE LE SOLICITE, EN TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES LEGALES Y NORMATIVAS APLICABLES.

II. BRINDAR APOYO Y ASESORÍA JURÍDICA AL VICEFISCAL ESPECIALIZADO Y AL PERSONAL ADSCRITO A ÉL, PARA EL ADECUADO DESEMPEÑO DE SUS ATRIBUCIONES.

...

V. PROPONER ADECUACIONES AL MARCO JURÍDICO ESTATAL SOBRE EL COMBATE A LA CORRUPCIÓN Y ELABORAR, EN COORDINACIÓN CON LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL VICEFISCAL ESPECIALIZADO, LOS PROYECTOS NORMATIVOS CORRESPONDIENTES.

...

VII. RENDIR Y SUSCRIBIR LOS INFORMES, PREVIO Y JUSTIFICADO, ASÍ COMO LAS PROMOCIONES Y RECURSOS QUE DEBAN INTERPONERSE EN LOS JUICIOS DE AMPARO PROMOVIDOS EN CONTRA DEL TITULAR DE LA VICEFISCALÍA, ASÍ COMO LOS RELATIVOS A SUS DEMÁS SERVIDORES PÚBLICOS CUANDO SEAN SEÑALADOS COMO AUTORIDAD RESPONSABLE.

VIII. INTERPONER LOS RECURSOS QUE CORRESPONDAN EN LOS PROCESOS EN LOS QUE INTERVENGA LA VICEFISCALÍA.

IX. COLABORAR CON LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LA VICEFISCALÍA.

X. IMPULSAR LA TRANSPARENCIA EN LA VICEFISCALÍA Y ATENDER OPORTUNAMENTE, EN COORDINACIÓN CON SUS UNIDADES ADMINISTRATIVAS, LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE SE PRESENTEN.

..."

De la interpretación armónica efectuada a las disposiciones legales previamente transcritas, es posible advertir lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y Paraestatal.
- Que la Administración Pública **Centralizada** se integra por el Despacho del Gobernador y las dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, como lo es la **Fiscalía General del Estado de Yucatán**.
- Que la Fiscalía General del Estado, está integrada por diversas Áreas; siendo que una de ellas es la **Vicefiscalía Especializada en Combate a la Corrupción de la Fiscalía General del Estado**.
- Que la **Vicefiscalía Especializada en Combate a la Corrupción**, es el órgano de la Fiscalía General del Estado con autonomía técnica y operativa, para investigar y perseguir los hechos que la ley considera como delitos por hechos de corrupción. el Vicefiscal Especializado en Combate a la Corrupción, durará en su cargo siete años y será designado siguiendo el mismo procedimiento que dispone la Constitución Política del Estado de Yucatán para el nombramiento del fiscal general. La Vicefiscalía contará con el personal sustantivo, directivo, administrativo y auxiliar capacitados para el debido cumplimiento de sus funciones, así como con las unidades administrativas necesarias para el seguimiento de las investigaciones; se auxiliará en su operación de las unidades administrativas de la Fiscalía General del Estado, entre las que se encuentran la **Dirección Jurídica**.
- Que la **Vicefiscalía Especializada en Combate a la Corrupción** tiene como parte de sus atribuciones coordinar la política criminal respecto a los hechos que el Código Penal del Estado Yucatán considera como delitos en materia de corrupción; recibir las denuncias o querrelas sobre los hechos posiblemente delictivos en materia de corrupción, ejercer las facultades discrecionales del Ministerio Público de abstenerse a investigar, de archivo temporal, de no ejercicio de la acción penal y la aplicación de criterios de oportunidad, en términos de la ley procesal respecto de los hechos del Código Penal del Estado; y solicitar al juez, en los procesos y juicios en los que sea parte, las medidas cautelares y providenciales precautorias que sean procedentes para garantizar el cumplimiento de los fines del proceso, en los términos de las leyes aplicables.
- Que la **Dirección Jurídica de la Vicefiscalía Especializada en Combate a la Corrupción de la Fiscalía General del Estado**, es la responsable de representar legalmente al vicefiscal especializado en los asuntos que le solicite, en términos de las disposiciones legales y normativas aplicables; brindar apoyo y asesoría jurídica al vicefiscal especializado y al personal adscrito a él,

para el adecuado desempeño de sus atribuciones; proponer adecuaciones al marco jurídico estatal sobre el combate a la corrupción y elaborar, en coordinación con las unidades administrativas del vicéfiscal especializado, los proyectos normativos correspondientes; rendir y suscribir los informes, previo y justificado, así como las promociones y recursos que deban interponerse en los juicios de amparo promovidos en contra del titular de la vicéfiscalía, así como los relativos a sus demás servidores públicos cuando sean señalados como autoridad responsable; interponer los recursos que correspondan en los procesos en los que intervenga la vicéfiscalía; de igual manera, le corresponde colaborar con las autoridades competentes para el cumplimiento de las obligaciones de la vicéfiscalía, e impulsar la transparencia en la vicéfiscalía y atender oportunamente, en coordinación con sus unidades administrativas, las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten.

En mérito de lo anterior, toda vez que la información que desea obtener el ciudadano consiste en:

1) los archivos electrónicos de las 31 denuncias y/o querrelas, y 2) los documentos entregados como pruebas de los presuntos delitos presentadas por el gobierno del estado a través del consejero jurídico y la secretaria de la contraloría del estado en contra de la administración anterior del gobierno estatal, quien resulta competente para conocer la información es: la **Vicéfiscalía Especializada en Combate a la Corrupción de la Fiscalía General del Estado**, ya que es la encargada de coordinar la política criminal respecto a los hechos que el Código Penal del Estado Yucatán considera como delitos en materia de corrupción; recibir las denuncias o querrelas sobre los hechos posiblemente delictivos en materia de corrupción, ejercer las facultades discrecionales del Ministerio Público de abstenerse a investigar, de archivo temporal, de no ejercicio de la acción penal y la aplicación de criterios de oportunidad, en términos de la ley procesal respecto de los hechos del Código Penal del Estado; y solicitar al juez, en los procesos y juicios en los que sea parte, las medidas cautelares y providenciales precautorias que sean procedentes para garantizar el cumplimiento de los fines del proceso, en los términos de las leyes aplicables, quien se encuentra conformada por la **Dirección Jurídica**, quien a su vez es la responsable de representar legalmente al vicéfiscal especializado en los asuntos que le solicite, en términos de las disposiciones legales y normativas aplicables; brindar apoyo y asesoría jurídica al vicéfiscal especializado y al personal adscrito a él, para el adecuado desempeño de sus atribuciones; proponer adecuaciones al marco jurídico estatal sobre el combate a la corrupción y elaborar, en coordinación con las unidades administrativas del vicéfiscal especializado, los proyectos normativos correspondientes; rendir y suscribir los informes, previo y justificado, así como las promociones y recursos que deban interponerse en los juicios de amparo promovidos en contra del titular de la Vicéfiscalía, así como los relativos a sus demás servidores públicos cuando sean señalados como autoridad responsable; interponer los recursos que correspondan en los procesos en los que intervenga la Vicéfiscalía; de igual manera, le corresponde colaborar con las autoridades competentes para el cumplimiento de las obligaciones de la Vicéfiscalía, e impulsar la transparencia en la Vicéfiscalía y atender oportunamente, en coordinación con sus unidades administrativas, las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten, por lo que, indiscutiblemente pudiere tener información peticionada, por lo que en el presente asunto, es el Área que resulta competente para poseer la información solicitada en sus archivos.

SEXTO. - Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer el ciudadano, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

El particular presentó una solicitud de acceso ante la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, en la modalidad de entrega electrónica, marcada con el folio 00025319.

En respuesta el Sujeto Obligado, por conducto de la Dirección Jurídica, señaló lo siguiente:

TERCERO.- Conforme a las consideraciones que anteceden, lo que procede es determinar si la información solicitada en la primera parte del folio **00025319**, es materia de información pública o si está dentro de los supuestos de clasificación reservada.

De conformidad con las manifestaciones vertidas en el acuerdo FGE 001/2019 la información se encuentra fundada y motivada para la reserva total por **cinco años**, determinada por el Director Jurídico de la Vicefiscalía Especializada en Combate a la Corrupción de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, según lo establecido en los ordenamientos citados por causar daño y perjuicios en la etapa de investigación, de conformidad en el artículo Trigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas, que establece:

Trigésimo cuarto. El periodo máximo por el que podría reservarse la información será de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia confirme la clasificación del expediente o documento. Los titulares de los árgos deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado. Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco

años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

En mérito de lo anterior, se acreditó que, de entregar la documentación correspondiente, causaría un daño presente, probable y específico al interés público, en razón de lo siguiente:

Daño Presente: Se advierte que puede transgredir u obstruir la conducción de las carpetas de investigación, en tanto no hayan concluido. Así mismo, el hecho de proporcionar documentos que integran dichos expedientes en trámite afectaría la función de impartición y administración de justicia, así como los derechos del debido proceso y los principios que rigen el mismo como lo son la igualdad, legalidad, justicia imparcialidad y seguridad jurídica.

Daño Probable: De entregar la documentación en cuestión, esta podría ocasionar que terceras personas realicen acciones que se traduzcan en el entorpecimiento del procedimiento o procedimientos que se llevan actualmente y que son materia de la presente resolución, o bien, en su caso puedan vulnerar la conducción de los mismos. En razón de que en estos expedientes se señalan los argumentos manifestados por las partes y cuya divulgación podría alterar, impedir u obstruir el curso normal de todo procedimiento, en tanto no se dicte la resolución respectiva y a su vez haya causado estado o ejecutoria.

Daño Específico: La información solicitada puede ocasionar que alguna de las partes involucradas en el procedimiento tome ventaja en el mismo; o bien, utilice la misma en beneficio propio. Por lo tanto, el hecho de hacer pública información que contiene un expediente sin concluir, amenaza el interés público protegido por la Ley. En consecuencia, el área responsable de la información debe garantizar en todo momento el desarrollo de los procedimientos judiciales o administrativos seguidos en forma de juicio.

CUARTO.- Que de la información solicitada que a la letra señala: **"SEÑALEN SI HAY ALGUN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN TRÁMITE ABIERTO EN CONTRA DE ESTOS FUNCIONARIOS, Y POR QUE CAUSAS ADMINISTRATIVAS, Y SI ENTRE ELLOS ESTA COMO DENUNCIADO ROLANDO RODRIGO ZAPATA BELLO Y VICTOR EDMUNDO CABALLERO DURAN.**

Se determina que no existe disposición expresa que otorgue competencia a la Fiscalía General del Estado para detentar la información correspondiente.

Asimismo, **resulta procedente orientar al particular a dirigir su solicitud de acceso a la información pública al sujeto obligado competente**, por lo cual se analizará la normatividad aplicable.

Al respecto el **CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN** establece:

Artículo 22.- Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos, en los diversos ramos de la Administración Pública del Estado, el Poder Ejecutivo contará con las siguientes dependencias:

- I.- ...
- XVII.- Secretaría de Contraloría General;
- XVIII.- ...

CAPÍTULO XVII
De la Secretaría de la Contraloría General

Artículo 46. A la Secretaría de la Contraloría General le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I.- ...
- VIII.- Recibir las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos y, en su caso, realizar las investigaciones y de ser procedentes, hacer las denuncias que correspondan;
- IX.- ...

En este orden de ideas, se puede concluir que la información solicitada por el particular pudiera contenerse en los documentos que obran de poder de la **Secretaría de la Contraloría General** en razón del ejercicio de sus atribuciones, por lo tanto corresponde a la Unidad de Transparencia de ésta, tramitar la solicitud de acceso a la información pública en cuestión.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los preceptos legales citados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO.- De conformidad con los preceptos legales y de conformidad con los argumentos precisados en el considerando tercero, se confirma la **RESERVA TOTAL** de la información solicitada por la particular respecto a *"los archivos electrónico de las 31 denuncias y/o querrelas, así como los documentos entregados como pruebas de los presuntos delitos presentadas por el gobierno del estado a través del consejero jurídico y la secretaria de la contraloría del estado en contra de la administración anterior del gobierno estatal, en este caso la información que se solicita reviste un interés público por tratarse de*

presuntos actos de corrupción derivados del ejercicio de recursos públicos bajo el resguardo y responsabilidad de exfuncionarios públicos estatales."

CUARTO.- Oriéntese al particular a tramitar su solicitud de acceso a información pública por lo que se refiere a "Señalen si hay algún procedimiento administrativo en trámite abierto en contra de estos funcionarios, y por qué causas administrativas, y si entre ellos esta como denunciado Rolando Rodrigo Zapata Bello y Víctor Edmundo Caballero Duran. A la Unidad de Transparencia de la **Secretaría de Contraloría General** por internet, en la página <http://infomex.transparenciayucatan.org.mx/infomexYucatan/>, seleccionando a dicha dependencia como el Sujeto Obligado Competente, de conformidad con el considerando tercero de la presente resolución.

QUINTO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia a notificar al solicitante la presente resolución, informándole que ésta podrá ser impugnada a través del Recurso de Revisión en los plazos establecidos en las disposiciones legales aplicables, con fundamento en el artículo 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Inconforme con la respuesta proporcionada, el particular el seis de febrero de dos mil diecinueve presentó su recurso de revisión, mediante el cual su inconformidad recayó respecto de la negativa por parte del Sujeto Obligado, a suministrarle la información de su interés, argumentando lo siguiente:

Se recurre la respuesta recaída a la solicitud de folio 00025319, por la falta de fundamentación y motivación, así como la ilegal reserva de información relacionada con actos de corrupción en contravención al artículo 115 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, además de que se trata de información que ha trascendido al interés público y debe ser abierta a la opinión pública. Se adjunta al presente archivo en electrónico con las consideraciones que sustentan la ilegalidad de la respuesta del sujeto obligado."

El recurrente anexó escrito libre cuyo contenido se transcribe a continuación:

"... Se promueve el recurso de revisión como medio de defensa en materia de transparencia, en contra de la respuesta recaída a la solicitud de folio **00025319**, la cual fue dictada por la Fiscalía general del estado a través de su comité de transparencia, en consecuencia, comparezco a exponer los siguientes agravios y consideraciones de derecho.

1. LA FALTA, DEFICIENCIA O INSUFICIENCIA DE LA FUNDAMENTACIÓN Y/O MOTIVACIÓN EN LA RESPUESTA. Causa agravio al suscrito que la respuesta del sujeto obligado adolece de fundamentación y motivación, transgiriéndose con ello, la garantía constitucional prevista en el artículo 16 de la Ley Fundamental, incumpliendo una obligación constitucional que obliga a toda autoridad a fundar y motivar los actos de molestia que repercutan en la esfera jurídica de los gobernados.

Lo anterior es así, porque de la lectura integral de la resolución que por esta vía se combate, se puede advertir que el sujeto obligado únicamente cita artículos legales, no obstante, su determinación no está acompañada con los razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a las hipótesis normativas invocadas para responder la solicitud.

Por lo tanto, ante esta actuación negligente, mi derecho a saber se ve restringido de manera ilegal, se sostiene esto, ya que no puede considerarse que la transcripción de artículos en que sean razonados no puede valorarse como fundamentación y motivación, en este sentido, es que se considera debe ser revocado el acto que se controvierte.

PRECEPTOS VIOLADOS: Artículo 1°, 6° y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 4°, 6°, 9°, 10, 11, 12, 13, 15, 18, 19, 20, y demás aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Esto es así, en virtud de que, los presuntos actos de corrupción que el Gobierno del Estado de Yucatán le atribuye a diversos exfuncionarios públicos de la administración estatal 2012-2018 por la vía penal, han trascendido al interés público, por tanto, debe abrirse la documentación solicitada para permitir que la opinión pública pueda conocer a los ex servidores públicos o servidores públicos denunciados, así como los actos presuntamente delictivos que en su caso este haciendo valer el gobierno del estado en el caso en materia de corrupción y los montos específicos de los que se hace referencia en diversas publicaciones de medios de comunicación del propio gobierno y de los periodistas.

En la materia, se considera de vital importancia, traer a colación lo resuelto por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro del recurso de revisión RRA 4436/2018 relativo al CASO ODEBRECHT, en el que entre otras cosas razonó que "La divulgación de las actuaciones de los agentes del Ministerio Público involucrados en la carpeta de investigación en cuestión, podría afectar alguna diligencia ministerial, pero al revestir de trascendencia social, se debe mostrar parte de la información contenida en la referida carpeta de investigación, para

favorecer la Transparencia y la rendición de cuentas, lo cual solamente es factible mediante la figura del Interés público."

Así, el órgano garante nacional para resolver dicho caso, aplicó una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, ello porque, estaba ante una colisión de derechos, de ahí que, consideró que la apertura de las actuaciones ministeriales relacionadas con la carpeta de investigación del CASO ODEBRECHT revestían un interés público, pues dichas actuaciones se vinculan con investigaciones realizadas sobre presuntas responsabilidades de servidores públicos, cometidas en el ejercicio de sus funciones, lo cual trasciende no sólo en la esfera de las personas, sino que permea en contra del Estado de Derecho, la ciudadanía y del interés general.

De la misma forma, el INAI, al resolver el RRA 6994/18, respecto a la información pública relacionada con actos de corrupción, estableció que "es de total importancia resaltar el hecho de que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública traslada el poder del escrutinio y el control a los ciudadanos, puesto que éstos ejercen el control democrático de las gestiones de la administración, ya que pueden cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado desempeño en el cumplimiento de las funciones públicas, tanto de servidores públicos en funciones como de ex servidores públicos." "En ese contexto, como se ha señalado, existe un interés público por conocer el nombre de los funcionarios o ex funcionarios públicos que han sido citados a declarar como testigos y el nombre de los funcionarios o exfuncionarios públicos de las personas que han comparecido en su calidad de investigados en la carpeta de investigación del caso Odebrecht, pues tales datos se vinculan con investigaciones realizadas sobre presuntas responsabilidades de servidores públicos, cometidas en el ejercicio de sus funciones, lo cual trasciende no sólo en la esfera de las personas, sino que permea en contra del Estado de Derecho, la ciudadanía y del interés general."

"...el sujeto obligado deberá otorgar los nombres de los funcionarios o exfuncionarios públicos de las personas que fungieron como testigos relacionados con el caso Odebrecht, con excepción de aquellos en los que se encuentre una línea de investigación pendiente por parte de la Procuraduría General de la República, para que se rinda cuentas a la ciudadanía sobre las actividades que en el caso se han llevado a cabo en la carpeta de investigación FED/SEIDF/CGI-CDMX/0000117/2017; así como el de los funcionarios o ex funcionarios públicos que se encuentran investigados por el Caso Odebrecht y que han sido notificados y llamados con tal carácter, pues con ello se da cuenta del actuar de estas personas en su carácter de servidores públicos y de su actuar frente a una Institución Pública."

"Elio, porque la divulgación de lo requerido permitirá transparentar la gestión y avance de las gestiones en la carpeta de investigación en cita. Además de que la sociedad contaría con elementos que posibilitan evaluar el desempeño de la Procuraduría General de la República, en el caso concreto, en relación con el seguimiento de las investigaciones delictivas que en su caso tengan a cargo, o bien, para que los ciudadanos estén en posibilidad de exigirlos. Incluso, propiciaría que cualquier tercero que tuviera conocimiento de las personas que están siendo imputadas, pudieran coadyuvar con las diligencias ministeriales, aportando pruebas o testimonios, a efecto de dilucidar la verdad histórica de los hechos y conocer si los servidores o ex servidores públicos vulneraron el ejercicio de las atribuciones que le fueron encomendadas."

"Así, ordenar que se conceda el acceso a lo solicitado, se justifica para transparentar la forma en que actuaron servidores públicos y ex servidores públicos, mismos que lo hicieron en el ejercicio de sus funciones y representado a Petróleos Mexicanos (PEMEX), así como el accionar y las operaciones realizadas por personal de la empresa Odebrecht, para lograr la adjudicación de contratos multimillonarios; actuaciones de unos y otros que se encuentran involucradas en hechos posiblemente constitutivos de los delitos de cohecho y enriquecimiento, lo cual ha causado un gran interés en la sociedad mexicana."

"Asimismo, el acceso a la información correspondiente respecto de los nombres de testigos e investigados de una carpeta de investigación en trámite, es una aportación a la rendición de cuentas, que evidencia el actuar de la autoridad que se encarga de la investigación y persecución de los delitos en términos de su competencia y atribuciones, en este caso de la Procuraduría General de la República, pues da cuenta de la actuación de sus servidores públicos dedicados a perseguir a los responsables de conductas delictivas, que derivaron de hechos relacionados con la adjudicación directa de contratos millonarios para llevar a cabo obras públicas por parte de la empresa Odebrecht, bajo situaciones que pudieran resultar irregulares, en la que se encontraron involucrados tanto servidores públicos como ex servidores públicos de Petróleos Mexicanos, por lo que se debe revisar y valorar el desempeño del encargo de dichas personas; de ahí que se justifica tener un mayor escrutinio sobre las investigaciones que se han realizado en la carpeta de investigación número FED/SEIDF/CGI-CDMX/0000117/2017, por el caso Odebrecht, dado el impacto social que ha tenido."

"El divulgar los nombres de los servidores o ex servidores públicos, que han sido llamados a declarar como testigos, y de aquellos que están siendo investigados en actuaciones dentro de una carpeta de investigación en trámite permite conocer las actuaciones y la forma en que el Ministerio Público Federal se allega de mayores elementos para determinar

la responsabilidad de las personas que están siendo investigadas, así como del actuar propio de las personas que tienen la encomienda de ejercer dignamente el poder público, y por ende, se justifica en razón de que se satisface el interés público de valorar el desempeño, la eficiencia y eficacia del Ministerio Público Federal en el caso que se analiza. De tal manera, se advierte un margen de beneficio mayor al favorecer el derecho de acceso a la información, respecto de la secrecía a las investigaciones del Ministerio Público, pues favorece la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de la Procuraduría General de la República, y fortalece el escrutinio ciudadano sobre sus actividades sustantivas, como es la investigación del caso de Odebrecht, en hechos posiblemente constitutivos de los delitos de cohecho y enriquecimiento, respecto de los cuales la sociedad demanda transparencia."

"De tal suerte, que la intervención que abarca este ejercicio de ponderación apunta a la obtención de mayores efectos positivos y una afectación menor en el bien jurídico de la protección a la debida consecución de las investigaciones que lleva a cabo el Ministerio Público Federal, favoreciendo el control ciudadano de la forma en que la Procuraduría General de la República desarrolla sus investigaciones; para que dichas conductas, en su caso, sean sancionadas y no se repitan casos similares."

"El acceso de la información requerida, permitirá evaluar el desempeño de una institución fundamental, como es la Procuraduría General de la República, sobre un caso que no sólo ha conmocionado a la opinión pública nacional, sino a la opinión pública internacional."

"En resumen, si bien la información requerida es considerada como de acceso restringido, ya que encuadra en alguna de las excepciones a la publicidad de la información establecidas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al tratarse de información relacionada con hecho de interés público, es que procede su publicidad, pues su difusión contribuirá tanto a garantizar el ejercicio de acceso a la información, como a favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de la Procuraduría, fortaleciendo el escrutinio ciudadano sobre sus actividades sustantivas, cumpliendo los objetivos previstos en el artículo 2 de la Ley de la materia."

"Bajo esa lógica, debe tomarse en cuenta que el umbral de protección de un servidor público tal como ha determinado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos Herrera Ulloa vs. Costa Rica¹ y Kimel vs. Argentina,² debe permitir el más amplio control ciudadano sobre el ejercicio de sus funciones debido a que éste se expone de manera voluntaria al escrutinio de la sociedad, al asumir ciertas responsabilidades públicas."

Sin embargo, en los precedentes de referencia (RRA 4436/2018) (RRA 6994/18), como en este caso (solicitud **00025319**), la única forma que tiene la ciudadanía en general de constatar los avances de la investigación, así como a quienes directamente se señala, las dependencias implicadas, los tipos penales denunciados, al igual que los montos económicos implicados, es accediendo a las actuaciones de la carpeta de investigación en cuestión.

Esto, mediante el derecho de acceso a la información pública que, en la materia de esta solicitud, obran en los archivos del sujeto obligado, ya que, entre sus manifestaciones, no es un hecho controvertido que cuenta con la información que puede satisfacer lo solicitado. Por tanto, esta información debe ser abierta por el órgano garante local para transparentar y valorar el desempeño de exfuncionarios de la administración pública estatal y el actuar de la autoridad ante estos hechos que como han sostenido el propio Consejero Jurídico, el gobernador del estado, la secretaria de la contraloría estatal, la secretaria de administración y finanzas, así como la secretaria general de gobierno, constituye actos que lesionan las finanzas públicas, de la cual derivan la aplicación y ejercicio del gasto y de programas sociales, que ante estos presuntos hechos de corrupción, el perjuicio impacta a la sociedad en general, de ahí el interés público para conocer la apertura de esta información.

Esto sin pasar inadvertido que, se podrá verificar la veracidad de las mismas manifestaciones del Gobernador del Estado, la Secretaria General de Gobierno, la Secretaria de Administración y Finanzas y la Secretaria de la Contraloría General del Estado, quienes en diversos medios tanto institucionales del gobierno estatal y de comunicación pública, señalaron faltantes económicos de más de 1,900 millones de pesos en perjuicio de las finanzas del estado, pero resultó que ahora, se denuncia únicamente actos de corrupción en detrimento de más de 500 millones de pesos, lo cual resulta contradictorio a la percepción social, por lo que la apertura de esta documentación trascendental y de interés general, permitirá una rendición de cuentas del propio ejecutivo estatal y la transparencia de las políticas públicas y estrategias de acción implementadas por el poder ejecutivo ante diversos acontecimientos relacionados con la corrupción en el servicio público.

Esto, ya que, si bien es cierto, en el considerando tercero de la resolución que se controvierte, el sujeto obligado realiza la prueba del daño, más cierto es que, el sujeto obligado, es muy escueto, vertiendo consideraciones unilaterales, subjetivas y sobre actos futuros de realización incierta, que de ninguna manera puede estimarse como suficientes para destruir el derecho de acceder a la información solicitada, porque así, al ser de interés público, es de una entidad mayor, además que, como ya quedó asentado en este medio de impugnación, la información pública relacionada con actos de corrupción no podrá ser

reservada de conformidad con el artículo 115, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sin obviar que, los hechos materia de la solicitud son de trascendencia pública general, es decir, revisten un interés público.

De lo anterior, se desprende que, ante la falta de fundamentación y motivación, así como ante la ilegal reserva de información de interés público, la actuación del sujeto obligado deviene inconstitucional e ilegal, ya que restringe el control ciudadano sobre los actos de autoridad y el derecho a saber que se encuentra tutelado por el artículo 1º, 6º y 133 de la Ley Fundamental, en relación con lo dispuesto por los numerales 3º, fracción XII, 4º, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 19, y 20, y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo antes expuesto y fundado ante este órgano garante, pido realizar una interpretación conforme a la constitución federal y los tratados internacionales en materia de derechos humanos, procurando en el caso que se someta a su jurisdicción, la protección más amplia al interés público, por tratarse de información que ha trascendido a la ciudadanía en general y la cual constituye el único medio idóneo, necesario y proporcional para acceder a información que permitirá evaluar el desempeño del que hacer de los funcionarios públicos ante hechos de corrupción, por lo que es legal abrir los expedientes relacionados con actos de corrupción, porque como ya se dijo, el hecho de que estén en trámite las denuncias benéficas, por sí solo es insuficiente para destruir el interés público que reviste los actos de corrupción denunciados por el gobierno estatal, aunado a que, la información pública relacionada con actos de corrupción es una excepción de reserva.

En consecuencia, se solicita sea revocada la reserva que hiciera el sujeto obligado, a través de su área competente y la confirmación del comité de transparencia, por los fundamentos y motivos ya expresados en este medio de impugnación, procediendo a ordenar la entrega de la información en el medio solicitado.

... (sic)

Posteriormente, el sujeto obligado presentó sus alegatos anexando diversas documentales, dirigido al recurrente en el que se observa que para el contenido 1, se entregó el Acuerdo de reserva FGE-001-2019, emitido por la Dirección de la Vicefiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, de fecha veintiuno de enero de dos mil diecinueve, en el cual se establece que la información es reservada con fundamento en las fracciones XII y XIII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la prueba de daño, la temporalidad de la reserva y los motivos de la misma, por lo que determinó que el Sujeto Obligado cumplía con lo que inicialmente hacía falta entregar.

Con motivo del Recurso de Inconformidad resuelto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el presente asunto, otorgó el carácter de tercero interesado a la Fiscalía General del Estado de Yucatán, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, además de que se le notificó un requerimiento de información adicional, a través del cual se le solicitó lo siguiente:

1. El número de expediente aperturado con motivo de cada una de las 31 denuncias y/o querrelas relacionadas con los presuntos delitos cometidos por servidores públicos y que fueron interpuestos por la Consejería Jurídica y la Secretaría de la Contraloría General, ambas del Estado de Yucatán.
2. El estado procesal que guarda cada una de las averiguaciones previas o carpetas de investigación referidas en el punto anterior.
3. Los delitos que se investigan en cada una de ellas.
4. Qué averiguaciones previas o carpetas de investigación ya fueron consignadas.
5. Que procesos penales se iniciaron con motivo de averiguaciones previas o carpetas de investigación, ya cuentan con sentencia firme y, en su caso precise en qué consistió la misma.
6. De cada una de las indagatorias penales señale si se decretó el no ejercicio de la acción, en este caso, indique los fundamentos legales bajo los cuales se decretó.

En atención al requerimiento de información, la Fiscalía General del Estado informó que, respecto al contenido de información 1, se han presentado denuncias por parte de la Contraloría General del Estado, de las cuales se han abierto 8 carpetas de investigación y respecto a la Consejería Jurídica estatal, no se encuentran registradas denuncias y/o querrelas.

Respecto a los contenidos 2 y 3, indicó que el estado procesal que guarda cada una de las averiguaciones previas o carpetas de investigación, se encuentran en la etapa de investigación previa, por lo que no se tiene certeza de que exista un delito que acusar, y de ser el caso, si el delito es en efecto un delito por actos de corrupción de conformidad con lo dispuesto en el capítulo XIII del Código Penal del Estado de Yucatán, toda vez que en el momento en que se realiza la determinación de una clasificación jurídica preliminar, es cuando:

- El Ministerio Público, solicite al Juez de Control la emisión de un citatorio, orden de

comparecencia u orden de aprehensión en términos del artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

- En el procedimiento de formulación de imputación, conforme a lo previsto en el artículo 311 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Es decir, en el caso en concreto, indicó que ninguna de las referidas hipótesis se han actualizado por lo que hace a las carpetas de investigación en comento, ya que no se ha formulado ante el juez de control las solicitudes referidas en el artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y tampoco se ha formulado una imputación en contra de persona alguna por lo que hace a las carpetas de investigación, por tanto, no existe una clasificación jurídica susceptible de ser informada.

En este sentido, indicó que dicha información es inexistente.

Ahora bien, respecto a los contenidos de información 4, 5 y 6, refirió que después de una búsqueda en los archivos de la Vicefiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y habiendo consultado a la Dirección de Investigación y Control de Procesos de la Vicefiscalía no se encontró que alguna de las 8 carpetas haya sido consignada, por lo que no existe sentencia firme, ni se ha decretado el no ejercicio de la acción penal, por ello, al no contar con la información solicitada se declara su inexistencia con fundamento en los artículos 20 y 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por depender de la misma del ejercicio de facultades discrecionales del Ministerio Público.

En mérito de todo lo expuesto, el Pleno de este Instituto estima necesario hacer un análisis respecto de las causales invocadas por el Sujeto Obligado, al reservar la información del interés del ciudadano.

El artículo 113, fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que se considerará como información reservada aquella que se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público.

En relación con lo anterior, los Lineamientos Generales establecen lo siguiente:

Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

Como se observa, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de

investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

En ese sentido, los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalan lo siguiente:

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales efectuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La Ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

...

El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la Ley.

...

Artículo 102.

A. El Ministerio Público de la Federación se organizará en una Fiscalía General de la República como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio.

...

Corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios federales en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la Ley determine."

De los preceptos legales transcritos anteriormente, se tiene que, la investigación y persecución de todos los delitos federales corresponde al Ministerio Público de la Federación; el cual, será el encargado de ejercer la acción penal ante los tribunales.

Por su parte, el Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado de Yucatán, establece lo siguiente:

"Artículo 2.- Corresponde exclusivamente al Ministerio Público, el ejercicio de la función persecutoria de los delitos, la cual tiene por objeto:

- I.- la actividad investigadora de los delitos, y
- II.- El ejercicio o no de la acción penal.

Artículo 3.- En el ejercicio de sus funciones, al Ministerio Público le compete:

- I.- Dirigir la policía judicial en la investigación tendiente a comprobar el cuerpo del delito, ordenándole la práctica de las diligencias que, a su juicio, estime necesarias para preparar debidamente la acción penal y para practicar él mismo estas diligencias;

II.- Recibir las denuncias o querellas que le presenten en forma oral o por escrito sobre hechos que puedan constituir un delito y, en su caso, desecharlas, siempre y cuando de los mismos hechos que las integran se desprenda que no son delictuosos;

...

V.- Determinar, en su caso, la reserva del Expediente de las diligencias de Averiguación Previa practicadas, en términos del artículo 39 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

...

Artículo 4.- En el desempeño de esta función, al Ministerio Público corresponde:

- I.- Ejercitar la acción penal correspondiente ante la autoridad jurisdiccional competente;
- II.- Acordar, cuando proceda, el no ejercicio de esa acción, notificando la resolución al ofendido o víctima y, en su caso, resolver sobre la inconformidad que éstos formulen.
- III.- Instar ante el Juez a quien haga la consignación respectiva, todas aquellas diligencias que a su juicio sean necesarias para el completo esclarecimiento de los hechos, con todas sus modalidades y de la responsabilidad del inculpaado; y como consecuencia,

...

Artículo 16.- Las actuaciones en materia penal serán autorizadas y conservadas en sus respectivos archivos. En todo caso los Tribunales sacarán y entregarán al Ministerio Público, para conservarse en el archivo de éste, una copia certificada de las siguientes constancias: los autos de formal prisión, de sujeción o de no-sujeción a proceso o de libertad por falta de elementos para procesar; los autos que den entrada o resuelvan algún incidente; las sentencias definitivas; así como las que dicte el tribunal de apelación, resolviendo definitivamente algún recurso.

...

Artículo 18.- Los expedientes de los procesos permanecerán siempre en la Secretaría del Juzgado o Tribunal donde las partes y el ofendido o víctima podrán acudir para imponerse de ellos, debiéndose tomar las precauciones que se crean convenientes para que no los destruyan, alteren o sustraigan.

...

De conformidad con la normativa en cita, corresponde exclusivamente al Ministerio Público el ejercicio de la persecución de los delitos, el cual tiene por objeto la actividad investigadora de los delitos y el ejercicio o no de la acción penal. Así, en el ejercicio de sus funciones el Ministerio Público le compete dirigir la policía judicial en la investigación tendiente a comprobar el cuerpo delito, ordenándole la práctica de las diligencias, a su juicio, estime necesarias para preparar debidamente la acción penal y para preparar las diligencias; y recibir las denuncias o querellas que le presenten en forma oral o por escrito sobre hechos que puedan constituir un delito, y en su caso, desecharlas.

Así también, le compete ejercitar la acción penal correspondiente ante la autoridad judicial, acordar, cuando proceda el no ejercicio de la acción, notificando la resolución al ofendido o víctima, y en su caso, resolver sobre la inconformidad que estos formulen, e instalar ante el Juez todas aquellas diligencias que a su juicio sean necesarias para el completo esclarecimiento de los hechos, con todas sus formalidades y de responsabilidad al inculpaado.

Las actuaciones en materia penal serán autorizadas y conservadas en sus respectivos archivos, en todo caso los tribunales sacarán y entregarán al Ministerio Público, para conservarse en el archivo, una copia certificada de las siguientes constancias: a) los autos de formal prisión, b) de sujeción o de no sujeción a proceso o de libertad por falta de elementos a procesar, c) los autos que den entrada o resuelvan algún incidente, y d) las sentencias definitivas, así como las que dicte el tribunal de apelación resolviendo en definitiva algún caso.

Los expedientes de los procesos permanecerán en la Secretaría del juzgado o Tribunal, donde las partes y el ofendido o víctima podrán acudir para imponerse de ellos debiéndose tomar las precauciones convenientes para que no los destruyan, alteren o sustraigan.

De esta manera, el artículo 113, fracción XII de la Ley General de la Materia, en relación con los diversos 16 y 18 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Yucatán, pretende tutelar la capacidad de la autoridad a cargo del Ministerio Público, con el fin de sustanciar adecuadamente la averiguación previa y resguardar la información que sirve para llevar a buen término la investigación que se realiza, con el propósito de resolver sobre un hecho posiblemente constitutivo de delito.

En este sentido, conviene retomar lo establecido en el Código de Procedimientos en Materia Penal del estado de Yucatán, respecto del procedimiento que lleva a cabo el Ministerio Público:

"Artículo 222.- La averiguación de los hechos delictuosos puede incoarse de oficio o por querrela necesaria.

Artículo 223.- El Ministerio Público y sus auxiliares, de acuerdo con las órdenes que éstos reciban de aquél, están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos del fuero común, inmediatamente que tuvieren noticia de ellos, a fin de comprobar el cuerpo del delito correspondiente, así como de encontrar a los probables responsables para ejercitar.

...

Artículo 225.- Las denuncias y las querrelas pueden formularse oralmente o por escrito; en todo caso se concretarán a describir los hechos supuestamente delictivos, sin calificarlos jurídicamente; y se harán en los términos previstos para el ejercicio del derecho de petición, cuando la denuncia o querrela no reúna los requisitos citados, la Autoridad que la reciba prevendrá al denunciante o querellante para que la modifique, ajustándose a ellos. Asimismo, se informará al denunciante o querellante, dejando constancia en el acta, acerca de la trascendencia jurídica del acto que realiza, y sobre las sanciones en que incurre quien se produce falsamente ante las Autoridades.

Cuando un documento constituya elemento material esencial de la denuncia o querrela, su original deberá ser presentado, el cual se agregará al expediente, asentando la razón en autos.

...

Artículo 230.- Toda persona que en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, tendrá obligación de participarlo inmediatamente al Ministerio Público, poniendo en su conocimiento todos los datos que tuviere y a su disposición, desde luego, a los inculcados, si hubieren sido detenidos.

...

Artículo 234.- Inmediatamente que los Agentes Investigadores del Ministerio o los Funcionarios encargados de practicar en su auxilio diligencias de Averiguación Previa

tengan conocimiento de la comisión de un delito que se persiga de oficio, levantarán acta en que se consignará:

I.- El parte de la Policía, o en su caso, la denuncia que ante ellos se haga, asentando minuciosamente todos los datos proporcionados.

II.- Las pruebas que suministren las personas que rindan el parte o hagan la denuncia, así como las que recojan en el lugar de los hechos, ya sea se refieran a la existencia del cuerpo del delito o a la probable responsabilidad de sus autores, cómplices o encubridores.

...

IV.- Todas las observaciones que recogiére acerca del carácter del inculpado ya sea en el momento de cometer el delito, durante la detención, o bien durante la práctica de las diligencias en que hubiere intervenido, incluyendo el grupo étnico indígena al que pertenezca, en su caso, así como las modalidades empleadas en la comisión del ilícito,

...

Artículo 244.- El Ministerio Público que inicie una Averiguación Previa podrá citar para que declaren sobre los hechos que se averigüen, a las personas que por cualquier concepto hubieren participado en ellos o aparezcan tener datos sobre los mismos. En caso de no comparecer sin causa justificada, se emplearán en su contra los remedios de apremio que señale la Ley.

...

Artículo 247.- El Ministerio Público o la Policía Judicial en su caso, procederán a recoger en los primeros momentos de su investigación, las armas, instrumentos u objetos que pudieren tener relación con el delito y se hallaren en el lugar en que éste se cometió, en sus inmediaciones, en poder del inculpado o en cualquier otra parte, expresando cuidadosamente el lugar, tiempo y ocasión en que se encontraron, haciendo una descripción minuciosa de las marcas, calidades, materia y demás circunstancias que faciliten su identificación; si se trata de dinero o alhajas, se contará el primero, expresándose la clase de monedas y su número, especificándose debidamente las segundas. De todos estos objetos se entregará recibo a la persona en cuyo poder se encuentren, la que asentará su conformidad o inconvinción; el duplicado se agregará al acta relativa."

En relación con lo anterior, el Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, en materia de la Vicefiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, establece lo siguiente:

"Artículo 2. Atribuciones de la Vicefiscalía

La Vicefiscalía tendrá las atribuciones siguientes:

I. Coordinar la política criminal respecto a los hechos que el Código Penal del Estado de Yucatán considera como delitos en materia de corrupción, establecer sus objetivos y metas, y desarrollar las estrategias, programas y acciones encaminadas a su consecución.

II. Recibir las denuncias o querrelas sobre los hechos posiblemente delictivos en materia de corrupción.

III. Ejercer las facultades discrecionales del Ministerio Público de abstenerse de investigar, de archivo temporal, de no ejercicio de la acción penal y de aplicación de criterios de

oportunidad, así como para solicitar la apertura del procedimiento abreviado, en términos de la ley procesal, respecto de los hechos que el Código Penal del Estado de Yucatán considera como delitos en materia de corrupción.

...

IX. Solicitar al juez, en los procesos y juicios en los que sea parte, las medidas cautelares y providencias precautorias que sean procedentes para garantizar el cumplimiento de los fines del proceso, en los términos de las leyes aplicables.

...

Artículo 5. Vicefiscal General

La Vicefiscalía estará encabezada por el vicefiscal especializado en Combate a la Corrupción, quien ejercerá autoridad jerárquica sobre todo el personal de su unidad administrativa.

...

Artículo 11. Facultades y obligaciones del vicefiscal especializado El vicefiscal especializado en Combate a la Corrupción tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

...

IV. Emitir las instrucciones generales en materia de investigación de los hechos que el Código Penal del Estado de Yucatán considera como delitos en materia de corrupción, que serán de aplicación obligatoria para todas las instituciones policiales con presencia en el estado.

V. Establecer las reglas y los criterios a los que se sujetarán los fiscales para ejercer las facultades discrecionales del Ministerio Público de abstenerse de investigar, de archivo temporal, de no ejercicio de la acción penal y de aplicación de criterios de oportunidad, en términos de la ley procesal respecto a los hechos que el Código Penal del Estado de Yucatán considera como delitos en materia de corrupción.

...

XXXVII. Dirigir, coordinar y realizar la investigación de los hechos que presuntamente constituyan delitos en materia de corrupción, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

..."

De conformidad con la normativa en cita, el Ministerio Público y sus auxiliares están obligados a proceder del oficio a la investigación de los delitos del fuero común, inmediatamente que tuvieren noticia de ellos, a fin de comprobar el cuerpo del delito, así como encontrar a los probables responsables para ejercitar.

Las denuncias y las querrelas pueden formularse oralmente o por escrito, en todo caso se concretarán en describir los hechos supuestamente delictivos sin calificarlos jurídicamente, y se harán en los términos previstos para el ejercicio del derecho de petición, cuando la denuncia o querrela no reúnan los requisitos citados, la autoridad que la reciba prevendrá al denunciante o querellante para que modifique, ajustándose a ellos. Asimismo, se indica que cuando un documento constituye elemento materia esencial de la denuncia o querrela, su original deberá ser presentado, el cual se agregará al expediente, asentando la razón.

Inmediatamente que los agentes investigadores del Ministerio Público o los funcionarios encargados de practicar en su auxilio las diligencias de averiguación previa, tengan conocimiento de la comisión de un delito que se persiga de oficio, levantarán acta en que se señalará:

- *La parte de la Policía, o en su caso, la denuncia que ante ellos se haga, asentando todos los datos proporcionados.*
- *Las pruebas que suministren las personas que rindan el parte o hagan la denuncia, así como las que recojan en el lugar de los hechos.*
- *Todas las observaciones que recogieran acerca del carácter del inculpado ya sea en el momento de cometer el delito, durante la detención o bien, durante la práctica de las diligencias en que hubiere intervenido.*

El Ministerio Público que inicie una averiguación previa podrá citar para que declaren sobre los hechos que se averigüen, a las personas que por cualquier concepto hubieren participado en ellos o aparezcan tener datos sobre los mismos. Así, el Ministerio Público procederá a recoger en los primeros momentos de su investigación, las armas, instrumentos u objetos que pudieran tener relación con el delito y se hallaran en el lugar en que este se cometió.

Dentro de la estructura de la Fiscalía General del Estado, se identifica la Vicefiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, quien tiene como parte de sus atribuciones coordinar la política criminal respecto a los hechos que el Código Penal del Estado de Yucatán considera como delitos en materia de corrupción; recibir las denuncias o querrelas sobre los hechos posiblemente delictivos en materia de corrupción, ejercer las facultades discrecionales del Ministerio Público de abstenerse de investigar, de archivo temporal, de no ejercicio de la acción penal y la aplicación de criterios de oportunidad, en términos de la ley procesal respecto de los hechos que el Código Penal del Estado; y solicitar al juez, en los procesos y juicios en los que sea parte, las medidas cautelares y providenciales precautorias que sean procedentes para garantizar el cumplimiento de los fines del proceso, en los términos de las leyes aplicables.

Al frente de la Vicefiscalía habrá un Vicefiscal especializado en combate a la corrupción quien tendrá como parte de sus facultades emitir las instrucciones generales en materia de investigación de los hechos del Código Penal del Estado de los delitos considerados en materia de corrupción; establecer las reglas a los que se sujetarán los fiscales para ejercer las facultades discrecionales del Ministerio Público; y dirigir, coordinar y realizar la investigación de los hechos que presuntamente constituya delitos en materia de corrupción.

De esta manera, en el caso en concreto es necesario recordar que, con base en el requerimiento de información adicional que se le formuló a la Fiscalía General del estado, por parte del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ésta manifestó, sin señalar el número de carpeta, la existencia de 8 carpetas de investigación en trámite.

Al respecto, el Pleno de este Organismo Autónomo a fin de allegarse de mayores elementos respecto a la información brindada por la Fiscalía General del Estado, al (INAI), para mejor

resolver el presente medio de impugnación, en las Oficinas de este Órgano Garante Local, se celebró una diligencia en fecha dieciséis de agosto, contando con la presencia de la Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, del Director Jurídico de la Vicefiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, y del Jefe de Departamento de Proyectos por parte de este Instituto, comisionado para llevar a cabo la Diligencia aludida por el Comisionado Ponente de la presente definitiva.

Diligencia de mérito, en la cual se procedió a preguntar al Director Jurídico de la Vicefiscalía sobre: **1)** los archivos electrónicos de las 31 denuncias y/o querrelas, **2)** los documentos entregados como pruebas de los presuntos delitos presentadas por el gobierno del estado a través del consejero jurídico y la secretaria de la contraloría del estado en contra de la administración anterior del gobierno estatal.

En respuesta el Director Jurídico, exhibió el oficio número FGE/VECC/DICP/314/2019 de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, signado por el Director de Investigación y Control de Procesos, así como el diverso FGE/VECC/DJ/53/2019, de misma fecha, informando lo siguiente:

➤ Que se han presentado denuncias por parte de la Contraloría General del Estado, de las cuales se han abierto 8 carpetas de investigación y respecto a la Consejería Jurídica Estatal, no se encuentran registradas denuncias y/o querrelas, mismas carpetas de investigación a las que les fueron asignados los siguientes números: C1/11/2019, C1/14/2019, C1/15/2019, C1/16/2019, C1/17/2019, C1/19/2019, C1/20/2019 y C1/45/2019.

➤ Que el estado procesal que guarda cada una de las averiguaciones previas o carpetas de investigación referidas, es que se encuentran en la etapa de investigación previa, por lo que hasta la presente fecha todavía no se tiene certeza de que exista un delito que acusar, y de ser el caso, si el delito es en efecto una conducta antijurídica por actos de corrupción de conformidad con lo dispuesto en el capítulo XIII del Código Penal del Estado de Yucatán, esto, ya que en el momento en que se realiza la determinación de una clasificación jurídica preliminar, es: a partir que el Ministerio Público, solicite al Juez de Control la emisión de un citatorio, orden de comparecencia u orden de aprehensión, en términos del artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales y en el procedimiento de formulación de imputación, conforme a lo previsto en el numeral 311 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

➤ Finalmente, refirió que después de una búsqueda en los archivos de la Vicefiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y habiendo consultado a la Dirección de Investigación y Control de Procesos de la Vicefiscalía, no se localizó información alguna al respecto, toda vez que no se encontró que alguna de las ocho carpetas, haya sido consignada, por lo que no existe sentencia firme, ni se ha decretado el ejercicio de la acción penal.

Es decir, la Vicefiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, reiteró en su respuesta. En los mismos términos de la contestación que le proporcionó al Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con motivo del requerimiento que éste le efectuó para mayor esclarecimiento de los hechos.

Así, los escritos de denuncia y las pruebas presentadas por la Contraloría son las documentales que darían atención al requerimiento de información, mismas que se relacionan con las referidas indagatorias penales, toda vez que son éstas las que motivaron la apertura de las carpetas de investigación en comento.

Adicionalmente, con base en lo señalado por la Fiscalía General del Estado se conoció que la Vicefiscalía se encuentra en el proceso de investigar las denuncias interpuestas ante ella, sin que al momento en que fue notificado el requerimiento de información, se tenga certeza de que efectivamente exista un delito que acusar, y de ser el caso, si la conducta investigada en efecto es un delito relacionado con actos de corrupción previstos en el Código Penal del Estado.

Asimismo, el sujeto obligado manifestó que en virtud de que no se ha formulado ante el Juez de control las solicitudes referidas en el artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales y tampoco se ha formulado imputación en contra de persona alguna relacionadas con las carpetas de investigación que nos ocupa, es que no existe una clasificación del tipo de delito que se actualiza.

Al respecto, el Código Nacional de Procedimientos Penales, establece lo siguiente:

"Artículo 141. Citatorio, orden de comparecencia y aprehensión

Quando se haya presentado denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, el Ministerio Público anuncie que obran en la carpeta de investigación datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y exista la probabilidad de que el imputado lo haya cometido o participado en su comisión, el Juez de control, a solicitud del Ministerio Público, podrá ordenar:

- I. Citatorio al imputado para la audiencia inicial;
- II. Orden de comparecencia, a través de la fuerza pública, en contra del imputado que habiendo sido citado previamente a una audiencia no haya comparecido, sin justificación alguna, y
- III. Orden de aprehensión en contra de una persona cuando el Ministerio Público advierta que existe la necesidad de cautela.

En la clasificación jurídica que realice el Ministerio Público se especificará el tipo penal que se atribuye, el grado de ejecución del hecho, la forma de intervención y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, sin perjuicio de que con posterioridad proceda la reclasificación correspondiente.

También podrá ordenarse la aprehensión de una persona cuando resista o evada la orden de comparecencia judicial y el delito que se le impute merezca pena privativa de la libertad.

La autoridad judicial declarará sustraído a la acción de la justicia al imputado que, sin causa justificada, no comparezca a una citación judicial, se fugue del establecimiento o lugar donde esté detenido o se ausente de su domicilio sin aviso, teniendo la obligación de darlo. En cualquier caso, la declaración dará lugar a la emisión de una orden de aprehensión en contra del imputado que se haya sustraído de la acción de la justicia.

El Juez podrá dictar orden de reaprehensión en caso de que el Ministerio Público lo solicite para detener a un imputado cuya extradición a otro país hubiera dado lugar a la suspensión de un procedimiento penal, cuando en el Estado requirente el procedimiento para el cual fue extraditado haya concluido.

El Ministerio Público podrá solicitar una orden de aprehensión en el caso de que se incumpla una medida cautelar, en los términos del artículo 174, y el Juez de control la podrá dictar en el caso de que lo estime estrictamente necesario.

...

Artículo 311. Procedimiento para formular la imputación

Una vez que el imputado esté presente en la audiencia inicial, por haberse ordenado su comparecencia, por haberse ejecutado en su contra una orden de aprehensión o ratificado de legal la detención y después de haber verificado el Juez de control que el imputado conoce sus derechos fundamentales dentro del procedimiento penal o, en su caso, después de haberseles dado a conocer, se ofrecerá la palabra al agente del Ministerio Público para que éste exponga al imputado el hecho que se le atribuye, la calificación jurídica preliminar, la fecha, lugar y modo de su comisión, la forma de intervención que haya tenido en el mismo, así como el nombre de su acusador, salvo que, a consideración del Juez de control sea necesario reservar su identidad en los supuestos autorizados por la Constitución y por la ley.

..."

De conformidad con los ordenamientos en cita, cuando se haya presentado denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, el Ministerio Público anuncia que obran en la carpeta de investigación datos que establezcan que se ha cometido este hecho y existe posibilidad de que el imputado lo haya cometido o participado en su comisión, el juez de control, podrá ordenar citatorio al imputado para la audiencia inicial, orden de comparecencia, a través de la fuerza pública, en contra del imputado que habiendo sido citado previamente a una audiencia no haya comparecido, sin justificación alguna y orden de aprehensión en contra de una persona cuando el Ministerio Público advierta que existe la necesidad de cautela.

Así, una vez que el imputado está en la audiencia inicial, por haberse ordenado su comparecencia por haberse ejecutado en su contra una orden de aprehensión o ratificado de legal la detención y después de haber verificado el juez de control que el imputado conoce sus derechos fundamentales dentro del procedimiento penal, o en su caso, después de haberseles dado a conocer, se ofrecerá la palabra al Agente del Ministerio Público para que éste exponga al imputado el hecho que se le atribuye, la calificación jurídica preliminar, la fecha, lugar y modo de su comisión.

La clasificación jurídica que realice el Ministerio Público se especificará el tipo penal que se atribuye, el grado del hecho, la forma de intervención y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, sin perjuicio de que con posterioridad proceda la reclasificación correspondiente.

En este sentido, las documentales solicitadas se localizan en cada una de las 8 carpetas de investigación en trámite, siendo estas: C1/11/2019, C1/14/2019, C1/15/2019, C1/16/2019, C1/17/2019, C1/19/2019, C1/20/2019 y C1/45/2019, cuya etapa procesal corresponde a la de investigación previa, en la cual no se ha clasificado jurídicamente el tipo penal en la carpeta, ni se ha notificado al inculcado citatorio al imputado, orden de comparecencia u orden de aprehensión, por lo que se estima procedente la reserva de la información.

Asimismo, la Fiscalía General del Estado, debe fundar y motivar la reserva mediante la prueba de daño prevista en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es decir, la prueba de daño que lleve a cabo el Sujeto Obligado debe justificar que:

1. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.
2. El riesgo de perjuicio supera el interés público general de que se difunda.
3. Que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En respuesta, la Fiscalía General del Estado a través de su Comité de Transparencia manifestó como prueba de daño lo siguiente:

- **Daño presente:** se puede transgredir u obstruir la conducción de las carpetas de investigación, en tanto no hayan concluido.
- **Daño Probable:** de entregar la documentación solicitada, se podría ocasionar que terceras personas realicen acciones que se traduzcan en el entorpecimiento del procedimiento que se lleva actualmente y que son materia de la presente resolución, o bien, en su caso puedan vulnerar la conducción de los mismos.
- **Daño específico:** el hecho de hacer pública información que contiene el expediente en trámite, amenaza el interés público protegido por la Ley.

Conforme a lo analizado se advierte que, en el presente caso, se actualiza un riesgo real, toda vez que al dar a conocer la información solicitada por el particular, se expondrían las investigaciones llevadas a cabo por el Ministerio Público en las cuales se reúnen los indicios para el esclarecimiento de los hechos y los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal y la probable responsabilidad, a efecto de consignar la acción penal ante el órgano jurisdiccional competente; un riesgo demostrable, ya que al otorgar la información solicitada se expondría la eficacia de la Fiscalía; así como, un riesgo identificable derivado que la información solicitada se encuentra relacionada con una carpeta de investigación en trámite y al ser difundida podría menoscabarse la capacidad para llevar a cabo las diligencias e investigaciones respectivas para allegarse de los elementos necesarios para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

Por lo tanto, puede afirmarse que la entrega de la información peticionada por el recurrente, representa un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio del interés público por encontrarse dentro una carpeta de investigación en trámite e integración.

Ahora, en lo concerniente al periodo de tiempo de reserva, se debe atender lo estipulado en el Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, el cual establece que la información clasificada podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años, y podrá ser desclasificada cuando el periodo de reserva extinga las causas que dieron origen a su clasificación, también señala que los Titulares de áreas serán los encargados de determinar el plazo que sea el estrictamente necesario para proteger la información, tomado en cuenta las razones que justifiquen el periodo de reserva establecido, además se deberá señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

En cuanto al periodo de reserva, se determina que no resulta acertado el establecido por la Fiscalía General del Estado, esto es, 5 años, por lo que a consideración de este Organismo Autónomo, se estima adecuado el periodo de reserva por 3 años, considerando la naturaleza de la información y las circunstancias específicas del caso en concreto.

Derivado de lo anterior, se concluye que en la especie se actualiza la causal de clasificación prevista en la fracción XII, del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por tanto, determina que el sujeto obligado se encuentra impedido para entregar la información solicitada, ya que como fue determinado, la información encuadra en el supuesto de reserva comprendido en dicha fracción, ya analizado con anterioridad.

Ahora, en cuanto a la clasificación realizada por la Fiscalía General del Estado, respecto a la información solicitada, con fundamento en la fracción XIII del artículo 113 de la Ley General de la Materia, el cual establece que se considerará como información reservada aquella que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones establecidas en la Ley de la Materia y no las contravengan.

Por su parte, el Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos, establece que de conformidad con el artículo 113, fracción XIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada aquella que por disposición expresa de una ley o de un tratado internacional del que el estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General, para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.

Conforme a lo expuesto, cabe resaltar que la causal de reserva prevista en la fracción en estudio, únicamente resulta aplicable a la información cuya clasificación se encuentra prevista en una Ley en sentido formal y material, esto es, por disposiciones que revistan las características de generalidad y abstracción, y que hayan sido creadas de conformidad con el proceso establecido en el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además, que debe ser acorde a la normatividad nacional e internacional que rige la materia de transparencia.

Ahora bien, es necesario señalar que en el numeral 113, fracción XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece que la información podrá ser reservada cuando por disposición expresa de una Ley tenga ese carácter, es decir, que cualquier

información o al de cualquier índole, puede ser clasificada cuando un ordenamiento así lo determine, esto es, tiene una consideración amplia sobre la información que se puede reservar con base a este supuesto.

En cambio, el precepto legal 113, fracción XII de la Ley General de la Materia, determina que la información que esté contenida dentro de las indagatorias de hechos que la normativa señale como delitos y se tramiten ante la autoridad ministerial, es reservada, es decir, de manera puntual prevé el tipo de documentos o información que puede actualizar este supuesto.

Con base en lo anterior, se determina que en el presente asunto se citaron dos hipótesis normativas para la reserva de la información, una genérica, contenida en el artículo 113, fracción XIII de la Ley General de la Materia, y una específica, prevista en el numeral 113, fracción XII de la citada Ley.

Al respecto, el Poder Judicial de la Federación establece que el criterio de especialidad "lex specialis derogat legi generali", se da cuando entre diversas normas pueda plantearse un conflicto en razón de una relación de especialidad y prevalece la más concreta en relación con otra más genérica, a su vez, también se ha denominado como principio de especialidad, cuando una misma materia está regulada por dos leyes o disposiciones de Ley, deberá aplicarse la legislación o la disposición especial.

Conforme lo anterior, ambas hipótesis normativas protegen el mismo bien jurídico, ya que el sujeto obligado manifestó que la información es reservada conforme al artículo 113, fracción XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el diverso 113, fracción XII de la citada Ley, que prevé como reservada la información que esté contenida dentro de las indagatorias de hechos que la normativa señale como delitos y se tramiten ante la autoridad ministerial.

Por lo tanto, si bien el bien jurídico tutelado por ambas fracciones, la genérica y la específica, es el mismo y los alcances en ambas serían idénticos, pues se protege en ambas el que los documentos que forman parte de la averiguación previa sean reservados, así pues, en virtud de la aplicación del principio general de derecho que dispone que la norma especial prevalece sobre la norma general, este Cuerpo Colegiado considera que el fundamento adecuado por el cual se debe reservar la información es del artículo 113, fracción XII de la Ley General de la Materia.

Por otra parte, no se omite manifestar que parte de los agravios sostenidos por el recurrente, consistió en que no se consideró el supuesto de excepción establecido en el artículo 115, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual establece que no podrá invocarse el carácter de reservado, cuando se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.

Al respecto, es preciso señalar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, no contempla como excepción a la reserva de la información aquella relacionada con actos de corrupción, sin embargo, conforme al análisis normativo realizado

previamente, se determinó que la Ley local, de manera expresa en el artículo 63 señala que la información de los sujetos obligados es pública y únicamente será sujeta al régimen de excepciones previsto en la Ley General.

Así, la Ley General establece que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona y solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional.

Asimismo, señala que no podrá reservarse aquella información que está relacionada con violaciones graves de derechos humanos o delitos de esa humanidad o se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo a las leyes aplicables.

Por su parte el Lineamiento Trigésimo Séptimo de los Lineamientos generales, establece que no podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de información relacionada con actos de corrupción, en función del uso o aprovechamiento indebido y excesivo de las facultades, funciones y competencias, en beneficio propio o de un tercero, por parte de un servidor público o de otra persona que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, y de acuerdo con las Leyes aplicables y los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

En concatenación con lo anterior, resulta necesario citar lo que al respecto establece el Código Penal del Estado de Yucatán:

"Artículo 247.- Para los efectos de este Código, se considera servidor público a las personas contempladas en el artículo 97 de la Constitución Política del Estado de Yucatán.

...

Artículo 248.- Se impondrán las mismas sanciones previstas para el delito de que se trate, a cualquier persona, aunque no sea servidor público, cuando haya participado en la perpetración de alguno de los delitos previstos en este título.

De igual manera, se impondrá a los responsables de su comisión la pena de destitución e inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos, así como para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, concesiones de prestación de servicio público o de explotación, aprovechamiento y uso de bienes de dominio del estado por un plazo de uno a diez años cuando no exista daño o perjuicio o cuando el monto de la afectación o beneficio obtenido por la comisión del delito no exceda de doscientas unidades de medida y actualización; y de diez a veinte años cuando el monto exceda del valor señalado.

El órgano jurisdiccional, en caso de que el responsable tenga el carácter de servidor público, deberá considerar, además de lo previsto en el artículo 249, los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba cuando incurrió en el delito.

..."

En este sentido, si bien las documentales que darían atención a la solicitud de información corresponden al escrito de denuncias y las pruebas presentadas por la Contraloría General del Estado, documentales que, de conformidad con la normativa analizada describen detalladamente los hechos supuestamente delictivos, es posible señalar que tales documentales podrían contener diversa información que afectaría la esfera privada de servidores públicos o ex servidores públicos relacionados con los hechos sobre las irregularidades identificadas en la anterior administración del Gobierno del Estado, por lo que se estima podría existir una colisión de derechos, resultando en consecuencia mantener la secrecía de las documentales que forman parte de cada carpeta de investigación en trámite, siendo estas: **C1/11/2019, C1/14/2019, C1/15/2019, C1/16/2019, C1/17/2019, C1/19/2019, C1/20/2019 y C1/45/2019.**

De manera que, ante la colisión de derechos en comento, con apoyo en la tesis número I.4º.A.70 K, sostenida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro: **"SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. CONFORME A LA TEORÍA DE PONDERACIÓN DE PRINCIPIOS DEBE NEGARSE SI EL INTERÉS SOCIAL CONSTITUCIONALMENTE TUTELADO ES PREFERENTE AL DEL PARTICULAR"**, este Cuerpo Colegiado a continuación realizará el análisis de ponderación respectivo, con base en los elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En ese orden, se observa que el interés de hacer pública la información requerida, no supera el interés de mantener sigilo y la protección que deben tener las aludidas carpetas de investigación, cuyo fin consiste en una adecuada impartición de justicia.

Asimismo, se observa que la limitación al derecho de acceso a la información consistente en la reserva invocada, favorece los **principios de proporcionalidad y presunción de inocencia**, en cuanto al **primero** de los principios, toda vez que constituye el medio idóneo para una adecuada impartición de justicia, y el **último** de los nombrados, ya que va encaminado hacia el procedimiento reglamentado tendiente a verificar si una conducta atribuida a una determinada persona ha de considerarse o no delicto, prescribiéndole cierta consecuencia o sanción; de manera que obren elementos que, en un principio, evidencien la existencia de una conducta tipificada como delito, así como la probable responsabilidad del imputado y, posteriormente, se acredite, en su caso, dicha responsabilidad punible a través de las sanciones previstas en el Código Penal del Estado de Yucatán.

En adición, que a la presente fecha las indagatorias en referencia se encuentran en la etapa de investigación previa y no se ha clasificado jurídicamente el tipo penal que se atribuye a las denuncias, ni se ha notificado al inculcado citatorio alguno, orden de comparecencia u orden de aprehensión, lo que podría ocasionar la sustracción de la acción de la justicia de los imputados, esto, tomando en cuenta que durante la etapa de investigación, el Ministerio Público o su equivalente es quien se encarga de reunir indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

Finalmente, de los elementos que se hizo allegar el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, al requerir a la Fiscalía General del estado de Yucatán, a fin de recabar mayores elementos, esta en contestación, informó que se han presentado denuncias por parte de la Contraloría General del Estado, de las cuales se han abierto 8 carpetas de investigación y respecto a la Consejería Jurídica estatal, no se encuentran registradas denuncias y/o querellas.

Es decir, tuvo la intención de establecer que únicamente se presentaron 8 denuncias por parte de la Contraloría General del Estado y la inexistencia de las restantes veintitrés.

En primera instancia, valorando la validez de la inexistencia decretada por el Sujeto Obligado, se advierte que si bien la estableció con base en la contestación que le suministró la Dirección Jurídica de la Vicefiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, área que en la especie resultó competente para poseer la información solicitada, pues la Vicefiscalía aludida, es quien se encarga de recibir las denuncias o querellas sobre los hechos posiblemente delictivos en materia de corrupción, ejercer las facultades discrecionales del Ministerio Público de abstenerse a investigar, de archivo temporal, de no ejercicio de la acción penal y la aplicación de criterios de oportunidad, en términos de la ley procesal respecto de los hechos del Código Penal del Estado; y solicitar al juez, en los procesos y juicios en los que sea parte, las medidas cautelares y providenciales precautorias que sean procedentes para garantizar el cumplimiento de los fines del proceso, en los términos de las leyes aplicables, lo cierto es que, no estuvo debidamente motivada la inexistencia de la información, pues no estableció los motivos o razones por las cuales resulta inexistente las restantes 23 denuncias formuladas por parte de la Contraloría General del Estado, no brindando de esta forma certeza jurídica al ciudadano sobre la inexistencia de la información en los archivos del Sujeto Obligado.

Ahora, en cuanto al procedimiento establecido en la Ley General de la Materia para la declaración de la inexistencia de la información por parte de un sujeto obligado, mismo que se encuentra comprendido en el Criterio de Interpretación 02/2018, emitido, por el Pleno de este Instituto, en fecha veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veintisiete del propio mes y año, a través del ejemplar marcado con el número 33,645, el cual lleva por rubro: **"PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN."**, se advierte que el Sujeto Obligado no cumplió con todo el procedimiento para proceder a declarar la inexistencia de la información, pues omitió motivar adecuadamente la inexistencia de la información aludida, así como remitir dicho informe en el que hiciera del conocimiento del Comité de Transparencia dicha inexistencia, a fin que éste emitiera la determinación correspondiente en la que confirmare, modificare o revocare la inexistencia en referencia, y finalmente notificar todo lo anterior al ciudadano, atento al estado procesal que guarda el presente procedimiento y por los problemas que presenta la Plataforma Nacional de Transparencia, y en razón que no designó en el presente medio de impugnación correo alguno a fin de oír y recibir notificaciones, a través de ellos estrados de la propia Unidad de Transparencia, pues de las constancias que obran en autos no se observa alguna que así lo acredite.

SÉPTIMO. - Con todo lo anterior, se **Modifica** la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado, y se instruye a éste para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

I.- Requiera nuevamente al Director Jurídico de la Vicefiscalía Especializada en Combate a la Corrupción de la Fiscalía General del Estado, a fin que: a) informe de manera fundada y motivada las razones por las cuales no existe información sobre las 23 denuncias o querrelas restantes y sus respectivas pruebas presentadas por la Contraloría General del Estado, atendiendo al procedimiento establecido para ello en la Ley General de Transparencia, así como lo establecido en el criterio **02/2018**, emitido por la Máxima Autoridad de este Instituto y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veintisiete de julio de dos mil dieciocho, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: "**PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.**"; **b)** clasifique la información concerniente a: las 8 denuncias y/o querrelas, presentadas por la Contraloría General del estado y los documentos entregados como pruebas de los presuntos delitos en contra de la administración anterior del gobierno estatal, de las cuales se conformaron las siguientes carpetas de investigación: C1/11/2019, C1/14/2019, C1/15/2019, C1/16/2019, C1/17/2019, C1/19/2019, C1/20/2019 y C1/45/2019, como información reservada por el periodo de tres años, de conformidad a la fracción XII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atendiendo al procedimiento establecido para ello en la Ley General de la Materia, así como lo establecido en la presente determinación;

II.- Ponga a disposición de la parte recurrente, las constancias con motivo de la inexistencia de la información, así como las que justifiquen la reserva de la información.

III.- Notifique al recurrente todo lo anterior a través del correo electrónico designado por aquél en el recurso de inconformidad RIA 0084/19 ante el (INAI), con motivo del recurso de revisión que nos compete, a fin de oír y recibir notificaciones, y envíe al Pleno las constancias que acrediten todo lo anterior.

Por lo antes expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. - A fin de dar debido cumplimiento a lo ordenado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales mediante determinación de fecha veintiséis de junio de dos mil diecinueve, con motivo del recurso de inconformidad RIA 0084/19, se emite la presente resolución, y en consecuencia se deja insubsistente la diversa de fecha nueve de abril de dos mil diecinueve, emitida en los autos del recurso de revisión que nos ocupa, de conformidad a lo previsto en el artículo 172 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. - Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la conducta del Sujeto Obligado, de conformidad a

lo señalado en los Considerandos CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO de la presente resolución.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 174 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Segundo de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en los ordinales 177, 198 y 201 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. - En virtud que del recurso de inconformidad RIA 0084/19, presentado en contra de la resolución emitida por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el recurso de revisión R.R. 126/19, se advirtió que la parte recurrente designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respectivas, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación que nos ocupa por el medio designado por el ciudadano para tales fines.

QUINTO. - Con fundamento en el artículo 173 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente.

SEXTO. - De conformidad con el numeral 173 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Pleno de este Instituto, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice vía correo electrónico institucional al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

SÉPTIMO. - Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en el artículo 172, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veinte de agosto de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente el primero de los nombrados".-----

El Comisionado Presidente, con fundamento en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 12 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sometió a votación del Pleno, los proyectos de modificación de las resoluciones emitidas a los recursos de revisión radicados bajo los números de expedientes 120/2019 en contra de la Secretaría de la Contraloría General, con motivo del recurso de inconformidad 0084/19 y el expediente número 126/2019 en contra de la Secretaría de la Contraloría General, con motivo del recurso de inconformidad 0083/19; los cuales han sido previamente circulados a cada uno de los integrantes del Pleno para su debido análisis, siendo aprobados por unanimidad de votos de los Comisionados que integran el Pleno del Inaip Yucatán. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20 y 34 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y del Reglamento Interior del Inaip, respectivamente, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueban por unanimidad de votos del Pleno, los proyectos de modificación de las resoluciones emitidas a los recursos de revisión radicados bajo los números de expedientes 120/2019 en contra de la Secretaría de la Contraloría General, con motivo del recurso de inconformidad 0084/19 y el expediente número 126/2019 en contra de la Secretaría de la Contraloría General, con motivo del recurso de inconformidad 0083/19, en los términos circulados por la Secretaría Técnica.

Para finalizar con el desahogo de los asuntos en cartera y conformidad con lo aprobado mediante acuerdo de fecha 23 de agosto de 2018, el Comisionado Presidente propuso al Pleno omitir las lecturas de los proyectos de resolución relativos a los procedimientos de denuncia radicados bajo los números de expedientes 112/2019 y su acumulado 113/2019, 114/2019, 115/2019, 117/2019 y 118/2019, en virtud de ya haber sido previamente circulado a los correos institucionales, lo anterior con fundamento en el artículo 25 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

ACUERDO: Se aprueban por unanimidad de votos del Pleno, la dispensa de las lecturas de los proyectos de resolución relativos a los procedimientos de denuncia radicados bajo los números de expedientes 112/2019 y su acumulado 113/2019, 114/2019, 115/2019, 117/2019 y 118/2019.

El Comisionado Presidente, con fundamento en los artículos 9 fracciones XVII y XIX, 12 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y vigésimo primero de los lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, sometió a votación del Pleno, para la aprobación, en su caso, los proyectos de resolución relativos a los procedimientos de denuncia radicado bajo los números de expedientes 112/2019 y su acumulado 113/2019, 114/2019, 115/2019, 117/2019 y 118/2019, los cuales han sido previamente circulados a cada uno de los integrantes del Pleno para su debido análisis, siendo aprobados por unanimidad de votos de los Comisionados que integran el Pleno del Inaip Yucatán. En tal virtud, de conformidad con el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y el artículo 34 del Reglamento Interior del Inaip, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueban por unanimidad de votos del Pleno, las resoluciones relativas a los procedimientos de denuncia radicados bajo los números de expedientes 112/2019 y su acumulado 113/2019, 114/2019, 115/2019, 117/2019 y 118/2019 y se instruye a la Coordinación de Apoyo Plenario a que con fundamento al punto de acuerdo tercero del documento aprobado por el Pleno el día 23 de agosto de 2018, únicamente consten en la presente acta, los resúmenes de los proyectos de resolución antes aprobados, en virtud de que las resoluciones completas obrarán en los autos de los expedientes respectivos.

Ficha técnica del procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 112/2019 y su acumulado 113/2019, en contra de la Central de Abasto Mérida.

Número de expediente: 112/2019 y su acumulado 113/2019

Sujeto Obligado: Central de Abasto Mérida.

ANTECEDENTES

Fecha de presentación: Veintitrés de junio de dos mil diecinueve.

Motivo: Inadecuada publicación, en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, de acuerdo con lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, publicados el cuatro de mayo de dos mil dieciséis y el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, de la información que se detalla a continuación:

- a. La relativa al primer trimestre de dos mil diecinueve de las fracciones I y XIX del artículo 70 de la Ley General.
- b. La concerniente a todos los periodos respecto de los cuales debía estar disponible información a la fecha en que se tuvieron por presentadas las denuncias, es decir, el veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, de las fracciones XVII, XXI en lo que concierne a la cuenta pública, XXII y XXVIII respecto de los resultados de los procedimientos de adjudicación directa realizados, todas del artículo 70 de la Ley General.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
- Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos Técnicos Generales), publicados el cuatro de mayo de dos mil dieciséis.
- Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos Técnicos Generales), publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.
- Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento de las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia).
- Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Información que debía estar disponible a la fecha de la denuncia, en términos de lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete:

Fracción del artículo 70 de la Ley General	Información que debía estar disponible
I	Información vigente, actualizada cuando menos al primer trimestre de dos mil diecinueve
XVII	Información vigente, actualizada cuando menos al primer trimestre de dos mil diecinueve
XIX	Información vigente, actualizada cuando menos al primer trimestre de dos mil diecinueve
XXI	Información de los ejercicios dos mil quince, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho
XXII	Información del segundo, tercer y cuarto trimestre de dos mil quince; de los cuatro trimestres de dos mil dieciséis, de dos mil diecisiete y de dos mil dieciocho y del primer trimestre de dos mil diecinueve, desglosada por mes
XXVIII	Información vigente, la generada en el primer trimestre de dos mil diecinueve y la correspondiente a los cuatro trimestres de dos mil diecisiete y de dos mil dieciocho

Publicación de la información, en términos de lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete:

Información	Periodo de publicación
Fracciones I, XVII y XIX del artículo 70	
Primer trimestre de dos mil diecinueve	Primero al treinta de abril de dos mil diecinueve

Información	Periodo de publicación
<i>En caso de haberse publicado la información del segundo trimestre de dos mil diecinueve</i>	<i>Primero al treinta de julio de dos mil diecinueve</i>
Fracción XXI del artículo 70	
<i>Cuenta pública dos mil quince</i>	<i>Treinta días naturales posteriores a su generación (ejercicio dos mil dieciséis)</i>
<i>Cuenta pública dos mil dieciséis</i>	<i>Treinta días naturales posteriores a su generación (ejercicio dos mil diecisiete)</i>
<i>Cuenta pública dos mil diecisiete</i>	<i>Treinta días naturales posteriores a su generación (ejercicio dos mil dieciocho)</i>
<i>Cuenta pública dos mil dieciocho</i>	<i>Treinta días naturales posteriores a su generación (ejercicio dos mil diecinueve)</i>
Fracción XXII del artículo 70	
<i>Segundo trimestre de dos mil quince</i>	<i>Primero al treinta de julio de dos mil quince</i>
<i>Tercer trimestre de dos mil quince</i>	<i>Primero al treinta de octubre de dos mil quince</i>
<i>cuarto trimestre de dos mil quince</i>	<i>Primero al treinta de enero de dos mil dieciséis</i>
<i>Primer trimestre de dos mil dieciséis</i>	<i>Primero al treinta de abril de dos mil dieciséis</i>
<i>Segundo trimestre de dos mil dieciséis</i>	<i>Primero al treinta de julio de dos mil dieciséis</i>
<i>Tercer trimestre de dos mil dieciséis</i>	<i>Primero al treinta de octubre de dos mil dieciséis</i>
<i>Cuarto trimestre de dos mil dieciséis</i>	<i>Primero al treinta de enero de dos mil diecisiete</i>
<i>Primer trimestre de dos mil diecisiete</i>	<i>Primero al treinta de abril de dos mil diecisiete</i>
<i>Segundo trimestre de dos mil diecisiete</i>	<i>Primero al treinta de julio de dos mil diecisiete</i>
<i>Tercer trimestre de dos mil diecisiete</i>	<i>Primero al treinta de octubre de dos mil diecisiete</i>
<i>Cuarto trimestre de dos mil diecisiete</i>	<i>Primero al treinta de enero de dos mil dieciocho</i>
<i>Primer trimestre de dos mil dieciocho</i>	<i>Primero al treinta de abril de dos mil dieciocho</i>
<i>Segundo trimestre de dos mil dieciocho</i>	<i>Primero al treinta de julio de dos mil dieciocho</i>
<i>Tercer trimestre de dos mil dieciocho</i>	<i>Primero al treinta de octubre de dos mil dieciocho</i>
<i>Cuarto trimestre de dos mil dieciocho</i>	<i>Primero al treinta de enero de dos mil diecinueve</i>
<i>Primer trimestre de dos mil diecinueve</i>	<i>Primero al treinta de abril de dos mil diecinueve</i>
Fracción XXVII del artículo 70	
<i>Primer trimestre de dos mil diecisiete</i>	<i>Primero al treinta de abril de dos mil diecisiete</i>
<i>Segundo trimestre de dos mil diecisiete</i>	<i>Primero al treinta de julio de dos mil diecisiete</i>
<i>Tercer trimestre de dos mil diecisiete</i>	<i>Primero al treinta de octubre de dos mil diecisiete</i>
<i>Cuarto trimestre de dos mil diecisiete</i>	<i>Primero al treinta de enero de dos mil dieciocho</i>
<i>Primer trimestre de dos mil dieciocho</i>	<i>Primero al treinta de abril de dos mil dieciocho</i>
<i>Segundo trimestre de dos mil dieciocho</i>	<i>Primero al treinta de julio de dos mil dieciocho</i>
<i>Tercer trimestre de dos mil dieciocho</i>	<i>Primero al treinta de octubre de dos mil dieciocho</i>
<i>Cuarto trimestre de dos mil dieciocho</i>	<i>Primero al treinta de enero de dos mil diecinueve</i>
<i>Primer trimestre de dos mil diecinueve</i>	<i>Primero al treinta de abril de dos mil diecinueve</i>

Consulta realizada al admitirse la denuncia:

Con la intención de determinar el estado en que se encontraba la información materia de las denuncias a la fecha de su admisión, es decir, al día veintisiete de junio de dos mil diecinueve, se procedió a consultar, de conformidad con señalado en la Tabla de actualización y conservación de la Información, prevista en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, la información de las fracciones I, XVII, XIX, XXI respecto de la cuenta pública, XXII y XXVIII en cuanto a los resultados de los procedimientos de adjudicación directa realizados, que en su caso hubiere publicado la Central de Abasto Mérida, a través del

Sistema de Portales de Obligaciones de la Plataforma Nacional de Transparencia (SIPOT), resultando lo siguiente:

a) Que en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, se encontró publicada la información que se detalla a continuación, la cual se adjuntó de forma digital al acuerdo respectivo y que forma parte del expediente integrado con motivo del presente procedimiento:

- Un libro de Excel, correspondiente al formato 1 LGT_Art_70_Fr_I de la fracción I, que contiene información del primer trimestre de dos mil diecinueve, la cual no cumple los criterios 5, 6 y 9 previstos para dicha fracción en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, en virtud de lo siguiente:
 - Criterio 5. La fecha de publicación señalada para algunos documentos normativos es incorrecta.
 - Criterio 6. La fecha de última modificación precisada para algunas disposiciones normativas no corresponde a la de la modificación más reciente.
 - Criterio 9. Algunos de los hipervínculos a los documentos normativos no permiten la consulta de éstos, puesto que al seleccionarlos aparece una leyenda que indica que no se pueden abrir.

- Un libro de Excel, inherente al formato 19 LGT Art_70_Fr_XIX de la fracción XIX, relativo a la información del primer trimestre de dos mil diecinueve, la cual no cumple los criterios 8, 11, 12, 19, 20, 21 y 22 contemplados para la citada fracción en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, en razón de lo siguiente:
 - Criterio 8. Los requisitos precisados para los servicios de orientación y asesoría para el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales son incorrectos, ya que refieren a los requisitos de los trámites vinculados con el ejercicio de dichos derechos.
 - Criterio 11. La información del tiempo de respuesta señalada para los servicios de orientación y asesoría para el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales es incorrecta, ya que corresponde al tiempo de respuesta de los trámites vinculados con el ejercicio de dichos derechos.
 - Criterio 12. No se publicó la denominación del área administrativa responsable de prestar los servicios.
 - Criterio 19. La información publicada para el caso de los servicios de orientación y asesoría para el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales es incorrecta, puesto que por un lado se precisó que dichos servicios no tienen costo y por otro se señaló el fundamento legal para su cobro. Los servicios referidos no tienen costo alguno.
 - Criterio 20. La información publicada para el caso de los servicios de orientación y asesoría para el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales es incorrecta, puesto que por un lado se precisó que dichos servicios no tienen costo y por otro se señaló como lugar para el cobro de los servicios la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal; los servicios referidos no tienen costo alguno.
 - Criterio 21. No se precisó el precepto normativo que sustenta los servicios de orientación y asesoría para el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales es incorrecta.
 - Criterio 22. La información publicada para el caso de los servicios de orientación y asesoría para el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales es incorrecta, ya que corresponde a los trámites vinculados con el ejercicio de dichos derechos.

- Dos libros de Excel, relativos al formato 21c LGT Art_70_Fr_XXI de la fracción XXI, que contiene información de la cuenta pública consolidada de los ejercicios dos mil quince, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y dos mil diecinueve. Al respecto la información de los ejercicios dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, no cumple los criterios 20 y 21 contemplados para la referida fracción en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, de acuerdo con lo siguiente:

- Criterio 20. El ejercicio informado para el caso de la cuenta pública consolidada de los ejercicios dos mil diecisiete y dos mil dieciocho es incorrecto, puesto que no coincide con éstos. En cuanto a la información de dos mil diecisiete se precisó como ejercicio dos mil dieciocho, en tanto que para la de dos mil dieciocho dos mil diecinueve.
- Criterio 21. Para el caso de la información del ejercicio dos mil dieciocho el periodo informado no coincide con el que abarca dicho ejercicio, ya que se precisó el correspondiente al primer trimestre de dos mil diecinueve.

Lo anterior, aunado a que se difundió una leyenda por medio de la cual se informa que para el periodo que comprende el ejercicio dos mil dieciocho no se realizó ninguna modificación a la cuenta pública, lo cual es incorrecto.

- Tres libros de Excel, referentes al formato 22 LGT Art_70_Fr_XXII de la fracción XXII, que contienen la justificación de la falta de publicidad de información del segundo, tercer y cuarto trimestre de dos mil quince; de los cuatro trimestres de dos mil dieciséis, de dos mil diecisiete y de dos mil dieciocho; y, del primer trimestre de dos mil diecinueve.
 - Tres libros de Excel, correspondientes al formato 28b LGT Art_70_Fr_XXVIII de la fracción XXVIII, que contienen unas leyendas por medio de las cuales se justifica la falta de publicidad de información relativa a los resultados de procedimientos de adjudicación directa del segundo, tercer y cuarto trimestre de dos mil quince; de los cuatro trimestres de dos mil dieciséis, de dos mil diecisiete y de dos mil dieciocho; y, del primer trimestre de dos mil diecinueve.
- b) Que en el sitio aludido no se halló publicada información alguna de la fracción XVII del artículo 70 de la Ley General, correspondiente al primer trimestre de dos mil diecinueve, situación que se acreditó con la captura de pantalla del sitio en cuestión, la cual forma obra en el expediente del presente procedimiento como parte del acuerdo respectivo.

Manifestaciones efectuadas por el Sujeto Obligado:

En virtud del traslado que se corrió a la Central de Abasto Mérida, por oficio número UT/CAM/027/JULIO/2019, de fecha veintisiete de julio de dos mil diecinueve, la Titular de la Unidad de Transparencia de dicho Sujeto Obligado, informó que la información del primer trimestre de dos mil diecinueve, inherente a las fracciones I, XVII, XIX, XXI, XXII y XXVIII del artículo 70 de la Ley General, se encontraba actualizada en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Con la intención de acreditar las manifestaciones plasmadas en su oficio, la Titular de la Unidad de Transparencia, adjuntó a su oficio treinta y cinco comprobantes de procesamiento de información del SIPOT, mismos que se describen a continuación:

Formato	Folio del comprobante	Fecha de publicación de la información	Tipo de operación	Estatus
1 LGT_Art_70_Fr_I	151499765992031	03/01/2018	Cambio	TERMINADO
	151551363303131	09/01/2018	Cambio	TERMINADO
	151561790848631	10/01/2018	Cambio	TERMINADO
	155560300703831	18/04/2019	Alta	TERMINADO
	154844351941631	25/01/2019	Alta	TERMINADO
	154826171124331	23/01/2019	Baja	TERMINADO
17 LGT_Art_70_Fr_XVII	156277014090531	10/07/2019	Alta	TERMINADO
	153996017222931 (duplicado)	19/10/2018	Alta	ERROR DE CARGA
	153988438227731	18/10/2018	Alta	TERMINADO
	153239079945631	23/07/2018	Alta	TERMINADO
	152460602745731	24/04/2018	Alta	TERMINADO
19 LGT_Art_70_Fr_XIX	155621611424431	25/04/2019	Alta	TERMINADO

Formato	Folio del comprobante	Fecha de publicación de la información	Tipo de operación	Estatus
	154999356566731	12/02/2019	Alta	TERMINADO
	153988616706731	18/10/2018	Alta	TERMINADO
	153244410538231	24/07/2018	Alta	TERMINADO
	152468850280231	25/04/2018	Alta	TERMINADO
21a LGT_Art_70_Fr_XXI	154083522462531	29/10/2018	Alta	TERMINADO
	153244831883031	24/07/2018	Alta	TERMINADO
	152477435638931	26/04/2018	Alta	TERMINADO
21b LGT_Art_70_Fr_XXI	155016450234531	14/02/2019	Alta	TERMINADO
	154101062902831	31/10/2018	Alta	TERMINADO
	153244998300431	24/07/2018	Alta	TERMINADO
	153244852639431	24/07/2018	Alta	TERMINADO
21c LGT_Art_70_Fr_XXI	155621889741331	25/04/2019	Alta	TERMINADO
	152477441950031	26/04/2018	Alta	TERMINADO
22 LGT_Art_70_Fr_XXII	155628572289931	26/04/2019	Alta	TERMINADO
	155016401129731	14/02/2019	Alta	TERMINADO
	155016401129731	14/02/2019	Alta	TERMINADO
	153876837621131	05/10/2018	Alta	TERMINADO
28a LGT_Art_70_Fr_XXVIII	155629132015531	26/04/2019	Alta	TERMINADO
	153996127531131	19/10/2018	Alta	TERMINADO
	153255833416031	25/07/2018	Alta	TERMINADO
	152477426023031	26/04/2018	Alta	TERMINADO

Verificación efectuada por el Instituto:

Como consecuencia de las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado y con la intención de contar con mayores elementos para resolver el presente asunto, por acuerdo de fecha diecisiete de julio del presente año, se ordenó a la Directora General Ejecutiva del Instituto efectuar una verificación virtual a la Central de Abasto Mérida, en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, a fin de que verificara si se encontraba publicada de acuerdo con lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el cuatro de mayo de dos mil dieciséis y el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, según correspondiera, la información que se detalla a continuación:

- La relativa al primer trimestre de dos mil diecinueve de las fracciones I y XIX del artículo 70 de la Ley General.
- La concerniente a todos los periodos respecto de los cuales debía estar disponible información, el veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, de las fracciones XVII, XXI en lo que refiere a la cuenta pública, XXII y XXVIII respecto de los resultados de los procedimientos de adjudicación directa realizados, todas del artículo 70 de la Ley General.

Del análisis a las manifestaciones vertidas en los documentos enviados por la Directora General Ejecutiva del Instituto, en virtud de la verificación virtual que se le ordenara realizar, los cuales forman parte del expediente integrado con motivo de la denuncia, se desprende lo siguiente:

- Que para el caso de las fracciones I, XVII y XIX del numeral 70 de la Ley General, no se consultó la información del primer trimestre de dos mil diecinueve, en razón que a la fecha de la verificación, es decir, el veinticuatro de julio del mes inmediato anterior, el Sujeto Obligado ya había publicado la información del segundo trimestre del año referido, y en términos de lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de

dos mil diecisiete, en cuanto a dichas obligaciones únicamente se debe conservar publicada la información vigente.

2. Que en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, si se encuentra publicada de acuerdo con lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el cuatro de mayo de dos mil dieciséis y el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, según corresponda, la información del artículo 70 de la Ley General que se detalla a continuación:
 - a) La vigente, actualizada al segundo trimestre de dos mil diecinueve de las fracciones I, XVII y XIX.
 - b) La inherente a los ejercicios dos mil quince, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho de la cuenta pública consolidada, correspondiente a la fracción XXI.
3. Que la Central de Abasto Mérida, justificó de acuerdo con lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el cuatro de mayo de dos mil dieciséis y el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, la falta de publicidad en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, de la información del artículo 70 de la Ley General descrita a continuación:
 - a) La tocante al segundo, tercer y cuarto trimestre de dos mil quince; a los cuatro trimestres de dos mil dieciséis, de dos mil diecisiete y de dos mil dieciocho; y, al primer trimestre de dos mil diecinueve de la fracción XXII.
 - b) La generada en el primer trimestre de dos mil diecinueve y la correspondiente a los cuatro trimestres de dos mil dieciséis y de dos mil dieciocho de los resultados de los procedimientos de adjudicación directa realizados, prevista en la fracción XXVIII.

SENTIDO

Con fundamento en el artículo 96 de la Ley General y en el numeral vigésimo primero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, este Órgano Colegiado determina lo siguiente:

1. Que las denuncias presentadas contra la Central de Abasto Mérida, son PARCIALMENTE FUNDADAS, de acuerdo con lo siguiente:
 - a) En razón que de la consulta efectuada al sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia al admitirse la denuncia, es decir, el veintisiete de junio de dos mil diecinueve, resultó lo siguiente:
 - Que en el sitio en cuestión no se encontraba publicada información de la fracción XVII del artículo 70 de la Ley General, actualizada al primer trimestre de dos mil diecinueve.
 - Que la información actualizada al primer trimestre de dos mil diecinueve de las fracciones I y XIX del artículo 70 de la Ley General y la correspondiente a la cuenta pública consolidada de los ejercicios dos mil diecisiete y dos mil dieciocho no cumplía en su totalidad los criterios previstos para dichas fracciones en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.
 - b) Toda vez que la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado referido, al rendir informe justificado señaló que la información de la fracción XVII del artículo 70 de la Ley General, correspondiente al primer trimestre de dos mil diecinueve, se publicó con posterioridad a la presentación de la denuncia, tal y como consta en el comprobante de procesamiento de información del SIPOT marcado con número de folio 156277014090531, el cual precisa como fecha de publicación de la información el diez de julio del presente año.
2. Que no obstante lo anterior, de la verificación virtual efectuada al sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, por personal de la Dirección General Ejecutiva del Instituto, en fecha veinticuatro de julio del presente año, resultó lo siguiente:
 - a) Que en dicho sitio, se encuentra publicada de acuerdo con lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, la información vigente, actualizada al segundo trimestre de dos mil diecinueve de las fracciones I, XVII y XIX del artículo 70 de la Ley General.
 - b) Que en el sitio en cuestión, obra la justificación de la falta de publicidad de la información del segundo, tercer y cuarto trimestre de dos mil quince; de los cuatro trimestres de dos mil dieciséis, de dos mil diecisiete y de dos mil dieciocho; y, del primer trimestre de dos mil diecinueve de la fracción XXII del numeral 70 de la Ley General y de la relativa al primer

trimestre de dos mil diecinueve y a los cuatro trimestres de dos mil diecisiete y de dos mil dieciocho de los resultados de los procedimientos de adjudicación directa realizados, prevista en la fracción XXVIII del citado numeral, la cual cumple con lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el cuatro de mayo de dos mil dieciséis y el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

3. Que la publicación de la información relativa al primer trimestre de dos mil diecinueve de la fracción XVII del artículo 70 de la Ley General, se efectuó fuera del plazo establecido para tales efectos en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete. Se afirma esto, en razón que como se precisó en el punto 1, el día veintisiete de junio de dos mil diecinueve, en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia no se encontraba publicada la información referida, cuando en términos de lo señalado en los Lineamientos antes invocados la actualización de la información del primer trimestre de dos mil diecinueve se debió realizar en el periodo comprendido del primero al treinta de abril de tal año; lo anterior, aunado a que el propio sujeto obligado informó que la publicación de la información se efectuó el diez de julio del presente año.

Vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

Toda vez que en términos de lo señalado en la fracción VI del artículo 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, constituye causa de sanción, por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley, el no actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos, y en virtud que de las constancias que obran en el expediente integrado con motivo de la denuncia, se desprende que la Central de Abasto Mérida, publicó la información del primer trimestre de dos mil diecinueve, de la fracción XVII del artículo 70 de la Ley General, fuera del plazo señalado para tales efectos en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, con fundamento en lo dispuesto en los numerales 98 y 100 de la Ley de la Materia en el Estado, este Pleno, determina dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Mérida, de la presente resolución y de las constancias que sustentan la misma, a fin que éste determine lo que en derecho resulte procedente, en atención a la falta referida con antelación; lo anterior, en virtud que el Sujeto Obligado que nos ocupa es un organismo descentralizado de dicho Ayuntamiento*.

Ficha técnica del procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 114/2019, en contra de la Secretaría de Salud.

Número de expediente: 114/2019

Sujeto Obligado: Secretaría de Salud.

ANTECEDENTES

Fecha de presentación: Veinticuatro de junio de dos mil diecinueve.

Motivo: Falta de publicación en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, de la información inherente a los resultados del procedimiento de licitación pública NO, SSY-LP-YUC-RM-13/19, como parte de la información del primer trimestre de dos mil diecinueve de la fracción XXVIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
- Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos Técnicos Generales), publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.
- Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia).

- Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Información que debía estar disponible a la fecha de la denuncia, en términos de lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete:

Al efectuarse la denuncia, es decir el veinticuatro de junio del año que transcurre, en cuanto a los resultados de los procedimientos de licitación pública previstos en la fracción XXVIII del artículo 70 de la Ley General, del ejercicio dos mil diecinueve, únicamente debía estar disponible para su consulta la información del primer trimestre de dicho año, misma que debió publicarse en el periodo comprendido del primero al treinta de abril del mismo año.

Consulta realizada al admitirse la denuncia:

Con la intención de determinar el estado en que se encontraba la información materia de la presente denuncia, a la fecha de su admisión, es decir el veintisiete de junio del año que ocurre, se procedió a consultar en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información del primer trimestre de dos mil diecinueve, relativa a los resultados de los procedimientos de licitación pública de la fracción XXVIII del artículo 70 de la Ley General, que en su caso, hubiere publicado la Secretaría de Salud, a través del Sistema de Portales de Obligaciones de la Plataforma Nacional de Transparencia, encontrándose publicado el formato 28a LGT_Art_70_Fr_XXVIII, previsto para dicha fracción en el Anexo I de los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, mismo que obra en el expediente integrado con motivo de la denuncia en formato digital, como parte del acuerdo correspondiente, y que contiene una leyenda por medio de la cual se informa que durante el periodo correspondiente al primer trimestre de dos mil diecinueve, "no se emitieron resultados derivados de procedimientos de licitación pública (Sic) e invitación restringida".

Manifestaciones efectuadas por el Sujeto Obligado:

En virtud del traslado que se corrió a Secretaría de Salud, mediante oficio número DAJ/2752/2613/2019, de fecha diez de julio del año que transcurre, el Director Jurídico de la Secretaría de Salud y Director de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud de Yucatán, informó a este Pleno lo siguiente:

1. Que durante el primer y segundo trimestre de dos mil diecinueve la Secretaría no emitió resultados de procedimientos de licitación pública, de invitación restringida o a cuando menos tres proveedores y de adjudicación directa, tal y como consta en los formatos de la fracción XXVIII del artículo 70 de la Ley General, que se encuentran disponibles en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia.
2. Que como consecuencia de lo anterior, a la Secretaría de Salud, no le corresponde publicar como parte de la información de la fracción XXVIII del artículo 70 de la Ley General, la relativa al fallo de la licitación pública No. SSY-LP-YUC-RM-13/19.

Verificación efectuada por el Instituto:

Como consecuencia de las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado y con la intención de contar con mayores elementos para resolver el presente asunto, por acuerdo de fecha diecisiete de julio de dos mil diecinueve, se ordenó a la Directora General Ejecutiva del Instituto efectuar una verificación virtual a la Secretaría de Salud, en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, a fin de que verificara si se encontraba publicada, en términos de lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, la justificación de la falta de publicidad de la información prevista en la fracción XXVIII del artículo 70 de la Ley General, correspondiente al primer y segundo trimestre de dos mil diecinueve.

Del análisis a las manifestaciones vertidas en los documentos enviados por la Directora General Ejecutiva del Instituto, en virtud de la verificación virtual que se le ordenara realizar, los cuales forman parte del expediente integrado con motivo de la denuncia, se desprende que en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, sí se encuentra publicada de acuerdo con lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, la justificación de la falta de publicidad de la información del primer y segundo trimestre de dos mil diecinueve de la fracción XXVIII del artículo 70 de la Ley General, esto así, toda vez que la documental encontrada al efectuarse la verificación, la cual se encuentra adjunta al acta levantada con motivo de la misma como anexos 1 y 2, contiene las siguientes leyendas respecto de los periodos que comprenden el primer y segundo trimestre del año en curso:

- "... no se emitieron resultados derivados de procedimientos de licitación pública (Sic) e invitación restringida".
- "... no se emitieron resultados derivados de procedimientos de adjudicación directa."

SENTIDO

Con fundamento en el artículo 96 de la Ley General y en el numeral vigésimo primero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, este Órgano Colegiado determina que la denuncia presentada contra la Secretaría de Salud, es **INFUNDADA**, de conformidad con lo siguiente:

1. Toda vez a la fecha de su presentación, no existía obligación por parte de la Secretaría de Salud, de tener publicada en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, información inherente a los resultados del procedimiento de licitación pública NO. SSS-LP-YUC-RM-13/19, como parte de la información del primer trimestre de dos mil diecinueve de la fracción XXVIII del artículo 70 de la Ley General, en razón que de acuerdo a lo informado por el Director Jurídico de la Secretaría de Salud y Director de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud de Yucatán, al rendir informe justificado en el presente asunto, durante el primer trimestre de dos mil diecinueve, la Secretaría no emitió resultados de procedimientos de licitación pública.
2. En virtud que de la consulta realizada al sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia al admitirse la denuncia, y de acuerdo con la verificación efectuada por personal de la Dirección General Ejecutiva del Instituto en dicho sitio, resultó que la Secretaría de Salud, publicó de acuerdo con lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, la justificación de la falta de publicación de la información del primer trimestre de dos mil diecinueve de la fracción XXVIII del artículo 70 de la Ley General".

Ficha técnica del procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 115/2019, en contra de la Secretaría General de Gobierno.

"Número de expediente: 115/2019.

Sujeto Obligado: Secretaría General de Gobierno.

ANTECEDENTES

Fecha de presentación: Veinticuatro de junio de dos mil diecinueve.

Motivo: Falta de publicación en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, de información de la Coordinación de Protección Civil de Yucatán, como parte del organigrama contemplado en la fracción II del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
- Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos Técnicos Generales), publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.
- Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia).
- Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Información que debía estar disponible a la fecha de la denuncia, en términos de lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete:

A la fecha en que el particular envió su denuncia, es decir, el veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, respecto de la información de la fracción II del artículo 70 de la Ley General, debía estar publicada la siguiente información:

- Si la información no había sufrido modificación después de la conclusión del primer trimestre de dos mil diecinueve, debía estar publicada la información vigente, actualizada cuando menos al trimestre referido, misma que debió publicarse en el periodo comprendido del primero al treinta de abril del año en curso.
- Si la información sufrió alguna modificación después de la conclusión del primer trimestre de dos mil diecinueve, debió estar disponible la inherente a dichas modificaciones, la cual debió publicarse durante los quince días hábiles posteriores a la modificación.

Consulta realizada al admitirse la denuncia:

Con la intención de determinar el estado en que se encontraba la información materia de la presente denuncia, a la fecha de su admisión, es decir el veintiocho de junio del año que ocurre, se procedió a consultar en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información que en su caso, hubiere publicado la Secretaría General de Gobierno, a través del Sistema de Portales de Obligaciones de la Plataforma Nacional de Transparencia, en cumplimiento a la obligación prevista en la fracción II del artículo 70 de la Ley General, encontrándose publicados dos libros de Excel, lo cuales corresponden a los formatos 2a LGT_Art_70_Fr_II y 2b LGT_Art_70_Fr_II, contemplados para la citada fracción en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, mismos que obran en el expediente integrado con motivo de denuncia, como parte de acuerdo correspondiente, y que contienen lo siguiente:

- Formato 2a LGT_Art_70_Fr_II. Contiene ochocientos treinta y cuatro registros publicados, correspondientes a información de la estructura orgánica de la Secretaría General de Gobierno, del primer trimestre del año en curso, de los cuales diecinueve corresponden a la Coordinación Estatal de Protección Civil.
- Formato 2b LGT_Art_70_Fr_II. Contiene una leyenda relativa al primer trimestre de dos mil diecinueve, por medio de la cual se informa que en cuanto a la información del hipervínculo al organigrama, no se publica la información en virtud que no se contaba con el organigrama autorizado por la Secretaría de Administración y Finanzas.

Manifestaciones efectuadas por el Sujeto Obligado:

Mediante oficio SGG/DGJG-220/2019, de fecha nueve de julio del año que transcurre, el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, informó a este Pleno que la Secretaría había publicado y actualizado en tiempo y forma, a través del sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia la información correspondiente a la fracción II del artículo 70 de la Ley General.

Verificación efectuada por el Instituto:

Con la intención de contar con mayores elementos para resolver el presente asunto, por acuerdo de fecha diecisiete de julio de dos mil diecinueve, se ordenó a la Directora General Ejecutiva del Instituto efectuar una verificación virtual a la Secretaría General de Gobierno, en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, a fin de que verificara si se encontraba publicada información de la fracción II del artículo 70 de la Ley General, y de ser así, corroborara si la misma contemplaba la relativa a la Coordinación de Protección Civil de Yucatán, y si se encontraba publicada de acuerdo con lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

Del análisis a las manifestaciones vertidas en los documentos enviados por la Directora General Ejecutiva del Instituto, en virtud de la verificación virtual que se le ordenara realizar, los cuales forman parte del expediente integrado con motivo de la denuncia, se desprende lo siguiente:

1. Que de acuerdo con lo previsto en la Tabla de actualización y conservación de la información contemplada en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, al efectuarse la verificación debía estar disponible la siguiente información:

Fracción del artículo 70 de la Ley General	Periodo de actualización de la información según lo previsto en la Tabla de actualización y conservación de la información	Periodo de conservación de la información según lo previsto en la Tabla de actualización y conservación de la información	Información que debía estar disponible al efectuarse la verificación
II	Trimestral. En su caso, 15 días hábiles después de la aprobación de alguna modificación a la estructura orgánica.	Información vigente	Información vigente en 2019, actualizada cuando menos al segundo trimestre de dicho año

2. Que en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, sí se encuentra publicada la información vigente, actualizada al segundo trimestre de dos mil diecinueve, de la fracción II del artículo 70 de la Ley General, la cual se adjuntó al acta como anexo 1.
3. Que la información referida en el párrafo anterior, sí contempla la relativa a la Coordinación de Protección Civil de Yucatán, misma que se encuentra publicada de acuerdo con lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, en razón que cumple con cada uno de los criterios contemplados para la fracción que nos ocupa en los propios Lineamientos.

SENTIDO

Con fundamento en el artículo 96 de la Ley General y en el numeral vigésimo primero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, este Órgano Colegiado determina lo siguiente:

1. Que la denuncia presentada contra la Secretaría General de Gobierno, es **PARCIALMENTE FUNDADA**, en virtud de lo siguiente:
 - a. En razón que a la fecha de la admisión de la denuncia, es decir, el veintiocho de junio de dos mil diecinueve, sí se encontraba publicada como parte de la fracción II del artículo 70 de la Ley General, la información de la estructura orgánica de la Secretaría General de Gobierno, misma que contenía la correspondiente a la Coordinación Estatal de Protección Civil de Yucatán, y que se encontraba actualizada al primer trimestre de dos mil diecinueve.
 - b. Toda vez que al día veintiocho de junio de dos mil diecinueve, no se encontraba publicada como parte de la información de la fracción II del artículo 70 de la Ley General, la relativa al hipervínculo al organigrama vigente de la Secretaría General de Gobierno, la cual debía contener la inherente a la Coordinación Estatal de Protección Civil; lo anterior se dice, ya que el formato 2b LGT_Art_70_Fr_II encontrado al efectuarse la consulta de la información en la fecha aludida, contiene una leyenda por medio de la cual se informa que no se contaba con el organigrama autorizado por la Secretaría de Administración y Finanzas, con la cual no se justifica la falta de publicidad de la información referida, ya que de acuerdo con lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, para aquellos casos en los que la estructura orgánica no haya sido aprobada por la autoridad competente, y dicha estructura no corresponda con la funcional, se debe publicar la información especificando tal circunstancia a través de una nota en la que se señalen los puestos que se encuentren en tránsito de aprobación.
2. Que de la verificación efectuada por este Instituto, resultó que en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, sí se encuentra publicada información relativa a la fracción II del artículo 70 de la Ley General, misma que contiene la relativa a la Coordinación de Protección Civil de Yucatán, y que se encuentra publicada de acuerdo con lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

Ficha técnica del procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 117/2019, en contra del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán.

"Número de expediente: 117/2019.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de presentación: Veintiséis de junio de dos mil diecinueve.

Motivo: Falta de publicación en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, de la información que en su caso se hubiere generado en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y hasta el cuatro de junio de dos mil diecinueve de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
- Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos Técnicos Generales), publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.
- Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia).
- Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Información que debía estar disponible a la fecha de la denuncia, en términos de lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete:

- Si en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y hasta el cuatro de junio de dos mil diecinueve se modificó la información, la relativa a dichas modificaciones.
- Si en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y hasta el cuatro de junio dos mil diecinueve no se modificó la información, la relativa al segundo semestre de dos mil dieciocho.

Publicación de la información, en términos de lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete:

- a) Que de ser el caso, la información de las modificaciones realizadas a la información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General en los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo y hasta el cuatro de junio de dos mil diecinueve, debieron publicarse en dichos meses y hasta el veinticinco de junio del citado año, respectivamente.
- b) Que la información del segundo semestre de dos mil dieciocho, debió publicarse en el periodo comprendido del primero al treinta de enero de dos mil diecinueve.
- c) Que la información del primer semestre de dos mil diecinueve debió publicarse en el periodo comprendido del primero al treinta de julio de dicho año.

Resultado de la consulta realizada al admitirse la denuncia:

Con la intención de determinar el estado en que se encontraba la información materia de la presente denuncia, a la fecha de su admisión, es decir el primero de julio del año que ocurre, se procedió a consultar en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información del primer semestre del ejercicio dos mil diecinueve y la del segundo semestre del año dos mil dieciocho, que en su caso, hubiere publicado el Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, a través del Sistema de Portales de Obligaciones de la Plataforma Nacional de Transparencia (SIPOT) en cumplimiento a la obligación prevista en la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, resultando lo siguiente:

- a) Que en el sitio en cuestión, no se halló información alguna del primer semestre de dos mil diecinueve de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, situación que se acreditó con la captura de pantalla del sitio aludido, la cual obra en el expediente integrado con motivo de la denuncia, como parte del acuerdo correspondiente.
- b) Que en sitio referido sí se encontró disponible información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, correspondiente al segundo semestre del ejercicio dos mil dieciocho, la cual se encuentra organizada a través del formato 8 LGT_Art_70_Fr_VIII, previsto para citada fracción en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, y que se adjuntó al acuerdo correspondiente en formato digital.

Manifestaciones efectuadas por el Sujeto Obligado:

Que en fecha dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, mediante correo electrónico enviado a través de la dirección electrónica maxcanu@transparenciayucatan.org.mx, el Ayuntamiento hizo del conocimiento de este Pleno que la información relativa a la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, no sufrió modificación alguna durante los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo y hasta el cuatro de junio de dos mil diecinueve.

Verificación efectuada por el Instituto:

Con la intención de contar con mayores elementos para resolver el presente asunto, por acuerdo de fecha diecisiete de julio de dos mil diecinueve, se ordenó a la Directora General Ejecutiva del Instituto efectuar una verificación virtual al Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, a fin de que verificara si se encontraba publicada la información que en su caso, se hubiere generado en los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo y hasta el cuatro de junio de dos mil diecinueve, correspondiente a la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, y de ser así, corroborara si la misma cumplía con lo previsto en Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete. Lo anterior, toda vez que a la fecha antes referida el Ayuntamiento no había efectuado manifestación alguna, por lo que no se tenía la certeza de que información era la que debió estar disponible cuando el ciudadano efectuó su denuncia.

Del análisis a las manifestaciones vertidas en los documentos enviados por la Directora General Ejecutiva del Instituto, en virtud de la verificación virtual que se le ordenara realizar, los cuales forman parte del expediente integrado con motivo de la denuncia, se desprende que en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, se encuentra publicada información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, correspondiente al primer semestre de dos mil diecinueve, misma que cumple con lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, ya que cumple los criterios previstos para la citada fracción en los propios Lineamientos.

SENTIDO

Con fundamento en el artículo 96 de la Ley General y en el numeral vigésimo primero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, este Órgano Colegiado determina lo siguiente:

1. Que la denuncia presentada contra el Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, es INFUNDADA, en virtud que a la fecha de su presentación, es decir, el veintiséis de junio de dos mil diecinueve, la información más reciente de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, que debía estar disponible en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia es la correspondiente al segundo semestre de dos mil dieciocho y no la inherente a las modificaciones realizadas en los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo y hasta el cuatro de junio de dos mil diecinueve; esto así, puesto que de acuerdo con lo informado por el Ayuntamiento a través del correo electrónico enviado en fecha dieciséis de agosto del presente año, en los meses referidos y hasta el cuatro de junio de dicho año la información no sufrió ninguna modificación.
2. Que de la consulta realizada al sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia el primero de julio de dos mil diecinueve, fecha en que se admitió la denuncia, sí se encontraba publicada la información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General correspondiente al segundo semestre de dos mil dieciocho, misma que en términos de lo señalado en el punto anterior es la que debió estar publicitada la fecha en que se presentó la denuncia.

3. Que de la verificación efectuada por personal de la Dirección General Ejecutiva del Instituto, resultó que en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, se encuentra publicada la información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, correspondiente al primer semestre de dos mil diecinueve, misma que cumple con cada uno de los criterios previstos para dicha fracción en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecinueve*.

Ficha técnica del procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 118/2019, en contra del Ayuntamiento de Dzitás, Yucatán.

Número de expediente: 118/2019.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Dzitás, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de presentación: Veintiocho de junio de dos mil diecinueve.

Motivo: Falta de publicación en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, de la información concerniente a las donaciones en dinero realizadas durante el primer y segundo semestre de dos mil diecisiete y de dos mil dieciocho, prevista en la fracción XLIV del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
- Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos Técnicos Generales), publicados el cuatro de mayo de dos mil dieciséis.
- Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos Técnicos Generales), publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.
- Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia).
- Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Información que debía estar disponible a la fecha de la denuncia, en términos de lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete:

La relativa al primer y segundo semestre de dos mil diecisiete y de dos mil dieciocho.

Publicación de la información, en términos de lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete:

Información que debió estar disponible al efectuarse la denuncia	Periodo de publicación
Primer semestre de dos mil diecisiete	Primero al treinta de julio de dos mil diecisiete
Segundo semestre de dos mil diecisiete	Primero al treinta de enero de dos mil dieciocho

Información que debió estar disponible al efectuarse la denuncia	Periodo de publicación
<i>Primer semestre de dos mil dieciocho</i>	<i>Primero al treinta de julio de dos mil dieciocho</i>
<i>Segundo semestre de dos mil dieciocho</i>	<i>Primero al treinta de enero de dos mil diecinueve</i>

Resultado de la consulta realizada al admitirse la denuncia:

Para efectos de determinar el estado en que se encontraba la información materia de la denuncia, a la fecha de su admisión, es decir, el tres de julio del año que ocurre, se procedió a consultar en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información concerniente a las donaciones en dinero realizadas, prevista en la fracción XLIV del artículo 70 de la Ley General, que en su caso hubiere publicado el Ayuntamiento de Dzitás, Yucatán, a través del Sistema de Portales de Obligaciones de la Plataforma Nacional de Transparencia (SIPOT), resultando lo siguiente:

- Que en el sitio en cuestión, se encontró publicado el formato 44a LGT_Art_70_Fr_XLIV previsto para la fracción XLIV del artículo 70 de la Ley General en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, mismo que obra en el expediente integrado con motivo de la denuncia, como parte del acuerdo correspondiente y que contiene unas leyendas por medio de las cuales se informa que para los periodos que comprenden el primer y segundo semestre de dos mil diecisiete es inexistente la información de las donaciones en dinero realizadas.
- Que en el sitio aludido no se encontró información alguna de las donaciones en dinero realizadas, del primer y segundo semestre del ejercicio dos mil dieciocho, situación que se acreditó con la captura de pantalla del sitio en cuestión, la cual obra en el expediente integrado con motivo de la denuncia, como parte del acuerdo correspondiente.

Manifestaciones efectuadas por el Sujeto Obligado:

El Ayuntamiento de Dzitás, Yucatán, no realizó manifestación alguna con motivo de la interposición de la denuncia.

Verificación efectuada por el Instituto:

Con la intención de contar con mayores elementos para resolver el presente asunto, por acuerdo de fecha dieciocho de julio de dos mil diecinueve, se ordenó a la Directora General Ejecutiva del Instituto efectuar una verificación virtual al Ayuntamiento de Dzitás, Yucatán, en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, a fin de que verificara si se encontraba publicada la información concerniente a las donaciones en dinero realizadas durante el primer y segundo semestre de dos mil diecisiete y de dos mil dieciocho, de la fracción XLIV del artículo 70 de la Ley General, y de ser así, corroborara si la misma cumplía con lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el cuatro de mayo de dos mil dieciséis y el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

Del análisis a las manifestaciones vertidas en los documentos enviados por la Directora General Ejecutiva del Instituto, en virtud de la verificación virtual que se le ordenara realizar, los cuales forman parte del expediente integrado con motivo de la denuncia, se desprende lo siguiente:

- Que en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, no se encuentra publicada la información de las donaciones en dinero realizadas durante el primer y segundo semestre de dos mil diecisiete y de dos mil dieciocho de la fracción XLIV del artículo 70 de la Ley General.
- Que no obstante lo anterior, en el sitio antes referido se encuentran publicados los formatos contemplados en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el cuatro de mayo de dos mil dieciséis y el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, para las donaciones en dinero realizadas de la fracción XLIV del artículo 70 de la Ley General, los cuales contienen la justificación de la falta de publicidad de la información relativa a las donaciones en dinero realizadas durante el primer y segundo semestre de dos mil diecisiete y de dos mil dieciocho, tal y como lo prevén los citados Lineamientos, circunstancia que se acredita con los anexos 1 y 3 del acta levantada con motivo de la verificación. Se afirma lo anterior, en razón que en los formatos aludidos constan las siguientes leyendas, respecto de los semestres referidos: "no se llevaron a cabo donaciones a terceros en dinero por parte del Ayuntamiento".

SENTIDO

Con fundamento en el artículo 96 de la Ley General y en el numeral vigésimo primero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, este Órgano Colegiado determina lo siguiente:

1. Que la denuncia presentada contra el Ayuntamiento de Dzitás, Yucatán, es PARCIALMENTE FUNDADA, en virtud de lo siguiente:
 - a) Puesto que a la fecha en que se admitió, es decir, el tres de julio de dos mil diecinueve, en lo que respecta las donaciones en dinero realizadas de la fracción XLIV del artículo 70 de la Ley General, en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia se encontraba publicada la justificación de la falta de publicidad de la información del primer y segundo semestre de dos mil diecisiete.
 - b) Toda vez que en la fecha antes referida, no se encontró publicada en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, información alguna de las donaciones en dinero realizadas durante el primer y segundo semestre de dos mil dieciocho.
2. Que no obstante lo anterior, de la verificación efectuada por el personal de la Dirección General Ejecutiva del Instituto en fecha veintitrés del mes inmediato anterior, resultó que el Sujeto Obligado ya publicó en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia la justificación de la falta de publicidad de la información de la fracción XLIV del artículo 70 de la Ley General, concerniente a las donaciones en dinero realizadas durante el primer y segundo semestre de dos mil dieciocho, de acuerdo con lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.
3. Como consecuencia de lo dicho en los dos puntos previos, que el Ayuntamiento de Dzitás, Yucatán, difundió la nota por medio de la cual justifica la falta de publicidad de la información de la fracción XLIV del artículo 70 de la Ley General, concerniente a las donaciones en dinero realizadas durante el primer y segundo trimestre de dos mil dieciocho, fuera del plazo establecido para tales efectos en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete. Se afirma esto, en razón que como se precisó en el punto 1, el día tres de julio de dos mil diecinueve, en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia no se encontraba publicada información alguna de las donaciones referidas, cuando en términos de lo señalado en los Lineamientos antes invocados la actualización de la información del primer y segundo semestre de dos mil dieciocho se debió realizar en los periodos comprendidos del primero al treinta de julio de dos mil dieciocho y del primero al treinta de enero de dos mil diecinueve, respectivamente.

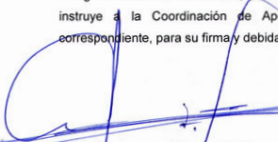
Vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

Toda vez que en términos de lo señalado en la fracción VI del artículo 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, constituye causa de sanción, por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley, el no actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos, y en virtud que como se precisó anteriormente, el Ayuntamiento de Dzitás, Yucatán, publicó la justificación de la falta de publicidad de la información de las donaciones en dinero realizadas del primer y segundo semestre de dos mil dieciocho, correspondiente de la fracción XLIV del artículo 70 de la Ley General fuera del plazo señalado para tales efectos en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, con fundamento en lo dispuesto en los numerales 98 y 100 de la Ley de la Materia en el Estado, este Pleno, determina dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado aludido, de la presente resolución y de las constancias que sustentan la misma, a fin que éste determine lo que en derecho resulte procedente, en atención a la falta referida con antelación".

El Comisionado Presidente en términos de lo establecido en el artículo 12 fracción IX del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, procedió a abordar el punto VI del orden del día de la presente sesión, manifestado la Comisionada María Eugenia Sansores Ruz y el Comisionado Carlos Fernando Pavón Durán no

tener asuntos generales que tratar; seguidamente el Comisionado Presidente Aldrin Martín Briceño Conrado informó al Pleno que fue autorizada por el Presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política la solicitud que se le hiciera al H. Congreso del Estado de Yucatán, para efecto de que se llevara a cabo el próximo 12 de septiembre del presente año en sus instalaciones, la "Jornada de Administración de Archivos".

No habiendo más asuntos que tratar en la presente sesión, el Comisionado Presidente atendiendo a lo dispuesto en el artículo 12 fracción IV del Reglamento Interior en cita, clausuró formalmente la sesión ordinaria del Pleno de fecha veinte de agosto de dos mil diecinueve, siendo las catorce horas con dieciséis minutos, e instruye a la Coordinación de Apoyo Plenario a la redacción del acta correspondiente, para su firma y debida constancia.



M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE




LICDA. MARIA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA




DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO



LICDA. LETICIA YAROSLAVA TEJERO CÁMARA
DIRECTORA GENERAL EJECUTIVA



LICDA. SINDY JAZMÍN GÓNGORA CERVERA
COORDINADORA DE APOYO PLENARIO



LICDA. HILEN NEHME MARFIL
SECRETARÍA TÉCNICA